



CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SEGUNDA ÉPOCA

31 DE ENERO DE 2002

No. 12

ÍNDICE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2000

2

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR EL LIC. JUAN BUENO TORIO, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL DISTRITO FEDERAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL LICENCIADO ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ; CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS BASES PARA LA ASIGNACION Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APOYO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2001, Y DEL FONDO DE FOMENTO A LA INTEGRACION DE CADENAS PRODUCTIVAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2001, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LOS FONDOS", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES

104

CONVOCATORIAS Y LICITACIONES

116

SECCIÓN DE AVISOS

OIKAS ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

127

ADRET, S. A. DE C. V.

127

EDICTOS

128

AVISO

131

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2000.**ACTOR:****LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.****PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.****SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día quince de noviembre de dos mil uno.

VISTOS; y**RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día cuatro de agosto del año dos mil, la Federación, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, representado por quien se ostentó como Secretario de Educación Pública, demandó la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida por la autoridad mencionada en el párrafo siguiente:

"PARTE DEMANDADA:--- Asamblea Legislativa del "Distrito Federal, Órgano Legislativo Local, con "domicilio en Donceles y Allende, Centro "Histórico".

"NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE "DEMANDA:--- Ley de Educación del Distrito "Federal, expedida por la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal, el 28 de abril de 2000, publicada "en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 8 de "junio de 2000".

SEGUNDO.- Los antecedentes del caso son los siguientes:

"ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL CUYA "INVALIDEZ SE DEMANDA:--- 1.- El Congreso de la "Unión en ejercicio de las facultades que se le "confieren en los artículos 3°, fracción VIII y 73, "fracción XXV, expidió la Ley General de Educación "que se publicó en el Diario Oficial de la Federación "el 13 de julio de 1993 para, entre otros efectos, "regular la educación que imparte el Estado-"Federación, entidades federativas y municipios-, "sus órganos descentralizados y los particulares "con autorización o reconocimiento de validez "oficial de estudios, como se desprende del "artículo 1°; distribuir la función social educativa, "según las nor mas que se consagran en su ""CAPÍTULO II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO, "Sección 1, de la distribución de la función social "educativa", artículos 12 al 17; y establecer los "principios a que se sujetará el financiamiento de "los servicios educativos, previstos en el ""CAPÍTULO II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO,

"Sección 3, del financiamiento a la educación" que "se contiene en los artículos del 25 al 28.--- 2.- De conformidad con lo que establecen los artículos "43 y 44 Constitucionales, el Distrito Federal es "parte integrante de la Federación, sede de los "Poderes de la Unión y capital de los Estados "Unidos Mexicanos.--- En los términos del artículo "122 de la propia Ley Fundamental, el Gobierno de "dicha entidad está a cargo de los Poderes "Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo "y Judicial de carácter local.--- Sus autoridades "locales son la Asamblea Legislativa, el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal "Superior de Justicia.--- 3.- El artículo 122, "Apartado C), BASE PRIMERA, Fracción V, Inciso I), "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, faculta a la Asamblea Legislativa del "Distrito Federal para expedir normas sobre "función social educativa en los términos de la "fracción VIII, del Artículo 3° de la propia "Constitución.--- 4.- La Asamblea Legislativa del "Distrito Federal expidió la Ley de Educación del "Distrito Federal, misma que fue publicada el día 8 "de junio de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito "Federal".

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- VIOLACIONES DE LOS ARTÍCULOS 3°; "73, FRACCIÓN XXV y 122, APARTADO C, BASE "PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO I) DE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS.--- Los preceptos "constitucionales invocados, en lo conducente "dicen:--- "Artículo 3°.- Todo individuo tiene "derecho a recibir educación. El Estado -"Federación, Estados y Municipios- impartirá "educación preescolar, primaria y secundaria. La "educación primaria y la secundaria son "obligatorias.--- La educación que imparta el "Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas "las facultades del ser humano y fomentará en él, a "la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la "solidaridad internacional, en la independencia y en "la justicia.--- I.- Garantizada por el artículo 24 la "libertad de creencias, dicha educación será laica "y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a "cualquier doctrina religiosa;--- II.- El criterio que "orientará a esa educación se basará en los "resultados del progreso científico, luchará contra "la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los "fanatismos y los prejuicios.--- Además:--- a) Será "democrática, considerando a la democracia no "solamente como una estructura jurídica y un "régimen político, sino como un sistema de vida "fundado en el constante mejoramiento económico, "social y cultural del pueblo;--- b) Será nacional, en "cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos - "atenderá a la comprensión de nuestros problemas, "al aprovechamiento de nuestros recursos, a la "defensa de nuestra independencia política, al "aseguramiento de nuestra independencia "económica y a la continuidad y acrecentamiento "de nuestra cultura, y--- c) Contribuirá a la mejor "convivencia humana, tanto por los elementos que "aporte a fin de robustecer en el educando, junto "con el aprecio para la dignidad de la persona y la "integridad de la familia, la convicción del interés "general de la sociedad, cuanto por el cuidado que "ponga en sustentar los ideales de fraternidad e "igualdad de derechos de todos los hombres, "evitando los privilegios de razas, de religión, de "grupos, de sexos o de individuos;--- III.- Para dar

"pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;--- IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;--- V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos - incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;-- - VI.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:--- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y--- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;--- VII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A, del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y--- VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".--- "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...--- XXV.- ...--- así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República;...".--- "Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.--- ...--- C.- El

Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal se sujetará a las siguientes "bases:--- BASE PRIMERA.- Respecto a la "Asamblea Legislativa:--- ...--- V.- La Asamblea "Legislativa, en los términos del Estatuto de "Gobierno, tendrá las siguientes facultades:--- I) "Expedir normas sobre ...; y función social "educativa en los términos de la fracción VIII, del "artículo 3° de esta Constitución;...".--- Como se "desprende del artículo 3° de la Constitución "General de la República, el Constituyente "consignó decisiones políticas fundamentales que, "como se indica en el propio precepto, constituyen "criterios y principios que orientan la educación "pública.--- La Ley de Educación del Distrito "Federal, en su artículo 9°, contiene principios "orientadores de los servicios educativos que "imparta el Gobierno del Distrito Federal "expresados en términos distintos a los "consignados en la Ley Fundamental y que, por lo "tanto, pudieran dar lugar a interpretaciones "contradictorias en perjuicio de la necesaria unidad "de la educación nacional.--- La Ley de Educación "del Distrito Federal viola los preceptos transcritos "en razón de que invade la competencia del "Congreso de la Unión al disponer la distribución "de la función social educativa que es facultad "exclusiva del Poder Legislativo Federal.--- A mayor "abundamiento, la distribución que se consigna en "el ordenamiento legal expedido por la Asamblea "Legislativa es contraria a la dispuesta por el "Congreso Federal en la Ley General de Educación, "como se expondrá a continuación:--- A) La Ley "General de Educación expedida por el Congreso "de la Unión, en ejercicio de las facultades "exclusivas que le confiere la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 3°, "fracción VIII y 73, fracción XXV, dispone:--- "CAPÍTULO II.- DEL FEDERALISMO EDUCATIVO.- "Sección 1.- De la distribución de la función social "educativa:--- "Artículo 12.- Corresponden de "manera exclusiva a la autoridad educativa federal "las atribuciones siguientes:--- I.- Determinar para "toda la República los planes y programas de "estudio para la educación primaria, la secundaria, "la normal y demás para la formación de maestros "de educación básica, a cuyo efecto se considerará "la opinión de las autoridades educativas locales y "de los diversos sectores sociales involucrados en "la educación, en los términos del artículo 48;--- II.- "Establecer el calendario escolar aplicable en toda "la República para cada ciclo lectivo de la "educación primaria, la secundaria, la normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica;--- III.- Elaborar y mantener "actualizados los libros de texto gratuitos, "mediante procedimientos que permitan la "participación de los diversos sectores sociales "involucrados en la educación;--- IV.- Autorizar el "uso de libros de texto para la educación primaria y "la secundaria;--- V.- Fijar lineamientos generales "para el uso de material educativo para la "educación primaria y la secundaria;--- VI.- Regular "un sistema nacional de formación, actualización, "capacitación y superación profesional para "maestros de educación básica;--- VII.- Fijar los "requisitos pedagógicos de los planes y programas "de educación inicial y preescolar que, en su caso, "formulen los particulares;--- VIII.- Regular un "sistema nacional de créditos, de revalidación y de "equivalencias, que faciliten el tránsito de "educandos de un tipo o modalidad educativo a "otro;--- IX.- Llevar un registro nacional de "instituciones pertenecientes al sistema educativo "nacional;--- X.- Fijar los lineamientos generales de "carácter nacional a los que deban ajustarse la "constitución

y el funcionamiento de los consejos "de participación social a que se refiere el capítulo "VII de esta Ley;-- XI.- Realizar la planeación y la "programación globales del sistema educativo "nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos "generales de la evaluación que las autoridades "educativas locales deban realizar;-- XII.- "Fomentar, en coordinación con las demás "autoridades competentes del Ejecutivo Federal, "las relaciones de orden cultural con otros países, "e intervenir en la formulación de programas de "cooperación internacional en materia educativa, "científica, tecnológica, artística, cultural, de "educación física y deporte, y-- XIII.- Las "necesarias para garantizar el carácter nacional de "la educación básica, la normal y demás para la "formación de maestros de educación básica, así "como las demás que con tal carácter establezcan "esta Ley y otras disposiciones aplicables".--- "“Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva "a las autoridades educativas locales, en sus "respectivas competencias, las atribuciones "siguientes:-- I- Prestar los servicios de educación "inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, "así como la normal y demás para la formación de "maestros;-- II.- Proponer a la Secretaría los "contenidos regionales que hayan de incluirse en "los planes y programas de estudio para la "educación primaria, la secundaria, la normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica;-- Ajustar, en su caso, el "calendario escolar para cada ciclo lectivo de la "educación primaria, la secundaria, la normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica, con respecto al calendario "fijado por la Secretaría;-- IV.- Prestar los servicios "de formación, actualización, capacitación y "superación profesional para los maestros de "educación básica, de conformidad con las "disposiciones generales que la Secretaría "determine;-- V.- Revalidar y otorgar equivalencias "de estudios de la educación primaria, la "secundaria, la normal y demás para la formación "de maestros de educación básica, de acuerdo con "los lineamientos generales que la Secretaría "expida;-- VI.- Otorgar, negar y revocar "autorización a los particulares para impartir la "educación primaria, la secundaria, la normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica, y-- VII.- Las demás que con tal "carácter establezcan esta Ley y otras "disposiciones aplicables".--- “Artículo 14.- "Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a "que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden "a las autoridades educativas federal y locales, de "manera concurrente, las atribuciones siguientes:-- I.- Promover y prestar servicios educativos, "distintos de los previstos en las fracciones I y IV "del artículo 13, de acuerdo con las necesidades "nacionales, regionales y estatales;-- II.- "Determinar y formular planes y programas de "estudio, distintos de los previstos en la fracción I "del artículo 12;-- III.- Revalidar y otorgar "equivalencias de estudios, distintos de los "mencionados en la fracción V del artículo 13, de "acuerdo con los lineamientos generales que la "Secretaría expida;-- IV.- Otorgar, negar y retirar el "reconocimiento de validez oficial a estudios "distintos de los de primaria, secundaria, normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica que impartan los particulares;-- V.- Editar libros y producir otros materiales "didácticos, distintos de los señalados en la "fracción III del artículo 12;-- VI.- Prestar servicios "bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a "fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la "innovación educativa y a la investigación "científica,

tecnológica y humanística;--- VII.- "Promover permanentemente la investigación que "sirva como base a la innovación educativa;--- VIII.- "Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica "y de la investigación científica y tecnológica;--- IX.- "Fomentar y difundir las actividades artísticas, "culturales y físico-deportivas en todas sus "manifestaciones;--- X.- Vigilar el cumplimiento de "esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y"-- XI.- Las demás que con tal carácter establezcan "esta Ley y otras disposiciones aplicables.--- El "Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad "federativa podrán celebrar convenios para "coordinar o unificar las actividades educativas a "que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas "que, con carácter exclusivo, les confieren los "artículos 12 y 13".--- "Artículo 16.- Las "atribuciones relativas a la educación inicial, básica "- incluyendo la indígena- y especial que los "artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las "autoridades educativas locales en sus respectivas "competencias corresponderán, en el Distrito "Federal, al gobierno de dicho Distrito y a las "entidades que, en su caso, establezca. En el "ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el "artículo 18.--- Los servicios de educación normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica serán prestados, en el Distrito "Federal, por la Secretaría.--- El gobierno del "Distrito Federal concurrirá al financiamiento de los "servicios educativos en el propio Distrito, en "términos de los artículos 25 y 27".--- B) A su vez, la "Ley de Educación del Distrito Federal, dispone:--- "CAPÍTULO II. - De la distribución de la función "educativa:--- "Artículo 13.- La Secretaría de "Educación del Distrito Federal tendrá las "siguientes atribuciones:--- III.- Prestar los "servicios de educación inicial, básica, media "superior, normal y demás para la formación, "actualización, capacitación y superación "profesional para los profesores de educación "básica, incluyendo la indígena y la especial. "Además, atender e impartir todos los tipos y "modalidades educativos, incluyendo la educación "superior. La educación media superior y superior "se prestará en forma concurrente con la "federación.--- IX.- Ajustar el calendario escolar "para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, "primaria, secundaria, normal y demás para la "formación de maestros de educación básica, con "respecto al calendario fijado por la Secretaría de "Educación Pública, cuando ello resulte necesario "en atención a requerimientos específicos del "Distrito Federal.--- XIII.- Otorgar, negar y "revocar autorización a los particulares para "impartir la educación preescolar, primaria, "secundaria, normal y demás para la formación de "maestros de educación básica. Además, otorgar, "negar y retirar el reconocimiento de validez oficial "a estudios distintos a los mencionados, en "conurrencia con el gobierno federal".--- C) Como "puede apreciarse, la Ley local distribuye "indebidamente la función social educativa cuando "establece la atribución del Gobierno del Distrito "Federal, para impartir educación normal y demás "para la formación de maestros de educación "básica.--- Específicamente, el Congreso de la "Unión distribuyó a favor del Gobierno del Distrito "Federal sólo las atribuciones relativas a la "educación inicial, básica -incluyendo la indígena- "y especial que están conferidas a las autoridades "educativas locales. Mientras que los servicios de "educación normal y demás para la formación de "maestros de educación básica en el Distrito "Federal, fueron reservadas para la Secretaría de "Educación Pública del Gobierno

Federal, según se desprende del artículo 16 de la Ley General de Educación.--- Los artículos 11, 13, fracciones III, V "y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, "73, 107, 108, fracción III, 110, 112, 119, fracción XII "y 135 de la Ley de Educación del Distrito Federal "son inválidos en la medida que rebasan las "atribuciones que se confieren a la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal en los términos del "Artículo 122 Constitucional, y por lo tanto son "contrarios a la distribución de la función social "educativa que el Congreso de la Unión dispone en "la Ley General de Educación, considerando que "regulan facultades en materia de educación "normal y demás para la formación de maestros de "educación básica que, por disposición expresa del "Artículo 16 de la Ley General de Educación, no "corresponden a los órganos del Distrito Federal, "sino a la Secretaría de Educación Pública del "Gobierno Federal.--- D) Como se expresa en el "artículo 12, fracción VIII de la Ley General de "Educación, el Congreso de la Unión distribuyó de "manera exclusiva a la autoridad educativa federal "la atribución de regular un sistema nacional de "créditos, de revalidación y de equivalencia que "faciliten el tránsito de educandos de un tipo o "modalidad educativo a otros. En congruencia, el "artículo 13, fracción V, facultó en exclusiva a las "autoridades educativas locales para revalidar y "otorgar equivalencias de estudios de la educación "primaria, secundaria, normal y demás para la "formación de maestros de educación básica, de "acuerdo con los lineamientos que la Secretaría de "Educación Pública del Gobierno Federal expida.-- "No obstante, la Asamblea Legislativa invadió la "competencia del Congreso Federal al disponer en "su artículo 137 normas sobre revalidación de "estudios que deben entenderse como facultad "exclusiva de la autoridad educativa federal.-- "SEGUNDO.- VIOLACIONES AL ARTÍCULO 3º, "PRIMER PÁRRAFO Y 31, FRACCIÓN I, DE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS:--- El primer párrafo del "artículo 3º Constitucional dispone: "Todo "individuo tiene derecho a recibir educación. El "Estado - Federación, Estados y Municipios- "impartirá educación preescolar, primaria y "secundaria. La educación primaria y la secundaria "son obligatorias".--- Contrariamente a lo "establecido por la Constitución Federal, los "artículos 4 y 140 de la Ley de Educación del "Distrito Federal disponen la obligatoriedad de la "educación preescolar.--- Por su parte, el artículo "31, fracción I, dispone que son obligaciones de los "mexicanos: "Hacer que sus hijos o pupilos "concurran a las escuelas públicas o privadas, para "obtener la educación primaria y secundaria, y "reciban la militar, en los términos que establezca "la ley".--- La Ley de Educación del Distrito Federal, "establece en su artículo 140, la obligación de "quienes ejerzan la patria potestad o tutela de: ""Hacer que sus hijos o pupilos menores de "dieciocho años cursen la educación preescolar, "primaria, secundaria y media superior, en las "escuelas oficiales o particulares debidamente "autorizadas o, en su caso, educación especial en "dichos niveles".--- Como se aprecia del texto "constitucional, el Estado se obliga a la impartición "de la educación preescolar, primaria y secundaria; "empero la obligación de los gobernados sólo "comprende la primaria y la secundaria, por lo "tanto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal "contraviene lo dispuesto en la Ley Fundamental, al "establecer en la Ley de Educación del Distrito "Federal la obligatoriedad de la educación "preescolar y de la

media superior.--- Lo deseable "es un mejor nivel de escolaridad para los "mexicanos, sin embargo, imponer a los "gobernados la obligación de cursar la educación "media superior además de los niveles que la "Constitución General de la República tiene "establecidos como básicos y obligatorios, pudiera "resultar en una infundada restricción a la "capacidad de decisión de las personas.--- Sobre el "particular es válido invocar el principio de "supremacía de la Constitución y las leyes del "Congreso de la Unión, que emanan de ella, "consagrado en el artículo 133 de la Ley "Fundamental, que determina la calidad de la Ley "Suprema de la Unión respecto de la propia "Constitución Federal y las leyes del Congreso de "la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario "que puede haber en las legislaciones locales.--- La "contravención generará en los gobernados que "ejercen la patria potestad o tutela de menores de "18 años, confusión e incertidumbre jurídica, con "las consecuencias negativas que esto implica. Tal "sería el caso de quienes proviniendo de otras "entidades federativas que, en consonancia con el "texto de la Constitución y de la Ley General de "Educación, no consideran la obligatoriedad de la "educación preescolar y por tal razón enfrentarían "dificultades para inscribir a sus hijos o pupilos en "la educación primaria en el Distrito Federal, si no "acreditan el haber cursado el nivel preescolar.---

"TERCERO.- VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 73, "FRACCIÓN X; 123, APARTADOS A) Y B) DE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS:--- El artículo 73, fracción X, "establece que corresponde al Congreso de la "Unión, la facultad para expedir las leyes del "trabajo reglamentarias del artículo 123.--- A su vez, "este último ordenamiento señala que el propio "Congreso de la Unión deberá expedir leyes sobre "el trabajo que regirán de una manera general, todo "contrato de trabajo, así como entre los Poderes de "la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus "trabajadores.--- La Ley de Educación del Distrito "Federal en sus artículos 50, 145 y 149, contienen "disposiciones en materia de trabajo que abordan "temas vinculados con el sistema escalafonario, las "jornadas y horarios de los docentes de educación "básica y media superior y beneficios que derivan "de las relaciones jurídico laborales. Dichos temas "debieran ser legislados por el Poder Legislativo "Federal y desarrollados en contratos de naturaleza "laboral, condiciones generales de trabajo o "reglamentos de escalafón.--- A partir de las "facultades exclusivas conferidas en el artículo "123, Apartado B) de la Constitución Federal al "Congreso de la Unión, para legislar las relaciones "de trabajo en general y específicamente las "establecidas por el Gobierno del Distrito Federal "con sus trabajadores, se explica que el artículo "122 Constitucional no otorga a favor de la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal ninguna "facultad para legislar o expedir normas en materia "de trabajo".

CUARTO.- La parte actora estima violados en su perjuicio los artículos 3º; 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV; 122, Apartado C), Base Primera, fracción V, Inciso I) y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por acuerdo de diez de agosto de dos mil, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, al que correspondió el número 29/2000, y por razón de turno tocó conocer como instructor al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Mediante auto de once de agosto del citado año, el Ministro Instructor tuvo al promovente Secretario de Educación Pública, con la personalidad con que se ostentó y por admitida la demanda de controversia constitucional; ordenó llamar a juicio con el carácter de demandada a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal y emplazar a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación; tuvo como tercero interesado al Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y Senadores; y ordenó dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, formuló contestación a la demanda, en la que argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que es improcedente la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en las fracciones I y II del propio numeral 105, puesto que la Ley de Educación del Distrito Federal no viola los preceptos Constitucionales que invoca la parte actora referentes sustancialmente a facultades del Congreso de la Unión, por lo que es a este último al que corresponde, en su caso, el ejercicio de los medios de control constitucional, lo que deviene en falta de legitimación activa de la parte actora en este juicio.

2.- Que además de que la Ley impugnada no viola ninguna disposición constitucional, ni invade el ámbito de competencias del Congreso de la Unión, no ha entrado en vigor pues no se ha cumplido con la condición que al efecto establece el artículo Único Transitorio de la Ley de Educación del Distrito Federal, por lo que no existe ningún acto que pueda calificarse como invasor de la esfera de competencia del Ejecutivo Federal.

3.- Que según la actora la Ley de Educación del Distrito Federal contiene disposiciones violatorias de los artículos 3, 73, fracción XXV y 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el artículo 9º de esa ley contiene principios orientadores de los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, distintos a los consagrados en el artículo 3º constitucional, lo que pudiera dar lugar a interpretaciones contradictorias en perjuicio de la necesaria unidad de la educación nacional.

Que es inexacto dicho argumento porque el artículo 9º de la Ley de Educación impugnada, establece los principios que deben sustentar el criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, reiterando el texto constitucional, que si bien se adicionan otros que este último no cita, tal circunstancia lejos de contravenir o confundir el aludido precepto constitucional lo enriquecen y actualizan.

4.- Que la Asamblea Legislativa no invade la competencia del Congreso de la Unión al disponer la distribución de la función social educativa, pues esta materia no es exclusiva de la Federación, sino concurrente.

5.- Que la Asamblea Legislativa no puede expedir normas que distribuyan la función social educativa entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, supuesto al que se refiere el artículo 3º, fracción VIII, de la Constitución, pero sí legislar sobre la distribución de dicha función en su ámbito de competencia.

6.- Que la distribución que se consigna en la Ley de Educación del Distrito Federal no es contraria a lo dispuesto por el Congreso de la Unión en la Ley General de Educación, en primer término porque este ordenamiento no es acorde con el vigente texto del artículo 122 constitucional y, en segundo lugar, porque no existe ninguna invasión de competencia, respecto a la impartición de la educación normal y demás para la formación de maestros de la educación básica, ya que la atribución del Gobierno del Distrito Federal para prestar los servicios relativos a ese nivel educativo se estableció con motivo de la facultad que le confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I), para legislar en lo concerniente a la función social educativa.

7.- Que la Ley General de Educación fue aprobada en julio de mil novecientos noventa y tres, en tanto que las primeras reformas al artículo 122 constitucional se aprobaron en octubre de mil novecientos noventa y tres, esto es, la Ley General es anterior a la reforma política del Distrito Federal, por lo que las condiciones existentes en esos momentos eran diferentes, dado que el Distrito Federal no tenía autonomía alguna, ni contaba con un órgano legislativo propio, sino que era el Congreso de la Unión quien expedía las normas que regulaban esa localidad, por tanto, al no adecuarse dicha Ley General al texto actual vigente del citado numeral 122 constitucional, es inconstitucional.

8.- Que el artículo 137 de la Ley de Educación del Distrito Federal no viola lo dispuesto en los artículos 12, fracción VIII y 13 de la Ley General de Educación, porque si bien es cierto que el Congreso de la Unión otorgó a la autoridad federal educativa la facultad de crear y regular un sistema nacional de créditos de revalidación y otorgar equivalencias de estudios, la Asamblea Legislativa atendiendo a la función social educativa consignada en el artículo 3º constitucional, actualiza el propósito del legislador federal, en virtud de las facultades coincidentes entre la Federación y las entidades federativas.

9.- Que la ley impugnada no pretende establecer ningún sistema nacional de revalidación y evaluación, sino que está estableciendo las bases para dichas acciones en el ámbito exclusivo del Distrito Federal, conforme a lo que establece la legislación federal.

10.- Que el artículo 4º de la Ley de Educación del Distrito Federal, que establece la obligación del Distrito Federal de impartir la educación preescolar no viola lo dispuesto por el artículo 3º, primer párrafo, pues éste establece el mínimo de derechos que en el aspecto educativo y económico el Estado debe procurar a todos sus miembros, particularmente a los grupos sociales y, por ende, no puede considerarse que la Ley impugnada, al establecer mayores derechos a sus habitantes, sea violatoria del precepto constitucional, sino que los cumple y fortalece.

11.- Que el artículo 140 de la Ley de Educación del Distrito Federal, que establece las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, no conculca el numeral 31, fracción I, de la Constitución Federal, sino que cumple con los objetivos que el Estado Mexicano busca en materia educativa, consistentes en el desarrollo de la educación en nuestro país, procurando que sus habitantes cuenten cada vez con una educación de mayor grado.

12.- Que no es cierto que la ley impugnada contenga preceptos violatorios de los artículos 73, fracción X y 123 del Pacto Federal, pues la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no legisló en materia laboral, sino que aborda temas vinculados con el sistema escalafonario, las jornadas y horarios de los educadores en áreas básicas y media superior y sobre beneficios que derivan de las relaciones jurídico laborales, pero no regulan en sí esas materias, en tanto, no establecen jornadas, ni horarios, ni imponen el otorgamiento de contraprestación alguna con motivo del trabajo efectuado, esto es, se trata de disposiciones administrativas que son necesarias para el correcto desarrollo de la función educativa.

Por su parte, la titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, señaló, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues conforme al artículo Único Transitorio de la Ley de Educación del Distrito Federal, ésta entrará en vigor una vez que se agote el proceso y los actos a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Educación, lo cual no ha sucedido, por lo que la norma general materia de la controversia no ha surtido sus efectos.

2.- Que se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del citado artículo 19, ya que si la norma ni siquiera ha surtido sus efectos, es evidente que el Ejecutivo Federal, carece de interés jurídico para promover la controversia constitucional de mérito, lo que deviene en falta de legitimación procesal para incoarla.

3.- Que también se hace valer como causa de improcedencia el hecho de que la controversia constitucional fue iniciada por el Secretario de Educación Pública, por instrucciones y en representación del Presidente de la República, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, sin embargo, no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 92 constitucional, ya que el acuerdo mediante el cual se designó al mencionado Secretario carece de su firma.

4.- Que el primer concepto de invalidez es infundado, pues del texto del artículo 9º de la Ley de Educación del Distrito Federal se advierte que no existe ninguna contradicción con el artículo 3º de la Constitución Federal, sino que reafirman el espíritu del mismo.

5.- Que la ley impugnada no es inválida, al regular lo relativo a la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, pues la Constitución Política de este país no señala que sea una facultad exclusiva de la Federación.

6.- Que dicha ley tampoco es violatoria del texto constitucional, al regular en materia de revalidaciones, pues esa facultad le corresponde en forma exclusiva al Gobierno del Distrito Federal en términos de la Ley General de Educación.

7.- Que el segundo concepto de invalidez es infundado, porque los artículos 4º y 140 de la ley impugnada no rompen con el orden constitucional, sino que establecen propósitos deseables para todos los mexicanos, como son la obligatoriedad de la educación preescolar y la media superior, ya que cada entidad federativa tiene el noble propósito de lograr mejores niveles de escolaridad para los mexicanos que la habitan, como acontece en la Ciudad de México.

Que si la Constitución Federal establece un mínimo de derechos y estos son rebasados por las entidades federativas, no puede estimarse que se violente el orden constitucional.

8.- Que tampoco se transgreden los artículos 73 y 123 constitucionales, pues la Asamblea Legislativa no legisló en materia de trabajo, sino que solamente estableció disposiciones administrativas que refuerzan los mandatos constitucionales previstos en los citados artículos.

SÉPTIMO.- El Procurador General de la República, en síntesis, manifestó:

1.- Que no se actualizan las causas de improcedencia que aducen las demandadas, por lo siguiente:

A) Que la prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que plantea la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, es infundada porque se refiere al supuesto de que haya desaparecido el objeto de la norma general impugnada y el hecho de que no haya entrado en vigor la Ley de Educación de esa entidad, no implica que sus efectos hayan cesado, sino que en las controversias constitucionales la violación a la Constitución Federal puede configurarse al momento en que se publica una norma general en el medio de divulgación correspondiente, independientemente de que su entrada en vigor esté sujeta a una condición prevista en sus preceptos transitorios.

Que una ley respecto de la cual se han satisfecho todos los requisitos indispensables para su formación, adquiere desde el momento de su promulgación por el Ejecutivo Local, que le da autenticidad y ejecutoriedad, el carácter de un acto legislativo formal, que no puede ser derogado o modificado sino por otro acto que tenga el mismo carácter. Además, que la fracción II del numeral 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, con toda claridad establece que las normas generales son impugnables en el plazo de treinta días a partir de su publicación y no de su entrada en vigor. Que, en resumen, la entrada en vigor de una ley no influye ni en el plazo de su impugnación ni en la procedencia de la misma.

B) Que la causa de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria en cita, que invoca la Jefa de Gobierno demandada, respecto a que el acuerdo mediante el cual se designó al Secretario de Educación Pública para representar al Presidente de la República carece de los requisitos necesarios para su validez, ya que no lleva firma del Secretario del Ramo, tampoco se actualiza, en virtud de que los requisitos contenidos en el artículo 92

constitucional se exigen para los casos en los que la norma tenga existencia jurídica como ley y no para los acuerdos que el Ejecutivo Federal emita para delegar su representación en un Secretario de Estado.

Que el mencionado Secretario, sí acreditó estar legitimado para actuar ante este Tribunal, con el acuerdo presidencial de tres de agosto de dos mil y la copia certificada de su nombramiento en dicho cargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

C) Que por lo que se refiere, el argumento de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal consistente en que la ley impugnada no ha surtido sus efectos ya que no ha adquirido vigencia, por lo que el Ejecutivo Federal carece de interés jurídico para promover la presente controversia constitucional, lo que deviene en falta de legitimación procesal para promoverla, también es infundado.

Que esto es así, porque el actor sí tiene interés jurídico para promover la controversia, pues si la Asamblea Legislativa legisló en una materia que no fuera de su competencia, invadiendo con ello la esfera de facultades y/o atribuciones del Congreso de la Unión, como consecuencia, se violaría también el ámbito competencial de aquél, pues se le privaría de ejercer la facultad reglamentaria que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia que le compete precisamente al Poder Legislativo Federal. Por tanto, el Poder Ejecutivo Federal sí tiene interés jurídico y, por ende, legitimación procesal para promover la controversia en que se actúa, pues de la ley impugnada se desprende que afecta la esfera de competencia federal.

D) Que respecto a la causa de improcedencia contenida en la fracción VIII del numeral 19 de la citada Ley Reglamentaria, que hace valer la Asamblea Legislativa, por estimar que la Ley de Educación del Distrito Federal no viola los preceptos constitucionales que invoca la actora, referentes a facultades del Congreso de la Unión, no del Ejecutivo Federal; así como que no viola ninguna disposición constitucional, ni invade ámbitos de competencia del Congreso de la Unión y no existe ningún acto que pueda calificarse como invasor de la competencia del Ejecutivo Federal, son inatendibles puesto que requieren un análisis de fondo en el presente juicio y no en materia de procedencia de éste.

2.- Que, respecto de los conceptos de invalidez, le asiste la razón a la actora, pues los principios orientadores de los servicios educativos contenidos en el artículo 9° de la Ley de Educación del Distrito Federal, son distintos a los previstos en la Ley Fundamental, en perjuicio de la necesaria unidad de la educación nacional.

Que esto es así, pues si bien dicho numeral transcribe los mismos principios contenidos en el numeral 3° constitucional, agrega otros que pueden dar lugar a interpretaciones contradictorias en perjuicio de la unidad educativa.

3.- Que en cuanto a que la ley impugnada distribuye indebidamente la función social educativa al otorgar a favor del Distrito Federal la prestación de los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica y regular un sistema de revalidación de créditos y equivalencias, es fundado, en razón de que conforme al artículo 3°

constitucional el Congreso de la Unión por medio de las leyes que expida hará la distribución de la función social educativa, como lo hizo al expedir la Ley General de Educación.

Que en esta Ley se reservó exclusivamente a la Secretaría de Educación Pública la prestación del servicio de la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, al emitir normas en esa materia la Asamblea Legislativa está invadiendo el ámbito de competencia federal.

4.- Que la Asamblea Legislativa invade la competencia exclusiva de la Federación establecida en la mencionada Ley General de Educación, al disponer en el artículo 137 de la ley impugnada normas para regular el sistema de créditos, de revalidación y de equivalencias de estudios.

5.- Que conforme al artículo 3° constitucional la educación primaria y secundaria son obligatorias, disposición correlativa con lo previsto por el artículo 31, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico, al obligar a los mexicanos a hacer que sus hijos o pupilos cursen la educación primaria y secundaria.

Que, por tanto, es infundado que la ley impugnada, en su artículo 4°, contravenga el texto constitucional, pues no contiene obligación a cargo de los padres o tutores, sino que el Gobierno del Distrito Federal se autoimpone la obligación de prestar la educación preescolar y la media superior.

Que en cuanto a los argumentos dirigidos a plantear la inconstitucionalidad del artículo 140 de la Ley combatida, son fundados, porque obliga a quienes ejercen la patria potestad o tutela a hacer que sus hijos o pupilos menores de (18) dieciocho años cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, lo que trastoca los principios fundamentales que la Constitución Federal consagra, invadiendo también la esfera de competencia de la Federación.

Que las obligaciones establecidas constitucionalmente son taxativas y no hay lugar a interpretación o alteración por parte de las legislaturas locales, por lo que la Asamblea Legislativa no puede alterar la obligatoriedad de educación que los mexicanos tienen, ni imponer mayores obligaciones a las establecidas en la Constitución General de la República.

6.- Que son fundados los argumentos de la actora en cuanto a que se transgreden los artículos 73 y 123 constitucionales, pues la ley impugnada contiene disposiciones sobre asuntos laborales dentro de las instituciones que presten el servicio educativo, cuya regulación compete exclusivamente al Congreso de la Unión.

OCTAVO.- El día seis de diciembre de dos mil, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y, agotado en sus términos el trámite respectivo, se pusieron los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto suscitado entre la Federación, por conducto del Ejecutivo Federal; y el Distrito Federal, a través de la Asamblea Legislativa y la Jefatura de Gobierno.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, debe examinarse si la demanda se presentó oportunamente.

En la presente controversia constitucional se demanda la invalidez de la Ley de Educación del Distrito Federal, expedida por la Asamblea Legislativa de esa entidad, el veintiocho de abril de dos mil, promulgada por la Jefa de Gobierno y publicada en la Gaceta Oficial de la localidad, el ocho de junio del citado año.

En el caso, al tratarse de la impugnación de la citada Ley, debe estarse a lo que dispone el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que precisa el plazo para la promoción de controversias constitucionales, tratándose de normas generales y que, al respecto, señala:

"ARTÍCULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:

"...II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y..."

Conforme al dispositivo legal transcrito, para el ejercicio de la acción de controversia constitucional, cuando se impugnen normas generales, el actor cuenta con un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Lo anterior se ha establecido en la tesis de jurisprudencia número 29/97, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en la Página cuatrocientos setenta y cuatro, del Tomo V, Mayo de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. "OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO "SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.- De "conformidad con lo dispuesto en la fracción II del "artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, la "impugnación de normas generales en la vía de "controversia constitucional, puede llevarse a cabo "en dos momentos distintos: 1) Dentro del

plazo de "treinta días, contado a partir del día siguiente de "su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta "días, contado a partir del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "controvertida. Con base en la citada disposición "legal, los órganos de poder legitimados para "intentar una controversia constitucional, gozan de "una doble oportunidad para cuestionar la "constitucionalidad de una norma de carácter "general, ya que pueden hacerlo con motivo de su "publicación, o del primer acto de aplicación en "perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue "que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de "Justicia decretara el sobreseimiento por la "improcedencia de la controversia constitucional, "fundada en que se promovió fuera del plazo de "treinta días posteriores a la publicación de la "norma general respectiva, aquel mismo órgano de "poder estaría en aptitud jurídica de ejercer "válidamente, con posterioridad, la acción de "controversia constitucional para impugnar la "referida norma, si lo hiciera con motivo del primer "acto de aplicación".

Ahora bien, la Ley de Educación del Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves ocho de junio de dos mil, como se advierte a fojas treinta y cinco a cuarenta y seis, del presente expediente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió a partir del día viernes nueve del mismo mes, al cuatro de agosto del citado año, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días: diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio; así como el uno, dos, ocho y nueve de julio, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º, fracciones I y II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los días comprendidos del quince al treinta y uno de julio, por corresponder al primer período de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con las constancias procesales, el escrito de demanda fue presentado el cuatro de agosto de dos mil, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consta del sello que obra al reverso de la foja veintitrés del expediente, esto es, el último día hábil del plazo y, por tanto, es inconcuso que fue promovida con oportunidad.

TERCERO.- A continuación se estudiará la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se "admitirá ninguna forma diversa de representación "a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, "por medio de oficio podrán acreditarse delegados "para que hagan promociones, concurren a las "audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen "alegatos y promuevan los incidentes y recursos "previstos en esta ley.

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "será representado por el Secretario de Estado, por "el Jefe del Departamento Administrativo o por el "Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo "determine el propio presidente, y considerando "para tales efectos las competencias establecidas "en la ley. El acreditamiento de la personalidad de "estos servidores públicos y su suplencia se harán "en los términos previstos en las leyes o "reglamentos interiores que correspondan".

De la disposición legal transcrita, se desprende que tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá ser representado en el juicio, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que dicha representación únicamente puede ser por el Secretario de Estado, el jefe de Departamento Administrativo o el Consejero Jurídico del Gobierno.
- b) Que debe determinarse por el propio presidente, considerando para ello las competencias establecidas en la ley.
- c) Que el acreditamiento de la personalidad de dichos servidores públicos y su suplencia se hará en los términos que prevean las leyes o reglamentos internos que correspondan.

Así pues, para establecer que quien promueve en el juicio goza de la representación del Titular del Ejecutivo Federal, deben concurrir los citados supuestos, de lo contrario no podrá tenerse con tal carácter.

En el presente asunto, promueve la demanda de controversia constitucional, Miguel Limón Rojas, ostentándose como Secretario de Educación Pública, en representación del Presidente de la República y éste en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo Federal.

En los autos que integran la presente controversia, obra copia certificada del nombramiento como Secretario de Educación Pública, otorgado a Miguel Limón Rojas, por el Presidente de la República.

También corre agregado en autos el Acuerdo Presidencial de tres de agosto de dos mil, por virtud del cual se le otorga la representación del Presidente de la República ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para promover la controversia constitucional en contra de la expedición, promulgación y publicación de la Ley de Educación del Distrito Federal. Lo anterior obra a fojas veinticuatro a veintiséis de los autos del expediente en que se actúa.

El referido acuerdo en su parte conducente señala:

"ACUERDO:

"ÚNICO.- El Secretario de Educación Pública tendrá "la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional que se promueve por la expedición, promulgación y publicación de la Ley de Educación del Distrito Federal del 28 de junio del mismo año.

"Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en el Distrito Federal, el 3 de agosto de 2000".

De conformidad con lo que ha quedado expuesto, se tiene que está demostrado en el juicio que el Presidente de la República determinó que el Secretario de Educación Pública tendría la representación de dicho mandatario, así como que el citado Secretario de Estado acreditó su personalidad y, por tanto, está legitimado para representar al Titular del Poder Ejecutivo Federal.

No es óbice a la conclusión anterior, el argumento esgrimido por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, relativo a la falta de legitimación del Secretario de Educación Pública, por carecer el acuerdo del Presidente de la República en que se le designó para representarlo, de la firma de dicho Secretario, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 constitucional.

En efecto, el artículo 92 de la Ley Fundamental dispone:

"ARTÍCULO 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos".

De esta transcripción se desprende que para la obediencia de los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, se requiere que estén firmados por el Secretario o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda; lo cual se entiende referido a aquellos actos (reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes) de carácter general y que, por tanto, deban ser acatados por los individuos o entes a quienes van dirigidos, esto es, actos que tienen existencia jurídica como ley.

Sin embargo, en la especie, debe estarse únicamente a lo que establece el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, que es el aplicable en las controversias constitucionales, el cual sólo requiere para tener por legitimado a quien comparezca en representación del Presidente de la República, que éste acuda por medio del Secretario de Estado, Jefe del Departamento Administrativo o Consejero Jurídico, conforme lo determine el propio Presidente.

Por otra parte, respecto del argumento de las demandadas acerca de que la parte actora carece de legitimación activa, pues en su demanda se refiere a la invasión de facultades del Congreso de la Unión y no del Ejecutivo Federal, además de que con la expedición de la ley impugnada, no se invaden ámbitos de competencia, este Tribunal Pleno advierte

que en realidad tales argumentaciones se refieren a cuestiones relativas al interés jurídico de la parte actora y no a la legitimación, por lo que será analizado en la parte relativa de este estudio.

CUARTO.- Acto continuo, se procederá al análisis de la legitimación de la parte demandada.

Las autoridades demandadas son la Asamblea Legislativa y la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la primera por la expedición y la segunda por la promulgación y publicación de la Ley de Educación del Distrito Federal.

Los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén en la parte que interesa:

"ARTÍCULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:

"...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia".

"ARTÍCULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario..."

De dichos numerales se desprende que tiene el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general objeto de la controversia, así como que el demandado deberá comparecer por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el presente caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, compareció a juicio por conducto del Presidente de la Comisión de Gobierno de la Primera Legislatura, suplido en su ausencia por el Secretario de dicha Comisión, en términos del artículo 42 de su Ley Orgánica, anexando a su escrito copia certificada de la sesión de Pleno de esa Asamblea del día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que consta que en efecto le fue conferido ese cargo, según se advierte a fojas ciento seis del cuaderno de pruebas que se formó con motivo de este procedimiento.

El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece:

"ARTÍCULO 42.- La Comisión de Gobierno elegirá "de entre sus miembros un presidente y un "secretario.

"Corresponderá al Presidente de la Comisión de "Gobierno convocar y presidir las sesiones de la "comisión; ostentar la representación de la "Asamblea durante los recesos de la misma, ante "toda clase de autoridades administrativas, "jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, los partidos "políticos registrados y las organizaciones "vecinales del Distrito

Federal; delegar poderes "para pleitos y cobranzas a los servidores públicos "de las unidades administrativas de la Asamblea; y "ejercer las demás atribuciones que le confiera esta "ley y el Reglamento para el Gobierno Interior de la "Asamblea Legislativa. El secretario suplirá al "presidente en ausencia de éste".

Del precepto transcrito se advierte, en lo que interesa, que la Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario; que corresponde al Presidente, entre otras facultades, ostentar la representación de la Asamblea durante sus recesos, ante toda clase de autoridades jurisdiccionales; así como que el Secretario suplirá al Presidente en su ausencia.

Por su parte, el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal indica que:

"ARTÍCULO 39.- La Asamblea se reunirá a partir del "17 de septiembre de cada año, para celebrar un "período de sesiones ordinarias, que podrá "prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo "año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para "celebrar un segundo período de sesiones "ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de "abril del mismo año".

De esta transcripción, se tiene que dicho numeral señala cuáles serán los períodos en que se reunirá la Asamblea y, por tanto, implícitamente sus recesos.

Ahora bien, de la contestación a la demanda por parte de ese órgano legislativo, se advierte que se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el trece de septiembre de dos mil, por lo que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 39 en cita, se tiene que en esa fecha estaba en receso la Asamblea, ya que el primer período de sesiones ordinarias inicia el diecisiete de septiembre de cada año, y se prolongará hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año y, el segundo período, inicia el quince de marzo de cada año, pudiendo prolongarse hasta el treinta de abril del propio año.

Asimismo, de las constancias que obran a fojas noventa y ocho a ciento cuatro del cuaderno de pruebas relativo a este expediente, se acredita que la persona que tenía el nombramiento de Presidente de la citada Comisión, solicitó licencia, para protestar el cargo de Senador, la que surtiría sus efectos a partir del veintiocho de agosto de dos mil.

En este orden de ideas, es inconcuso que el Secretario de dicha Comisión de Gobierno, sí está legitimado para contestar la demanda en representación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en suplencia de la ausencia del Presidente de la Comisión.

Por otro lado, por lo que se refiere a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, compareció Rosario Robles Berlanga, quien acreditó su carácter con el Decreto por el que se designó para concluir el encargo para el que fue electo

Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El artículo 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece:

"ARTÍCULO 5°.- El Jefe de Gobierno será el titular "de la Administración Pública del Distrito Federal. "A él corresponden originalmente todas las "facultades establecidas en los ordenamientos "jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá "delegarlas a los servidores públicos subalternos "me diante acuerdos que se publicarán en la Gaceta "Oficial del Distrito Federal para su entrada en "vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la "Federación para su mayor difusión, excepto "aquéllas que por disposición jurídica no sean "delegables".

De este precepto, se desprende que el Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal y a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal y, por tanto, se aprecia que es a quien corresponde la representación del Ejecutivo local.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el Jefe de Gobierno cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, en tanto, promulgó la Ley cuya invalidez se demanda por la parte actora.

QUINTO.- Enseguida, se procede al estudio de las restantes causales de improcedencia que en el caso se pudiesen actualizar, sea que las partes las hagan valer o de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Las demandadas señalan que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que dispone que las controversias constitucionales son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

Que en el presente caso, la Ley de Educación del Distrito Federal en su artículo Único Transitorio establece que entrará en vigor una vez que se haya agotado el proceso y los actos a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Educación, esto es, la vigencia de dicha Ley se condiciona a que se haya agotado el proceso y los actos referidos en este último artículo Transitorio, lo que a la fecha no ha sucedido, entonces se actualiza dicha causa, ya que al no ofrecer la parte actora ninguna prueba por la que se acredite que el proceso y los actos en comento se hayan desarrollado, es obvio que la norma general materia de la controversia no ha surtido sus efectos.

Que si la causa de improcedencia que se invoca se establece para el caso en que hayan cesado los efectos de la norma general reclamada, se estima que en grado superlativo, debe aplicarse, en la especie, porque la ley reclamada ni siquiera ha entrado en vigor, esto es, aun no ha surtido sus efectos.

Al respecto, basta con señalar que independientemente de que la ley cuya invalidez se demanda, haya entrado en vigor o no, lo cierto es que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que, tratándose de controversias constitucionales el plazo para la interposición de la demanda, cuando se impugnen normas generales, será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma; por tanto, si de la demanda de controversia se advierte que, en el caso, se combatió la Ley de Educación del Distrito Federal a partir de su publicación y efectivamente se publicó en la Gaceta Oficial el ocho de junio de dos mil, entonces es procedente el presente juicio.

A mayor abundamiento, en cuanto a la causa invocada, prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, que dice:

"ARTÍCULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...V.- Cuando hayan cesado los efectos de la "norma general o acto materia de la "controversia;..."".

De este precepto, se tiene que la causa de improcedencia se refiere a que hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia, esto es, que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron.

Conviene precisar que tratándose de la cesación de efectos en el caso de las controversias constitucionales, basta con que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, ya que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos asuntos se emitan no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria.

Lo anterior, a diferencia de la cesación de efectos de leyes o actos en materia de amparo, que para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuya finalidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del propio ordenamiento legal, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Así lo ha sustentado este Tribunal Pleno en la Jurisprudencia 54/2001, consultable en la Novena Época, Página ochocientos ochenta y dos, del Tomo XIII, Abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE "AMPARO Y DE CONTROVERSIA
"CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.- La "cesación de efectos de leyes o actos en materias
"de amparo y de controversia constitucional difiere "sustancialmente, pues en la primera hipótesis,
"para que opere la improcedencia establecida en el "artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo**

no "basta que la autoridad derogue o revoque el acto "reclamado, sino que sus efectos deben quedar "destruidos de manera absoluta, completa e "incondicional, como si se hubiere otorgado el "amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en "el artículo 80 de la propia ley, es restituir al "agraviado en el pleno goce de la garantía "individual violada, restableciendo las cosas al "estado que guardaban antes de la violación; "mientras que en tratándose de la controversia "constitucional no son necesarios esos supuestos "para que se surta la hipótesis prevista en la "fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria "de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, sino simplemente que dejen de "producirse los efectos de la norma general o del "acto que la motivaron, en tanto que la declaración "de invalidez de las sentencias que en dichos "juicios se pronuncie no tiene efectos retroacti vos, "salvo en materia penal, por disposición expresa de "los artículos 105, penúltimo párrafo, de la "Constitución Federal y 45 de su ley "reglamentaria".

Así pues, aun y cuando esté condicionada la entrada en vigor de la ley combatida a que se realicen los procesos y actos a que aluden las disposiciones transitorias que cita la demandada, ello no significa que hayan **cesado o dejado de producirse** sus efectos, puesto que no existe un acto por el que dicho ordenamiento hubiera sido dejado sin efectos, o por el que se afecte su validez.

En consecuencia, si la norma no ha surtido efecto, toda vez que no ha entrado en vigor, es claro que no se actualiza la citada causa de improcedencia.

Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte que las demandadas aducen la falta de interés jurídico de la parte actora para promover la controversia constitucional, apoyándose en los siguientes argumentos:

- a) Que si la Ley de Educación del Distrito Federal no ha entrado en vigor y, por tanto, no ha surtido efectos, entonces no se conculca atribución alguna del Ejecutivo Federal;
- b) Que la actora se refiere a la invasión de facultades del Congreso de la Unión y no del Ejecutivo Federal; y,
- c) Que con motivo de la expedición de la Ley combatida no se invaden ámbitos de competencia.

Sin embargo, al aducir cuestiones relativas a que no existe afectación de las atribuciones del Ejecutivo Federal; que la actora aduce invasión de facultades del Congreso de la Unión y no del Ejecutivo; y, además, que no se invaden ámbitos de competencia, se evidencia que se trata de una argumentación que se relaciona íntimamente con el estudio que sobre el fondo del asunto se realice, pues se requiere el análisis exhaustivo del ámbito de atribuciones de los citados órganos y, de ahí, concluir si existe o no una invasión de competencias, por lo que no puede ser materia del estudio sobre la procedencia de la controversia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número 92/99, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la Novena Época, Páginas 703, Tomo X, Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ "DESESTIMARSE. - En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas".

En consecuencia y al no existir diversas causas de improcedencia que planteen las partes o que este Tribunal advierta, procede realizar el examen de la cuestión efectivamente planteada.

SEXTO.- Previo al análisis de los conceptos de invalidez planteados se hace necesario analizar si la Asamblea Legislativa tiene facultades para legislar en materia de educación, para lo cual se debe precisar previamente lo que dispone la Constitución Federal sobre el ámbito de atribuciones que le corresponden al citado órgano legislativo local.

Los artículos 44 y 122 de la Constitución Federal, en la parte que interesa establecen:

"ARTÍCULO 44.- La Ciudad de México es el Distrito "Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital "de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá "del territorio que actualmente tiene y en el caso de "que los poderes Federales se trasladen a otro "lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México "con los límites y extensión que le asigne el "Congreso General".

"ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de "este ordenamiento la naturaleza jurídica del "Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los "Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, "Legislativo y Judicial de carácter local, en los "términos de este artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del "Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia...

"La distribución de competencias entre los Poderes "de la Unión y las autoridades locales del Distrito "Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

"A. - Corresponde al Congreso de la Unión:

"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas a la Asamblea Legislativa.

"II. - Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal;

"III. - Legislar en materia de deuda pública del "Distrito Federal;

"IV.- Dictar las disposiciones generales que "aseguren el debido, oportuno y eficaz "funcionamiento de los Poderes de la Unión; y,

"V.- Las demás atribuciones que le señala esta "Constitución;

"...C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal "se sujetará a las siguientes bases:

"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea "Legislativa:...

"V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del "Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes "facultades:

"a) Expedir su Ley Orgánica, la que será enviada al "Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo "efecto de que ordene su publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el "Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del "Distrito Federal, aprobando primero las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto.

"Dentro de la Ley de Ingresos, no podrán "incorporarse montos de endeudamiento "superiores a los que haya autorizado previamente "el Congreso de la Unión para el financiamiento del "Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

"La facultad de iniciativa respecto de la Ley de "Ingresos y el Presupuesto de Egresos "corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal. El plazo para su presentación "concluye el 30 de noviembre, con excepción de "los años en que ocurra la elección ordinaria del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo "caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

"La Asamblea formulará anualmente su proyecto "de Presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe "de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo "incluya en su iniciativa.

"Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito "Federal, en lo que no sea incompatible con su "naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las "disposiciones contenidas en el segundo párrafo "del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de "esta Constitución;

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por "conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de "la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios "establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo "que sean aplicables.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser "enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los "diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así "como los establecidos para la presentación de las "iniciativas de la Ley de Ingresos y del proyecto del "Presupuesto de Egresos, solamente podrán ser "ampliados cuando se formule una solicitud del "Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente "justificada a juicio de la Asamblea.

"d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta "absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"e) Expedir las disposiciones legales para "organizar la hacienda pública, la contaduría mayor "y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público "del Distrito Federal;

"f) Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios

establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos políticos con registro nacional;

"g) Legislar en materia de Administración Pública "Local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;

"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el "organismo protector de los derechos humanos, "participación ciudadana, defensoría de oficio, "notariado y registro público de la propiedad y de "comercio;

"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre "faltas de policía y buen gobierno; los servicios de "seguridad prestados por empresas privadas; la "prevención y la readaptación social; la salud y "asistencia social; y la previsión social;

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; "en desarrollo urbano, particularmente en uso del "suelo; preservación del medio ambiente y "protección ecológica; vivienda; construcciones y "edificaciones; vías públicas; tránsito y "estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y "sobre explotación, uso y aprovechamiento de los "bienes del patrimonio del Distrito Federal;

"k) Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y "cementerios;

"l) Expedir normas sobre fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario; "establecimientos mercantiles; protección de "animales; espectáculos públicos, fomento cultural "cívico y deportivo; y función social educativa en "los términos de la fracción VIII, del artículo 3º de "esta Constitución;

"m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales "encargados de la función judicial del fuero común "en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos de "dichos órganos;

"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo para el Distrito "Federal;

"ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en "materias relativas al Distrito Federal, ante el "Congreso de la Unión; y

"o) Las demás que se le confieran expresamente en "esta Constitución;...".

De los numerales transcritos destaca lo siguiente:

A) En lo que hace a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, éste es la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

B) El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

C) Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

D) Corresponde al Congreso de la Unión, respecto del Distrito Federal, las facultades siguientes:

1.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, **con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.**

2.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

3.- Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal.

4.- Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.

5.- Las demás atribuciones que le señala la Constitución Federal.

E) La Asamblea Legislativa en términos del Estatuto de Gobierno tendrá, entre otras atribuciones, la relativa a expedir normas sobre función social educativa en términos de la fracción VIII, del artículo 3º, de la Constitución.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el ejercicio de la función legislativa en el Distrito Federal, está encomendado al Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a un sistema mixto de distribución de competencias, en los siguientes términos:

I.- Un régimen expreso de facultades para el Congreso de la Unión, como son: expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; legislar en materia de Deuda Pública del Distrito Federal; dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y, las demás atribuciones que le señala la Constitución Federal.

II.- Un régimen **expreso y cerrado** de facultades para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se enumeran y detallan en el Apartado C, Base Primera, fracción V del citado artículo 122 y en el Estatuto de Gobierno de la entidad, entre ellas, la relativa a expedir normas sobre función social educativa en términos de la fracción VIII, del artículo 3º, de la Constitución.

III.- La reserva a favor del Congreso de la Unión respecto de las materias no conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa (artículo 122, Apartado A, fracción I).

Así pues, por lo que hace al Distrito Federal, son facultades de la Asamblea Legislativa aquellas que la Constitución expresamente le confiere, las que deberá ejercer en los términos que disponga el Estatuto de Gobierno (artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V) y son facultades del Congreso de la Unión las no conferidas de manera expresa a dicha Asamblea Legislativa, así como aquellas atribuciones que en forma expresa se establecen en el Apartado A, fracciones II a V, del propio artículo 122.

Atento a lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que en términos del artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I) constitucional, expresamente se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar sobre función social educativa.

Ahora bien, en el caso se hace necesario analizar la evolución histórica de la Asamblea Legislativa, a partir de su creación en el año de mil novecientos ochenta y siete, hasta las recientes reformas constitucionales de agosto de mil novecientos noventa y seis, para determinar en qué momento se le otorgó la facultad de legislar en función social educativa.

De la iniciativa de reformas al artículo 73 de la Constitución Federal, publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se desprende que desde su origen la entonces denominada Asamblea de Representantes tenía un ámbito diverso de competencia al de los Congresos locales del país, ya que constituida como un órgano de representación ciudadana, sólo tenía facultades para dictar bandos y ordenanzas, así como reglamentos de policía y buen gobierno (cabe señalar que la Asamblea fue creada, apoyada en el principio de representación, actuando como gestor de la población del Distrito Federal); sin embargo, desde su creación se le otorgó competencia en materia de educación.

En la citada iniciativa de reformas, se manifestó lo siguiente:

"...La Asamblea del Distrito Federal basada en la "acción política de sus miembros podrá dictar "bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y "buen gobierno, de observancia general, en "relación a los servicios públicos, sociales, "económicos y culturales, así como a los "equipamientos colectivos y acciones de desarrollo "urbano que directamente les interesan a los "habitantes, por lo que se propone tenga "competencia en materia de educación; ... Nuestra "Constitución contiene un sistema integral de "distribución de competencias y atribuciones, para "dar vigencia a los principios de integridad del "orden jurídico y de división de poderes, por lo que "al crearse un nuevo órgano, resulta indispensable "asignarle un ámbito competencial, que "necesariamente debe tomarse de los órganos ya "creados. El Ejecutivo ha decidi do proponer al "Constituyente Permanente, como ya se ha dicho, "que el Congreso de la Unión conserve la facultad "para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal "que con la creación de la Asamblea del Distrito "Federal, no se vea mermado su ámbito de "competencia ni disminuidas sus facultades en "modo alguno. La trascendencia de la facultad de la "Asamblea del Distrito Federal para dictar bandos, "ordenanzas y reglamentos de policía y buen "gobierno en las materias que se han señalado, "deriva no solamente de la importancia de las "propias materias por ser las que ocupan el interés "cotidiano de los ciudadanos

al atender a su "bienestar, sino también de la naturaleza misma de "los bandos, ordenanzas y reglamentos cuya "competencia se propone, los bandos, ordenanzas "y reglamentos constituyen auténticos cuerpos "normativos, de carácter general, abstracto e "impersonal, que participan de la misma naturaleza "que las leyes, pero cuyo ámbito material es más "cercano y más próximo a la vida comunitaria; los "bandos, ordenanzas y reglamentos son, bajo el "imperio de la Constitución y sin contravenir lo "dispuesto por las leyes y decretos del Congreso "de la Unión, la categoría de normas jurídicas que "deben regir la vida social, económica y cultural del "Distrito Federal. La Asamblea del Distrito Federal "tendrá facultades para dictar bandos, ordenanzas "y reglamentos de policía y buen gobierno, cuyas "materias son aquellas que más interesan a la "comunidad, por ser las que norman todos los "aspectos primarios de la convivencia en orden a la "seguridad, tranquilidad y paz cotidianas;...".

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, fueron reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo una nueva organización jurídico política para el Distrito Federal, pues se señaló que el Gobierno de la entidad estaría a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerían por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal establecidos en la propia Constitución; se estableció que correspondería al Congreso de la Unión, entre otras atribuciones, la relativa a expedir el Estatuto de Gobierno de la entidad, en el que se determinarían la distribución de competencias de los Poderes de la Unión en materias de esa localidad, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; así como las bases para la organización y facultades de los órganos locales de Gobierno (Asamblea de Representantes, Jefe del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia).

A la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se le otorgaron facultades legislativas en materias determinadas [artículo 122 constitucional, fracción IV, incisos a) al h)], las que constituyeron y constituyen la salvedad citada a la atribución genérica del Congreso de la Unión para el Distrito Federal, entre ellas, la de ...**g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al "Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en "materias de función social educativa de los términos de la "fracción VIII del artículo 3º de esta Constitución...".**

Lo anterior fue planteado así desde la iniciativa Presidencial del Decreto de la reforma constitucional de mérito, en los términos siguientes:

"...Para recoger la demanda de los habitantes de la "ciudad de México de contar con un mayor control "en materias propiamente urbanas y de gran "impacto específico en su vida cotidiana por medio "de su representación directa y no compartido con "otras entidades federativas, se dota de facultades "legislativas a la Asamblea de Representantes, en "materias enunciadas en la fracción IV, propuesta "por esta iniciativa.

"Las no conferidas a dicho órgano, se entienden "reservadas al Congreso de la Unión en términos "de la fracción VI del artículo 73 constitucional que "se propone".

Con esta reforma, se modificaron sustancialmente las facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pues se le dotó de competencia para legislar y no sólo reglamentar, en el ámbito de su competencia local, entre otras materias, en lo referente a la función social educativa, en términos de la fracción VIII del artículo 3º de la Constitución Federal.

Posteriormente, en la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reafirmó su naturaleza de órgano legislativo, como se desprende de la exposición de motivos correspondiente en la que, en lo conducente, se señaló:

**"Otro avance en el régimen jurídico-político del "Distrito Federal, se registró en 1993 con el "establecimiento de un estatuto como cuerpo "normativo propio de la capital, la transformación "de sus órganos de gobierno y el mejoramiento de "los mecanismos de coexistencia con los poderes "federales en un mismo ámbito territorial. Al "respecto, a la Asamblea de Representantes del "Distrito Federal se le otorgaron facultades "legislativas de interés local; se modificó el órgano "responsable de la función ejecutiva, "denominándolo Jefatura del Distrito Federal, cuyo "titular sería electo en forma indirecta y se "establecieron normas para impulsar la "participación de los ciudadanos en las decisiones "político-administrativas de su comunidad... En la "iniciativa que ahora se presenta el nuevo artículo "122, ratifica esta importante decisión política "constitucional respecto de la naturaleza jurídica "que hace al Distrito Federal una entidad de perfiles "singulares.-
-- Para enunciar y deslindar la "competencia y atribuciones que corresponden a "los poderes federales y a las autoridades locales "en el Distrito Federal, la iniciativa dedica los cinco "primeros apartados del artículo 122 a tales "propósitos; de este modo, se destaca que, "esencialmente, las funciones legislativa, ejecutiva, "y judicial en el Distrito Federal corresponden a los "poderes de la Unión en el ámbito local que es su "sede, para después señalar que en el ejercicio de "estas atribuciones concurren las autoridades "locales, que son fundamentalmente la Asamblea "Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal "Superior de Justicia.--- Para que los poderes "federales y las autoridades locales convivan de "manera armónica, la iniciativa propone asignar las "competencias que corresponden a cada uno de "los órganos que actúan en el Distrito Federal. De "esta forma, se consagran de manera puntual las "facultades que corresponden al Congreso de la "Unión y al titular del Ejecutivo Federal. Asimismo, "se establecen las bases a las cuales se sujetará la "expedición del Estatuto de Gobierno por el propio "Congreso de la Unión y se regula la organización y "funcionamiento de las autoridades locales... En "cuanto a la instancia colegiada de representación "plural del Distrito Federal se plantea reafirmar su "naturaleza de órgano legislativo, integrado por "diputados locales. Al efecto se amplían sus "atribuciones de legislar al otorgarle facultades en "materias adicionales de carácter local a las que "cuenta hoy día, entre las más importantes la "electoral. ..."**

Es precisamente en esta reforma constitucional que se sustituye la denominación de Asamblea de Representantes del Distrito Federal, por la de Asamblea Legislativa de la misma entidad y, además, se amplía su ámbito competencial, reafirmando su naturaleza de órgano legislativo local (Distrito Federal), y se reitera la facultad de expedir normas en función social educativa, en términos de la fracción VIII, del artículo 3º constitucional (artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I).

Atento a la aludida facultad conferida en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso I), constitucional, a la Asamblea Legislativa, es necesario determinar el alcance del concepto “función social educativa”, para lo cual se realizará un análisis a partir de la interpretación gramatical y sistemática.

1.- En cuanto a la interpretación gramatical, se señala lo siguiente:

En este aspecto, es necesario determinar el alcance de los términos función, educación, educativa, social y sociedad.

A) Respecto del concepto función:

El Diccionario Actual de la Lengua Española, Espasa, indica:

"FUNCIÓN.- ... Actividad propia de un cargo, oficio, "etc....".

El Diccionario Kapelusz de la Lengua Española, dice:

"FUNCIÓN.- Acción o servicio inherentes a cierta "persona o cosa.- [sinón: misión;]...".

El Diccionario Enciclopédico Grijalbo señala:

"FUNCIÓN.- ...Desempeño y cargo de un oficio o " facultad...".

De lo anterior, se desprende que función significa la actividad, acción o desempeño de un oficio o facultad, inherente o propio a una persona.

B) Acerca de la expresión educativa:

El citado Diccionario Kapelusz, la define como:

"EDUCATIVO, VA. - Adj. Se aplica a lo que educa o "sirve para educar".

El Diccionario Larousse, dice:

"EDUCATIVO.- De la educación".

El Diccionario Marín de la Lengua Española, señala:

"EDUCATIVO.- Perteneciente o relativo a la "educación.- Dícese de lo que educa o sirve para "educar".

De las citadas definiciones, se advierte que el término educativo (va), se refiere en esencia a aquello relativo a la educación, que educa o sirve para educar.

C) Por lo que hace al término educación:

El Diccionario Actual de la Lengua Española, expresa:

"EDUCACIÓN.- f. Acción y efecto de educar. // "Proceso de socialización y aprendizaje "encaminado al desarrollo intelectual, social, "cultural, cívico, etc. // Instrucción por medio de la "acción docente...".

El Diccionario Jurídico Mexicano, dice:

"EDUCACIÓN.- I.- (Del latín educatio, onis, acción y "efecto de educar, crianza, enseñanza y doctrina "que se da a los niños y a los jóvenes)... En el "derecho público mexicano, ya sea que se trate de "la norma suprema y de su legislación "reglamentaria, ya sea en la doctrina, la educación "es una función propia del Estado mediante la cual "deberá alcanzarse el desarrollo armónico de las "facultades del ser humano y fomentar en él, el "amor a la patria y la conciencia de la solidaridad "internacional en la independencia y en la justicia... "En el campo del derecho administrativo, la función "a cargo del Estado de impartir educación, es un "medio fundamental para adquirir, transmitir y "acrecentar la cultura, es un proceso permanente "que contribuye al desarrollo del individuo y a la "transformación de la sociedad y se considera "como un factor determinante para adquirir "conocimiento y formar al hombre inculcándole un "sentido de solidaridad social...".

El Diccionario de la Lengua Española, Larousse, expone:

"EDUCACIÓN.- Acción y efecto de educar, formar, "instruir".

Así, el término educación, es la acción y efecto de educar, formar e instruir y, en nuestro derecho público mexicano, es una función propia del Estado, de educar, instruir y formar a los individuos que habitan el territorio nacional, esto es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

D) En cuanto al concepto de social:

Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, manifiesta:

"SOCIAL.- Relativo a la sociedad (v)... Colectivo.-

"Esos amplios significados se comprenden en la "adjetivización de numerosas voces de interés "jurídico, como asistencia, capital, clases, cuestión, "contrato, delito, Derecho, estado, justicia, pacto, "razón y seguridad sociales (v)".

El mencionado Diccionario Enciclopédico Grijalbo, dice:

"SOCIAL.- De la sociedad humana, de las clases "que la componen y de las relaciones entre ellas".

Asimismo, el aludido Diccionario de la Lengua Española, Larousse, señala:

"SOCIAL.- Que concierne a la sociedad o a las "clases sociales".

De lo anterior, se desprende que social se refiere a aquello relativo o concerniente a la sociedad humana o a las clases sociales que la componen y sus relaciones.

E) Finalmente, el término sociedad significa:

El Diccionario Consultor Espasa, expone:

"SOCIEDAD.- Conjunto de personas que conviven "o se relacionan dentro de un mismo espacio y "ámbito cultural".

El Diccionario Esencial de la Lengua Española, Larousse, indica:

"SOCIEDAD.- Reunión permanente de personas, "pueblos o naciones que conviven bajo unas leyes "comunes".

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico Grijalbo, la define como:

"SOCIEDAD.- Conjunto de seres humanos que "conviven y se relacionan dentro de un mismo ámbito cultural, del grado que sea".

Así pues, sociedad es el conjunto o reunión de personas, pueblos o naciones, que conviven o se relacionan dentro de un mismo espacio y ámbito cultural.

De lo así expuesto, se puede determinar que el concepto "función social educativa", se refiere a aquella acción o facultad inherente o propia de una persona, dirigida a la sociedad, es decir, al conjunto de personas que conviven o se relacionan dentro de un mismo ámbito y que está vinculada a todo aquello que es de la educación, esto es, que educa o sirve para educar.

2.- Conforme a la interpretación sistemática:

La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, utiliza las expresiones "función educativa" o "función social educativa", en las siguientes disposiciones:

El artículo 3º, fracción VIII, constitucional, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- ...

"...VIII.- El Congreso de la Unión con el fin de "unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, "destinadas a distribuir la función social educativa "entre la Federación, los estados y los "municipios;..."

Por su parte, el numeral 73, fracción XXV, del propio ordenamiento constitucional, prevé:

"ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:...

"...XXV.- ...para dictar las leyes encaminadas a "distribuir convenientemente entre la Federación, "los Estados y los Municipios el ejercicio de la "función educativa;..."

Asimismo, como ya se ha visto, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso 1), constitucional, dispone que:

"ARTÍCULO 122.- ...

"...BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea "Legislativa.

"...V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del "Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes "facultades:

"...l) Expedir normas sobre ...función social "educativa" en los términos de la fracción VIII, del "artículo 3° de esta Constitución".

De las transcripciones de estos preceptos constitucionales, se evidencia que el órgano reformador de la Constitución se refiere a la función social educativa o función educativa, como aquella realizada por la Federación, Estados y Municipios, encaminada a uniformar y coordinar la educación a nivel nacional.

Por su parte, la Ley Reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Federal, que en el caso es la Ley General de Educación, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Esta Ley regula la educación que "imparten el Estado-Federación, Entidades federativas y municipios-, sus organismos "descentralizados y los particulares con "autorización o con reconocimiento de validez "oficial de estudios. ...".

"ARTÍCULO 3°.- El Estado está obligado a prestar "servicios educativos para que toda la población "pueda cursar la educación preescolar, primaria y "la secundaria. Estos servicios se prestarán en el "marco del federalismo y la concurrencia previstos "en la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y conforme a la distribución de la "función social educativa establecida en la "presente Ley".

De las transcripciones que anteceden, se desprende que se reitera que tanto la Federación, como las entidades federativas y los municipios, realizan la función social educativa y es la Ley Reglamentaria la que regula la educación que imparte el Estado (Federación, entidades federativas y municipios), así como sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a la distribución de dicha función, que establece la propia ley.

En consecuencia, se concluye que el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso l), constitucional, al facultar en forma expresa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir normas sobre función social educativa, esto es, sobre la actividad propia o inherente de una entidad y dirigida al conjunto de individuos que habitan en un mismo ámbito espacial, que sirve para educar, se traduce en la facultad para expedir las leyes necesarias para regular la materia de educación en el Distrito Federal.

Sin embargo, si bien ha quedado sentada dicha facultad expresa, también el hecho de que desde su origen esa facultad se estableció **"en términos de la fracción VIII, del artículo 3°, de la "Ley Fundamental"** (artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso l, constitucional).

Dicho precepto constitucional, en su texto vigente, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Todo individuo tiene derecho a "recibir educación. El Estado –Federación, Estados "y Municipios- impartirá educación preescolar, "primaria y secundaria. La educación primaria y la "secundaria son obligatorias.

"La educación que imparta el Estado tenderá a "desarrollar armónicamente todas las facultades "del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor "a la Patria y la conciencia de la solidaridad "internacional, en la independencia y en la justicia.

"I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de "creencias, dicha educación será laica y, por tanto, "se mantendrá por completo ajena a cualquier "doctrina religiosa;

"II.- El criterio que orientará a esa educación se "basará en los resultados del progreso científico, "luchará contra la ignorancia y sus efectos, las "servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"Además:

"a) Será democrático, considerando a la "democracia no solamente como una estructura "jurídica y un régimen político, sino como un "sistema de vida fundado en el constante "mejoramiento económico, social y cultural del "pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni "exclusivismos- atenderá a la comprensión de "nuestros problemas, al aprovechamiento de "nuestros recursos, a la defensa de nuestra "independencia política, al aseguramiento de "nuestra independencia económica y a la "continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; "y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, "tanto por los elementos que aporte a fin de "robustecer en el educando, junto con el aprecio "para la dignidad de la persona y la integridad de la "familia, la convicción del interés general de la "sociedad, cuando por el cuidado que ponga en "sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de "derechos de todos los hombres, evitando los "privilegios de razas, de religión, de grupos, de "sexos o de individuos;

"III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en "el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo "Federal determinará los planes y programas de "estudio de la educación primaria, secundaria y "normal para toda la República. Para tales efectos, "el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los "gobiernos de las entidades federativas y de los "diversos sectores sociales involucrados en la "educación, en los términos que la ley señale;

"IV.- Toda educación que el Estado imparta será "gratuita;

"V.- Además de impartir la educación preescolar, "primaria y secundaria, señaladas en el primer "párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los "tipos y modalidades educativos –incluyendo la "educación superior- necesarios para el desarrollo "de la Nación, apoyará la investigación científica y "tecnológica, y alentará el fortalecimiento y "difusión de nuestra cultura;

"VI.- Los particulares podrán impartir educación en "todos sus tipos y modalidades. En los términos "que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará "el reconocimiento de validez oficial a los estudios "que se realicen en planteles particulares. En el "caso de la educación primaria, secundaria y "normal los particulares deberán:

"a) Impartir la educación con apego a los mismos "fines y criterios que establecen el segundo párrafo "y la fracción II, así como cumplir los planes y "programas a que se refiere la fracción III; y

"b) Obtener previamente, en cada caso, la "autorización expresa del poder público, en los "términos que establezca la ley;

"VII.- Las universidades y las demás instituciones "de educación superior a las que la ley otorgue "autonomía; tendrán la facultad y la "responsabilidad de gobernarse a sí mismas; "realizarán sus fines de educar, investigar y "difundir la cultura de acuerdo con los principios "de este artículo, respetando la libertad de cátedra "e investigación y de libre examen y discusión de "las ideas; determinarán sus planes y programas; "fijarán los términos de ingreso, promoción y "permanencia de su personal académico; y "administrarán su patrimonio. Las relaciones "laborales, tanto del personal académico como del "administrativo, se normarán por el apartado A del "artículo 123 de esta Constitución, en los términos "y con las modalidades que establezca la Ley "Federal del Trabajo conforme a las características "propias de un trabajo especial, de manera que "concierden con la autonomía, la libertad de "cátedra e investigación y los fines de las "instituciones a que esta fracción se refiere; y

"VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de "unificar y coordinar la educación en toda la "República, expedirá las leyes necesarias, "destinadas a distribuir la función social educativa "entre la Federación, los Estados y los Municipios, "a fijar las aportaciones económicas "correspondientes a ese servicio público y a "señalar las sanciones aplicables a los "funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir "las disposiciones relativas, lo mismo que a todos "aquéllos que las infrinjan".

De la transcripción anterior, se advierte, en lo que interesa, los siguientes aspectos:

1.- Que todo individuo tiene derecho a la educación.

2.- Que el Estado (Federación, Estados y Municipios), impartirá educación preescolar, primaria y secundaria, siendo estas dos últimas obligatorias.

3.- Que el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, para lo cual considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

4.- Que además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación superior– necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

5.- Que el Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas, entre otras cuestiones, a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Por su parte, el artículo 73 constitucional dispone:

"ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:...

"...XXV.- Para establecer, organizar y sostener en "toda la República escuelas rurales, superiores, "secundarias y profesionales, de investigación "científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, "escuelas prácticas de agricultura y de minería, de "artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios "y demás institutos concernientes a la cultura "general de los habitantes de la Nación y legislar en "todo lo que se refiere a dichas instituciones; para "legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre "monumentos arqueológicos, artísticos e "históricos, cuya conservación sea de interés "nacional, así como para dictar las leyes "encaminadas a distribuir convenientemente entre "la Federación, los Estados y los Municipios el "ejercicio de la función educativa y las "aportaciones económicas correspondientes a ese "servicio público, buscando unificar y coordinar la "educación en toda la República. Los títulos que se "expidan por los establecimientos de que se trata "surtirán sus efectos en toda la República;..."

Del precepto transcrito se tiene que, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 3º de la propia Constitución Federal, se confiere al Congreso de la Unión, la facultad de **"dictar las leyes "encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, "los Estados y los Municipios el ejercicio de la función "educativa"**, es decir, que corresponde al Congreso señalar la distribución de la función educativa que realiza el Estado, a través de la expedición de las leyes relativas.

A fin de comprender la intención del órgano reformador de la Constitución al establecer que se debe distribuir la función social educativa, es necesario acudir a la exposición de motivos y el dictamen de la Cámara de Diputados, de la reforma de los citados artículos constitucionales, de trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en la que precisamente se estableció la necesidad de dicha distribución.

De la exposición de motivos, destaca lo siguiente:

"...Iniciativas de reforma del artículo 3º de la "Constitución General de la República.- Exposición "de motivos.- El Partido Nacional Revolucionario "cumple hoy la solemne promesa que hizo al "pueblo mexicano en la Segunda Convención "Nacional Ordinaria efectuada en Querétaro el mes "de diciembre del año próximo anterior, promesa "consistente en que pugnaría por la reforma del "artículo 3º de la Constitución Federal, a fin de que "se establezca en términos precisados el principio "de que la educación primaria y la secundaria se "impartirán directamente por el Estado,

bajo su "inmediato control y dirección y, en que en todo "caso, la educación en esos dos grados deberá "basarse en las orientaciones y postulados de la "doctrina socialista que la Revolución Mexicana "sustenta... Por ello, el proyecto de iniciativa "propone que la educación que imparta el Estado "será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y "proporcionará una cultura basada en la verdad "científica que forme el concepto de solidaridad "necesario para la socialización progresiva de los "medios de producción económica; que la "educación, en todos sus tipos y grados, -primaria, "secundaria, normal, técnica, preparatoria y "profesional-, se imparta con el carácter de servicio "público por la Federación, los Estados y los "Municipios y señala las condiciones mediante las "cuales no será contrario a los intereses vitales de "la colectividad, la autorización que el Estado "otorgue a los particulares para el desarrollo de "actividades y enseñanzas de la función social "educacional, entendiendo que en los actuales "momentos no debe desecharse la iniciativa "privada que con patrióticos objetivos concurre en "forma armónica con la acción del Estado en esa "obra trascendente. Entendemos por servicio "público, el conjunto de disposiciones y prácticas "regidas por el Estado, que tienden a satisfacer una "necesidad social; cuyo cumplimiento no puede "quedar al arbitrio de los particulares, porque de su "realización depende o se deriva la misma "integración. ... Consecuentemente, la educación "primaria, secundaria y normal, ya sea que esté a "cargo del Estado, o que se autorice, o se imparta "por los particulares habrá de regirse estrictamente "por las mismas normas, programas y tendencias "para lo cual el Poder controlará las actividades y "enseñanzas de los planteles privados. ...Por lo "expuesto, el Partido Nacional Revolucionario "somete a la consideración de sus Bloques en las "Cámaras de Senadores y de Diputados del "Congreso de la Unión, el siguiente Proyecto de "Reformas al artículo 3° de la Constitución General "de la República: Artículo 3°.- Corresponde a la "Federación, a los Estados y a los municipios, la "función social de impartir, con el carácter de "servicio público, la educación en todos sus tipos y "grados. ...La educación primaria será obligatoria y "el Estado la impartirá gratuitamente. El Congreso "de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la "educación en toda la República, expedirá la Ley "Reglamentaria destinada a distribuir la función "social educativa entre la Federación, los Estados y "los municipios, a fijar las aportaciones "económicas correspondientes a ese servicio "público y a señalar las sanciones a los "funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir "las disposiciones relativas, lo mismo que a todos "aquéllos que las infrinjan".

Por su parte, el dictamen de dicha Cámara de Diputados, señaló:

"Comisiones Unidas 1ª y 2ª de Puntos "Constitucionales y 1ª de Educación Pública.- "Honorable Asamblea: A las Comisiones Unidas 1ª "y 2ª de Puntos Constitucionales y 1ª de Educación "Pública que suscriben, fue turnado el proyecto de "reformas al artículo 3° de la Constitución Política "Federal, que presentó a la consideración del "Bloque Nacional Revolucionaria de esta H. "Cámara, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido "Nacional Revolucionario, en unión de la "exposición de motivos que contiene las "principales consideraciones en que se basa la "iniciativa.---

... Por sus antecedentes históricos "más cercanos, por su necesaria derivación del "Plan Sexenal, que aprobó la Segunda Convención "Nacional Ordinaria del Partido Nacional "Revolucionario y por sus propósitos "revolucionarios bien definidos, la reforma del "artículo 3° de la Constitución versa sobre tres "cuestiones que es indispensable tratar "separadamente en el curso de este dictamen. La "primera y más general se refiere al carácter "socialista que la educación pública deberá tener "en nuestro país. La segunda concierne a las "disposiciones constitucionales que es necesario "introducir para dejar perfectamente establecido el "principio de que el Estado, representante genuino "y directo de los intereses y aspiraciones de la "colectividad, será en lo adelante el único "capacitado para ejercer la función social educativa "en sus grados primaria, secundaria y normal, así "como en todos aquellos casos en que se trate de "educación impartida a obreros y campesinos. "Ocupa el tercer lugar lo referente a las medidas "constitucionales que han de dictarse para "coordinar y unificar convenientemente el "desarrollo de las actividades educativas en toda la "República y para la distribución del servicio "educacional entre la Federación, los Estados y los "Municipios. Aun cuando cada uno de los tres "capítulos de la reforma, buscando claridad en los "pensamientos y adecuada ordenación de los "preceptos, puede y debe distinguirse de los "demás, es patente que existe una íntima unidad "esencial entre las tres cuestiones que hemos "separado anteriormente y que en su conjunto no "son otra cosa que aspectos diversos de una "indestructible y sola entidad. ...las dos reformas "de fondo no podrían realizarse ventajosamente y "en forma eficaz, sin la implantación simultánea de "un sistema nacional, homogéneo y sólidamente "eslabonado, que garantice en el funcionamiento "futuro del aparato educativo de la República, una "congruencia, un común sentido de las finalidades "y propósitos de la educación, que lo mismo se "requiere respecto a la estructura interna de "planes, actividades, programas y métodos de la "escuela, que en lo relativo a los recursos "económicos y materiales en general que sirven "para realización concreta de las finalidades "culturales... El proyecto del artículo 3°, formulado "por el Comité Ejecutivo Nacional que, con las "modificaciones señaladas, las Comisiones unidas "que suscriben someten a la consideración de esta "Cámara, concluyen con un párrafo, que dice: 'El "Congreso de la Unión, con el fin de unificar y "coordinar la educación en toda la República, "expedirá las leyes necesarias destinadas a "distribuir la función social educativa entre la "Federación, los Estados y los Municipios, a fijar "las aportaciones económicas correspondientes a "ese servicio público y a señalar las sanciones "aplicables a los funcionarios que no cumplan o no "hagan cumplir las disposiciones relativas, lo "mismo que a todos aquellos que las infrinjan'.- La "importancia de esa disposición y el carácter que "tiene de ser una novedad en el artículo 3° "constitucional, son circunstancias que obligan a "exponer en este dictamen el alcance de esa "cláusula su verdadero significado y los objetivos "que con ella se persigue.- Sobre todo, conviene "evitar que por falta de explicaciones llegue a "formarse un criterio inexacto que de cualquier "modo tuerza o cambie el sentido verdadero de "esta parte del precepto constitucional... El Partido "Nacional Revolucionario convencido por la "experiencia de los últimos años, acepta que es "indispensable unificar la obra de educación rural y "primaria urbana en toda la República, pues, de "otra suerte, se merman

considerablemente los "frutos del esfuerzo comprendido para lograr, por "el camino de la cultura, la unificación de la "nacionalidad y del espíritu patrio... Sólo negando "la supremacía de las necesidades nacionales "frente a los intereses particularistas de cada "entidad y olvidando que en el fondo de nuestros "grandes problemas sociales hay una fuerte "proporción de factores negativos derivados de "nuestra falta de homogeneidad nacional, podría "negarse la necesidad de articular la obra educativa "de la República, en sus sistema común que "asegure congruencia en los esfuerzos de todos.- "Pero si se busca dar unidad de conjunto a dicha "obra, no se quiere, ni se podría desear "válidamente, el logro de la coordinación buscada, "mediante la eliminación o el sometimiento de los "Estados en esta materia. La magnitud del esfuerzo "educativo que está por desarrollarse, no permitiría "que el Gobierno Federal pretendiera asumir por su "cuenta exclusiva, la realización del bastísimo "programa de acción cultural que la República "demanda. Nada está más lejos del ánimo de las "Comisiones Unidas que formular este dictamen, "que el hecho de pretender llevar a cabo una "federalización en materia educativa.- Entendemos "por federalización, el paso consistente en quitar a "los Gobiernos de los Estados un renglón "cualquiera de facultades legislativas, judiciales o "de administración, para incluirlo entre las materias "que la Constitución Federal atribuye a la "competencia de los órganos del Gobierno "General.- La federalización es un traslado de "atribuciones a manos del Gobierno del Centro, "con detrimento o reducción de las atribuciones de "los Gobiernos locales. Y lo que las Comisiones "Unidas proponen a la aprobación de esta H. "Cámara, es precisamente lo contrario, pues no se "trata de quitar a los Gobiernos locales sus "facultades y obligaciones en materia educativa; "sino solamente se busca un medio adecuado para "que el ejercicio de esas funciones y el "cumplimiento de tales deberes, esto es, la acción "educativa de los Gobiernos de los Estados y los "Municipios, alcance la mayor intensidad, se "desenvuelva en planos de eficacia superiores a las "vicisitudes políticas y a los caprichos personales "y corresponda, en suma, a las exigencias "apremiantes de nuestra dolorosa situación en "materia de cultura. A esas ideas obedece la "redacción del párrafo a que venimos "refiriéndonos, que no pretende eliminar la acción "de los Gobiernos locales, sino que establece tan "sólo un sistema de distribución justa, uniforme y "controlada, de las funciones educativas entre las "tres entidades públicas que participan en ellas." Para dar flexibilidad al sistema, permitiendo que "las normas de distribución de las funciones "técnicas y administrativas y de reparto justo de las "cargas económicas, puedan irse modificando "sucesivamente, a fin de ponerlas de acuerdo en "todo momento con las necesidades de la realidad, "se propone que la intervención del Congreso de la "Unión consista en expedir las leyes necesarias, en "vez de establecer el sistema tradicional de una "sola Ley Reglamentaria, que sólo es modificada "cuando se le encuentra deficiente o inaplicable "por el largo tiempo transcurrido desde su "expedición.- En el proyecto, las comisiones que "suscriben, someten a la aprobación de esta H. "Cámara, el sistema consistente en dar al Congreso "de la Unión -que está formado por representantes "que encarnan los intereses y demandas de los "Estados- su participación constante en la labor de "ajuste de las funciones educativas y de su costo, "entre la Federación, los Estados y los "Municipios...--- A fin de dar al Congreso de la "Unión las facultades

necesarias para que pueda "dictar las leyes destinadas a distribuir la función "educativa entre la Federación, los Estados y los "Municipios... se requiere introducir una reforma en "la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución "Política Federal. En vez del sistema que "actualmente consagra el párrafo segundo de la "fracción XXV citada y que consiste en una "dualidad de legislaciones totalmente "independientes entre sí, la federal por lo que toca "a los planteles del Gobierno del centro y la local "relativa a las escuelas creadas por los Gobiernos "de los Estados; se propone un sistema de "legislación coordinada que permitirá que los "gobiernos locales, dentro de los lineamientos de "carácter general que marquen las leyes expedidas "por el Congreso de la Unión, dicten las normas "destinadas a aplicarse en los planteles educativos "que funcionen dentro del territorio de cada "Entidad.- Por todas las consideraciones "expuestas, las Comisiones Unidas que suscriben, "se permiten proponer a la H. Cámara de Diputados "y al Congreso de la Unión, ... con las "modificaciones que en este dictamen han sido "fundadas y que se encuentran hechas en el texto "que a continuación se expresa y que incluye la "reforma necesaria de la fracción XXV del artículo "73 de la Constitución General.- ... "Artículo 3º.- ... "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y "coordinar la educación en toda la República, "expedirá las leyes necesarias, destinadas a "distribuir la función social – educativa entre la "Federación, los Estados y los Municipios, a fijar "las aportaciones económicas correspondientes a "ese servicio público y a señalar las sanciones "aplicables a los funcionarios que no cumplan o no "hagan cumplir las disposiciones relativas, lo "mismo que a todos aquellos que las infrinjan". ... "“Artículo 73.- XXV.- ... así como para dictar las "leyes encaminadas a distribuir convenientemente "entre la Federación, los Estados y los Municipios "el ejercicio de la función educativa y las "aportaciones económicas correspondientes a ese "servicio público, buscando unificar y coordinar la "educación en toda la República. Los títulos que se "expidan por los establecimientos de que se trata, "surtirán sus efectos en toda la República”.

De estas transcripciones se advierte que la inserción de la distribución de la función social educativa a cargo del Congreso de la Unión, mediante las leyes que expida, en los artículos 3º y 73 constitucionales, se originó de la necesidad de coordinar la acción educativa de los municipios, gobiernos locales y federación, para lograr la unificación nacional; que, sin eliminar las facultades legislativas y obligaciones de los gobiernos de los Estados en materia educativa, estableció un medio adecuado para el ejercicio de esas funciones y el cumplimiento de tales deberes, confirmando al Congreso de la Unión la facultad de distribuir la función educativa entre esas entidades, a través de las leyes necesarias; proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los gobiernos locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por el Congreso, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio de cada entidad.

Así pues, de lo anterior se tiene que se está ante las llamadas facultades “concurrentes”, que en el orden jurídico mexicano surgieron en mil novecientos veintiocho, estableciéndose en la Constitución General de la República, tratándose de las materias educativa (artículos 3º, fracción VIII, y 73, fracción XXV) y de salubridad (artículo 4º, párrafo tercero); sin embargo, actualmente la concurrencia no es limitativa en esas materias, pues a través de diversas reformas a la Constitución

Federal se han incluido otras, como son las materias de asentamientos humanos (27, párrafo tercero, y 73, fracción XXXIX-C), seguridad pública (73, fracción XXIII), ambiental (73, fracción XXXIX-G), protección civil (73, fracción XXXIX-I) y deporte (73, fracción XXXIX-J).

Ahora, es importante precisar en qué consisten estas facultades concurrentes.

En el sistema jurídico mexicano, si bien se parte del principio rector contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal que establece una competencia expresa a favor de la Federación y residual tratándose de los Estados, también es cierto que el propio órgano reformador de la Constitución, a través de diversas reformas a dicho ordenamiento, estableció la posibilidad del Congreso de la Unión para que éste fuera quien estableciera un reparto de competencias, entre la Federación, las entidades federativas, los municipios e inclusive el Distrito Federal en ciertas materias, y éstas son precisamente las facultades concurrentes.

Esto es, que las entidades federativas, los municipios y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades, a través de una ley.

Así pues, de la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXV, constitucional, al estar referida a la distribución de la función educativa, se advierte que se regula en una **Ley General o Ley Marco**.

En efecto, en México se ha denominado leyes-generales o leyes-marco a aquéllas que expide el Congreso para cumplir con dos propósitos simultáneos:

1.- Distribuir competencias entre la Federación y los Estados otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas; y,

2.- Establecer el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

Así pues, el objeto de una ley-general puede consistir en la regulación de un sistema nacional de servicios, como sucede con la **educación** y la salubridad general, o establecer un sistema nacional de planeación, como acontece en el caso de los asentamientos humanos.

Por tanto, resulta necesario precisar la jerarquía de las leyes generales dentro del orden legal mexicano, para lo cual es preciso atender a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, que dice:

"ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las Leyes del "Congreso de la Unión que emanen de ella y todos "los tratados que estén de acuerdo con la misma, "celebrados y que se celebren por el Presidente de "la República, con aprobación del Senado, serán la "Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada "Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y "tratados, a pesar de las disposiciones en contrario "que pueda haber en las constituciones o leyes de "los Estados".

De este precepto se desprende, que la Constitución Federal Mexicana es la norma fundamental y a ella se subordinan las leyes federales y locales y los tratados internacionales. Es por tanto, la base de las demás leyes y, en consecuencia, opera como un instrumento orientador de las leyes federales y locales y de los tratados internacionales.

Así, tenemos que el principio de Supremacía Constitucional se traduce en el hecho de que la Constitución tiene el más alto valor normativo inmediato y directo sobre todas las demás normas de la jurisdicción federal y local. Dicho principio opera como ordenador del resto de la producción jurídica (leyes orgánicas, reglamentarias, ordinarias, locales, Constituciones de los Estados, reglamentos).

Luego, al establecer el artículo 133 en cita, que las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución y los tratados internacionales expedidos de acuerdo al propio ordenamiento, serán la Ley Suprema de toda la Unión, fija el carácter de subordinación de dichas leyes y tratados frente a la norma constitucional.

Asimismo, del dispositivo constitucional se advierte que hace alusión a las leyes que emanan del Congreso de la Unión (federales) y a las leyes locales o de los Estados. Las primeras, son las que van a ejercer los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), las segundas, los tres Poderes de los Estados. Estos dos tipos de leyes son los que forman el Orden federal y el Orden local.

Empero, nuestro sistema constitucional no establece una preeminencia o superioridad de las leyes federales sobre las leyes de los Estados, pues ambas son de igual jerarquía ante nuestra Constitución, como lo ha sostenido este Alto Tribunal.

Lo anterior se apoya en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 constitucionales, en relación con el artículo 133 del propio ordenamiento, pues el pueblo mexicano adoptó una forma de Gobierno que es la Federación, compuesta por los Estados libres y soberanos de la República y por el Distrito Federal. Los dos Órdenes de Gobierno (el federal y el de los Estados) son coextensos y, en consecuencia, se rigen por disposiciones constitucionales y legales distintas y que en su expresión conjunta dan como resultado una forma de organización jurisdiccional y política denominada Federación; es decir, esta última es la conjunción de estos dos órdenes: el federal y el local o estatal.

Por tanto, ninguno de estos dos Órdenes de Gobierno es superior al otro, sino que cada uno tiene su jurisdicción, que le atribuye la Constitución Federal.

Sin embargo, aun cuando técnicamente están a la par la Federación y los Estados en cuanto a su orden jurídico, como excepción a esta regla se encuentran las leyes Generales, cuyo objeto, como se indicó, es la distribución de competencias en materias concurrentes, por lo que en este caso las leyes locales deben sujetarse a aquellas leyes, pues si

bien es cierto que una misma materia queda a cargo de la Federación, Estados y municipios, también lo es que el Poder Legislativo Federal es quien tiene la facultad de establecer en qué términos participará cada una de estas entidades.

Dentro de estas materias concurrentes, se encuentra la relativa a la educación, por lo que, las normas que expidan los Estados o bien, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre educación, deben sujetarse a las leyes generales que en dicha materia expida el Congreso de la Unión, por virtud de que el Constituyente estableció que la distribución de la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, correspondería al citado Congreso, a través de la expedición de las leyes necesarias.

En el caso, precisamente en uso de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXV, en congruencia con el 3º, constitucionales, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de mil novecientos noventa y tres.

Los artículos 1º y 3º de dicho ordenamiento jurídico, señalan:

"ARTÍCULO 1º.- Esta Ley regula la educación que "imparten el Estado–Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos "descentralizados y los particulares con "autorización o con reconocimiento de validez "oficial de estudios. Es de observancia general en "toda la República y las disposiciones que contiene "son de orden público e interés social".

"ARTÍCULO 3º.- El Estado está obligado a prestar "servicios educativos para que toda la población "pueda cursar la educación preescolar, la primaria "y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el "marco del federalismo y la concurrencia previstos "en la Constitución Política de los Estados "Mexicanos y conforme a la distribución social "educativa establecida en la presente ley".

De estos preceptos se infiere que ese ordenamiento jurídico es el que contiene los lineamientos de distribución al que deben sujetarse la federación, las entidades federativas y los municipios, en función social educativa y, por tanto, las normas que éstos expidan para regular dicha función dentro del ámbito territorial que les corresponda, deben ceñirse a dicha Ley General.

En consecuencia, ahora se debe analizar el marco normativo de la citada Ley General de Educación en cuanto a la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir la Ley de Educación de esa entidad, impugnada en el presente juicio.

El artículo 16, primer y segundo párrafos, de la Ley General en cita, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Las atribuciones relativas a la "educación inicial, básica –incluyendo la indígena – y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás "señalan para las autoridades educativas locales "en sus respectivas competencias corresponderán, "en el Distrito Federal, al gobierno de dicho Distrito "y a las entidades que, en su caso, establezca. En "el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable "el artículo 18.

"Los servicios de educación normal y demás para "la formación de maestros de educación básica "serán prestados, en el Distrito Federal, por la "Secretaría;...".

De este numeral se desprende que las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial, que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, tratándose del Distrito Federal, a su gobierno y a las entidades que, en su caso, establezca. Así como que los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, serán prestados en esa entidad, por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

A su vez, los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Educación, prevén:

"ARTÍCULO 11.- La aplicación y la vigilancia del "cumplimiento de esta Ley corresponden a las "autoridades educativas de la Federación, de las "entidades federativas y de los municipios, en los "términos que la propia Ley establece.

"Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

"I.- Autoridad educativa federal, o Secretaría, a la "Secretaría de Educación Pública de la "Administración Pública Federal;

"II. - Autoridad educativa local al Ejecutivo de cada "uno de los Estados de la Federación, así como a "las entidades que, en su caso, establezcan para el "ejercicio de la función social educativa, y

"III. - Autoridad educativa municipal al ayuntamiento "de cada municipio".

De esta transcripción se destaca que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esa ley, corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios; que para efectos del propio ordenamiento legal se entenderá por autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal; y por autoridad educativa local al Ejecutivo de cada uno de los Estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley General en cita, establece cuáles son las atribuciones que en forma exclusiva corresponden a la autoridad educativa federal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 12.- Corresponden de manera "exclusiva a la autoridad educativa federal las "atribuciones siguientes:

- "I.- Determinar para toda la República los planes y "programas de estudio para la educación primaria, "la secundaria, la normal y demás para la "formación de maestros de educación básica, a "cuyo efecto se considerará la opinión de las "autoridades educativas locales y de los diversos "sectores sociales involucrados en la educación, "en los términos del artículo 48;
- "II.- Establecer el calendario escolar aplicable en "toda la República para cada ciclo lectivo de la "educación primaria, la secundaria, la normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica;
- "III.- Elaborar y mantener actualizados los libros de "texto gratuitos, mediante procedimientos que "permitan la participación de los diversos sectores "sociales involucrados en la educación;
- "IV.- Autorizar el uso de libros de texto para la "educación primaria y la secundaria;
- "V.- Fijar los lineamientos generales para el uso de "material educativo para la educación primaria y la "secundaria;
- "VI.- Regular un sistema nacional de formación, "actualización, capacitación y superación "profesional para maestros de educación básica;
- "VII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes "y programas de educación inicial y preescolar "que, en su caso, formulen los particulares;
- "VIII.- Regular un sistema nacional de créditos, de "revalidación y de equivalencias, que faciliten el "tránsito de educandos de un tipo o modalidad "educativo a otro;
- "IX.- Llevar un registro nacional de instituciones "pertenecientes al sistema educativo nacional;
- "X.- Fijar los lineamientos generales de carácter "nacional a los que deben ajustarse la constitución "y el funcionamiento de los consejos de "participación social a que se refiere el capítulo VII "de esta Ley;
- "XI.- Realizar la planeación y la programación "globales del sistema educativo nacional, evaluar a "éste y fijar los lineamientos generales de la "evaluación que las autoridades educativas locales "deban realizar;
- "XII.- Fomentar, en coordinación con las demás "autoridades competentes del Ejecutivo Federal, "las relaciones de orden cultural con otros países, "e intervenir en la formulación de programas de "cooperación internacional en materia educativa, "científica, tecnológica, artística, cultural, de "educación física y deporte, y
- "XIII.- Las necesarias para garantizar el carácter "nacional de la educación básica, la normal y "demás para la formación de maestros de "educación básica, así como las demás que con tal "carácter establezcan esta Ley y otras "disposiciones aplicables".

De igual forma, el numeral 13 de la Ley en cita, prevé las facultades que en forma exclusiva corresponden a la autoridad educativa local, en sus respectivas competencias, entre las que destaca la de prestar los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.

"ARTÍCULO 13.- Corresponden de manera "exclusiva a las autoridades locales en sus "respectivas competencias, las atribuciones "siguientes:

"I.- Prestar los servicios de educación inicial. "básica—incluyendo la indígena- especial, así como "la normal y demás para la formación de maestros.

"II. - Proponer a la Secretaría los planes regionales "que hayan de incluirse en los programas de "estudio para la educación primaria, secundaria, la "normal y demás para la formación de maestros de "educación básica;

"III.- Ajustar, en su caso, el calendario para cada "ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, "la normal y demás para la formación de maestros "de educación básica, con respecto al calendario "fijado por la Secretaría.

"IV.- Prestar los servicios de formación, "actualización, capacitación y superación "profesional para los maestros de educación "básica de conformidad con las disposiciones "generales que la Secretaría determine.

"V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios "de la educación primaria, la secundaria, la normal "y demás para la formación de maestros de "educación básica, de acuerdo con los "lineamientos generales que la Secretaría expida.

"VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los "particulares para impartir la educación primaria, la "secundaria, la normal y demás para la formación "de maestros de educación básica, y

"VII.- Las demás que con tal carácter establezcan "esta Ley y otras disposiciones aplicables".

Por su parte, el numeral 14 de la Ley General de Educación, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Adicionalmente a las atribuciones "exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal "y locales, de manera concurrente, las atribuciones "siguientes:

"I.- Promover y prestar servicios educativos "distintos de los previstos en las fracciones I y IV "del artículo 13, de acuerdo con las necesidades "nacionales, regionales y estatales;

"II. - Determinar y formular planes y programas de "estudio, distintos de los previstos en la fracción I "del artículo 12;

"III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, "distintos de los mencionados en la fracción V del "artículo 13, de acuerdo con los lineamientos "generales que la Secretaría expida.

"IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de "validez oficial a estudios distintos de los de "primaria, secundaria, normal y demás para la "formación de maestros de educación básica que "impartan los particulares.

"V.- Editar libros y producir otros materiales "didácticos, distintos de los señalados en la "fracción III del artículo 12.

"VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de "bibliotecas públicas, a fin de apoyar el sistema "educativo nacional, a la innovación educativa y a "la investigación científica, tecnológica y "humanística.

"VII.- Promover permanentemente la investigación "que sirva como base a la innovación educativa.

"VIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza "tecnológica y de la investigación científica y "tecnológica.

"IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, "culturales y físico-deportivas en todas sus "manifestaciones.

"X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus "disposiciones reglamentarias, y

"XI.- Las demás que con tal carácter establezcan "esta Ley y otras disposiciones aplicables.

"El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad "federativa podrán celebrar convenios para "coordinar o unificar las actividades educativas a "que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas "que, con carácter exclusivo, les confieren los "artículos 12 y 13".

Del numeral transcrito se advierte que establece aquellas facultades que en forma concurrente corresponden a las autoridades educativas federal y locales, así como que éstas podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere la ley, con excepción de las que, con carácter exclusivo, se les confieren en los citados artículos 12 y 13.

Así pues, de los artículos 13 y 14 de la Ley General de Educación, se desprende que el Congreso de la Unión, a fin de distribuir la función social educativa, señaló las atribuciones que, en forma exclusiva y concurrente, corresponden a las autoridades educativas locales.

De lo antes expuesto, se tiene que al referirse el legislador a las autoridades educativas locales, se entienden no sólo a los Estados, sino también el Distrito Federal, toda vez que el artículo 16 de la propia Ley General, transcrito con anterioridad, señala que las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, al gobierno de éste y a las entidades que, en su caso, establezca.

Por consiguiente, si el Congreso de la Unión estableció las atribuciones que corresponden a la autoridad educativa local, en forma exclusiva y concurrente, dentro del ámbito de su respectiva competencia (artículos 13 y 14 de la Ley General en comento), y señaló que tratándose del Distrito Federal, correspondía a su Gobierno o a las entidades que éste estableciera, es evidente que el órgano legislativo de esa entidad, en uso de la facultad que la Constitución Federal le ha conferido para legislar sobre la función social educativa, está en aptitud de regular dichas atribuciones mediante la emisión de la Ley de Educación del Distrito Federal.

No pasa inadvertido para este Tribunal, lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Educación, que dice:

"LEY GENERAL DE EDUCACIÓN:**"TRANSITORIOS.-**

"...CUARTO.- El proceso para que el gobierno del "Distrito Federal se encargue de la prestación de "los servicios de educación inicial, básica –"incluyendo la indígena - y especial en el propio "Distrito, se llevará a cabo en los términos y fecha "que se acuerde con la organización sindical. A "partir de la entrada en vigor de la presente Ley y "hasta la conclusión del proceso antes citado, las "atribuciones relativas a la educación inicial, básica –"incluyendo a la indígena– y especial que los "artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las "autoridades educativas locales en sus respectivas "competencias corresponderán, en el Distrito "Federal, a la Secretaría. A la conclusión del "proceso educativo citado entrará en vigor el "primer párrafo del artículo 16 de la presente Ley".

De la transcripción que antecede, se advierten las siguientes cuestiones:

1.- Que el **proceso** para que el gobierno del Distrito Federal se encargue de la prestación de los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial en el propio Distrito, se realizará en los términos y fecha que se acuerde con la organización sindical.

2.- Que a partir de la entrada en vigor de la Ley General en cita (día siguiente a su publicación, que fue el trece de julio de mil novecientos noventa y tres) y hasta la conclusión de dicho proceso, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena- y especial que en los preceptos que indica el propio transitorio se confieren a las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, **corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría.**

3.- Que **concluido** el proceso indicado **entrará en vigor el primer párrafo del artículo 16 de la citada Ley General.**

De lo que se tiene que este numeral se refiere a que entrará en vigor el artículo 16, primer párrafo, de la propia ley (que señala que las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial, corresponderán en el Distrito Federal, a su gobierno y a las entidades que, en su caso, establezca), hasta que concluya el proceso para que el gobierno se encargue de la prestación de los servicios de los citados niveles de educación.

Es decir, se trata de la actividad material por parte de ese poder o de las entidades que éste establezca para prestar esos servicios, más no de las atribuciones que en base a la distribución de la función social educativa se han conferido a la autoridad educativa local y, por tanto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultad de expedir la Ley en materia de educación de esa localidad dentro de dichas directrices.

Precisado lo anterior, procede analizar el aspecto relativo a la afectación que la parte actora, Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal, pudiera resentir con motivo de la expedición de la norma impugnada, a fin de establecer si cuenta con un interés legítimo para ejercer la acción de controversia constitucional.

El artículo 3° constitucional, transcrito con anterioridad, establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Que la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Que además dicho criterio será democrático; nacional; y, contribuirá a la mejor convivencia humana.

Que a fin de cumplir con esas disposiciones, **el Ejecutivo Federal** determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, para lo cual considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

Asimismo, como también se ha precisado, el Congreso de la Unión con la expedición de la Ley General de Educación, **distribuyó la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios**, concretamente en su Capítulo II, denominado “Del Federalismo Educativo”, Sección 1.- “De la distribución de la función social educativa”, señalando las atribuciones que de manera exclusiva corresponden a las autoridades educativas federal y locales, así como las que en forma concurrente tienen.

Precisamente, este aspecto relativo a la distribución en forma exclusiva y concurrente de la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, es la que confiere a la actora, un **interés legítimo** para acudir a esta vía, en tanto pudiera existir una afectación a dicha distribución con motivo de la expedición de la Ley de Educación del Distrito Federal.

Esto es así, en virtud de que dicho interés, debe entenderse, de manera general, como la afectación que resienten en su esfera jurídica las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del Artículo 105 Constitucional, en razón de su especial situación frente al acto que considere lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación jurídica o de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá ser tutelada por la Norma Suprema, para poder exigir su estricta observancia ante este Alto Tribunal.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 83/2001, sustentada por este Tribunal Pleno, al conocer de la Controversia Constitucional 9/2000, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, en sesión de dieciocho de junio de dos mil uno, pendiente de publicación, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS "LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.- El Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha "sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible "en la página novecientos sesenta y cinco del tomo "XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta cuyo rubro es: ""CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. "DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE "CONTROL CONSTITUCIONAL", que en la "promoción de la controversia constitucional, el "promovente plantea la existencia de un agravio en "su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe "entenderse como un interés legítimo para acudir a "esta vía el cual, a su vez, se traduce en una "afectación que resienten en su esfera de "atribuciones las entidades o poderes u órganos a "que se refiere la fracción I del artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en razón de su especial situación "frente al acto que consideren lesivo; dicho interés "se actualiza cuando la conducta de la autoridad "demandada sea susceptible de causar perjuicio o "privar de un beneficio a la parte que promueve en "razón de la situación de hecho en la que ésta se "encuentre, la cual necesariamente deberá estar "legalmente tutelada para que se pueda exigir su "estricta observancia ante la Suprema Corte de "Justicia de la Nación".

En consecuencia, al quedar establecido que la parte actora sí tiene un interés legítimo para intentar la acción de controversia constitucional, lo que procede analizar enseguida, es si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al expedir la Ley de Educación de esa entidad, afecta las atribuciones que en forma exclusiva se distribuyeron a la autoridad educativa federal por el Congreso de la Unión, en la Ley General de Educación.

Los argumentos en que se apoya el actor para solicitar la declaración de invalidez de la Ley de Educación del Distrito Federal, son los siguientes:

1.- Que el artículo 9º de la Ley de Educación del Distrito Federal contiene principios orientadores de los servicios educativos que imparta el Gobierno de esa entidad, distintos a los consignados en la Ley Fundamental, lo que pudiera dar lugar a interpretaciones contradictorias en perjuicios de la necesaria unidad de la educación nacional.

2.- Que la Ley de Educación del Distrito Federal establece la atribución del Gobierno del Distrito Federal para impartir educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, lo cual es contrario a la Ley General de Educación emitida por el Congreso de la Unión, en la cual distribuyó a favor del Gobierno del Distrito Federal sólo las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena- y especial que están conferidas a las autoridades educativas locales, mientras que los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de

educación básica en el Distrito Federal fueron conferidas a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, conforme al segundo párrafo del artículo 16 de la Ley General de Educación.

Que por tanto, los artículos 11, 13, fracciones III, V y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 107, 108, fracción III, 110, 112, 119, fracción XII y 135 de la Ley de Educación del Distrito Federal, deben declararse inválidos al regular la materia de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que no corresponde a los Órganos del Distrito Federal, sino a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

3.- Que en el artículo 12, fracción VIII, de la Ley General de Educación, se distribuyó de manera exclusiva a la autoridad educativa federal la atribución de regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencia, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otros. Que en congruencia, el numeral 13, fracción V, de la misma ley, facultó en exclusiva a las autoridades educativas locales para revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal expida. Sin embargo, la Asamblea Legislativa estableció en la Ley de Educación de esa localidad, en su artículo 137, normas sobre la revalidación de estudios, que son facultad exclusiva de la autoridad educativa federal.

4.- Que el primer párrafo del artículo 3º constitucional dispone que el Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria, así como que la educación primaria y la secundaria son obligatorias. Que, contrariamente a esa disposición fundamental, la Ley de Educación del Distrito Federal en su artículo 4º dispone la obligatoriedad de la educación preescolar, por lo que va más allá de lo establecido constitucionalmente.

5.- Que el artículo 31, fracción I, constitucional prevé que son obligaciones de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos asistan a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria y reciban la militar, en los términos que establezca la ley; por lo que la Ley de Educación impugnada contraviene esa disposición al establecer en su numeral 140, la obligación de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de hacer que sus hijos o pupilos menores de dieciocho años cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior o, en su caso, educación especial en dichos niveles.

6.- Que al imponer a los gobernados la obligación de cursar la educación preescolar y media superior además de los niveles que la Constitución General de la República tiene establecidos como básicos y obligatorios pudiera resultar en una restricción a la capacidad de decisión de las personas.

7.- Que los artículos 50, 145 y 149 de la Ley de Educación del Distrito Federal, transgreden los numerales 73, fracción X, y 123, constitucionales, pues contienen disposiciones en materia de trabajo, la cual corresponde legislar únicamente al Congreso de la Unión, y desarrollar en contratos de naturaleza laboral, condiciones generales de trabajo o reglamentos de escalafón.

Previamente al estudio de los mencionados conceptos de invalidez, es pertinente señalar que no pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que la Ley General de Educación, se publicó el trece de julio de mil novecientos noventa y tres, en el Diario Oficial de la Federación, esto es, con anterioridad a las reformas que el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido, publicadas el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el citado órgano informativo y que, por ello, la estructura, forma de gobierno y facultades de los órganos de gobierno del Distrito Federal se han modificado, estableciendo a la Asamblea Legislativa la facultad de expedir las normas que regulan la función social educativa en esa localidad.

Sin embargo, como se ha precisado en este estudio, el propio artículo 122 constitucional establece que las leyes que en materia de educación expida la Asamblea Legislativa en uso de las facultades que constitucionalmente se le han atribuido, deben sujetarse a la distribución social educativa que se establezca en las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, que como se ha apuntado, en el caso, es la Ley General de Educación la cual no ha sido abrogada ni privada de eficacia jurídica por resolución judicial.

Asimismo, es primordial dejar sentado que el estudio de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se hará a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes, a partir de las reformas y adiciones a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, aun cuando el ejercicio de la acción de controversia constitucional sea anterior a dicha publicación, en tanto que la controversia constitucional es un medio de control de la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales de las entidades, poderes u órganos que enuncia el artículo 105, fracción I, de la Ley Fundamental y, por ende, a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia.

Así pues, por cuestión de método, se analizará en primer término lo relativo a si el 4° de la Ley de Educación del Distrito Federal, transgrede el numeral 3° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado artículo 4°, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- El Gobierno del Distrito Federal "tiene la obligación de atender y prestar a todos los "habitantes de la entidad educación preescolar, "primaria, secundaria y media superior. Además, "atenderá, promoverá e impartirá todos los tipos, "niveles y modalidades educativos, incluida la "educación superior, apoyará la investigación "científica y tecnológica; alentará, fortalecerá y "difundirá la cultura regional, nacional y universal".

Del precepto en cita se advierte que establece **la obligación** del Gobierno del Distrito Federal de atender y prestar a todos los habitantes de la entidad la educación **preescolar**, primaria, secundaria y **media superior**.

Ahora bien, el numeral 3° constitucional, dispone, en la parte que interesa a nuestro estudio, que **"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado–Federación, Estados y Municipios – impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias"**.

Lo que se traduce en que el Estado si bien debe impartir los citados grados de educación, serán obligatorios los relativos a educación primaria y secundaria, es decir, que éstos no pueden dejar de impartirse.

Mas del texto constitucional no se desprende que se establezca limitación alguna para que las autoridades educativas locales pudieran establecer dentro del ámbito de sus respectivas competencias la obligatoriedad de impartir algún otro grado de educación, como la preescolar y media superior.

Asimismo, se considera que el precepto impugnado no contraviene el marco constitucional que regula la distribución de la función social educativa, en virtud de que la prestación de este servicio público es una facultad concurrente de la Federación, entidad federativa, Municipios y el Distrito Federal, por lo que nada impide que se preste a la población mayores grados de educación que los que en forma obligatoria señala la Constitución Federal.

Por lo que, la circunstancia de que en la Ley impugnada se señale la obligación del Gobierno del Distrito Federal de atender y prestar a todos los habitantes de la entidad educación **preescolar**, primaria, secundaria y **media superior, en forma obligatoria no transgrede** la Constitución Federal, pues se traduce únicamente en que la entidad federativa se autoimpone esa obligación, con el reconocimiento de un derecho correlativo a favor de los gobernados, que ocasiona además un beneficio a los particulares que habitan en esa localidad.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 5° de la propia Ley local controvertida, que dice:

"ARTÍCULO 5°.- Todos los habitantes del Distrito Federal tienen el derecho de acceso y permanencia en los servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades que preste el Gobierno del Distrito Federal, al que corresponde garantizarlo con equidad e igualdad, considerando las diferencias sociales, económicas o de otra índole de los distintos grupos y sectores de la población, en correspondencia con sus particulares necesidades y carencias y sin más limitaciones que la satisfacción de los requerimientos por las disposiciones legales respectivas".

Además, el propio artículo 3° constitucional dispone que el Estado **impartirá** la educación **preescolar**, primaria y secundaria y, por tanto, la obligatoriedad de que se imparta por el Gobierno del Distrito Federal el grado preescolar, lejos de transgredir la Constitución Federal, cumple con la norma constitucional.

Es importante señalar que el artículo 3° de la Ley General de Educación, que establece los lineamientos a que debe sujetarse la norma local, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- El Estado está obligado a prestar "servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria "y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el "marco del federalismo y la concurrencia previstos "en la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y conforme a la distribución de la "función social educativa establecida en la "presente ley".

De lo anterior se tiene que la Ley General que regula la materia de educación, establece la obligación del Estado de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria, dentro del marco de la concurrencia previsto en la Constitución y conforme a la distribución de la función social educativa que establece la propia ley, por lo que la Ley impugnada, al señalar como obligatoria la impartición de la educación preescolar, primaria y secundaria se apeg a la norma general.

Asimismo, el artículo 14, fracción I de la Ley General en cita establece que las autoridades educativas locales tienen facultades para promover y prestar todo tipo de servicios educativos, de acuerdo a las necesidades y requerimientos regionales, en beneficio de la colectividad.

Así es, dicho numeral señala:

"ARTÍCULO 14.- Adicionalmente a las atribuciones "exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, "corresponden a las autoridades educativas federal "y locales, de manera concurrente, las atribuciones "siguientes:

"I.- Promover y prestar servicios educativos, "distintos de los previstos en las fracciones I y IV "del artículo 13, de acuerdo con las necesidades "nacionales, regionales y estatales;..."

Por su parte, el artículo 13, fracciones I y IV, de la propia Ley General, a que se refiere el artículo 14 transcrito, prevé:

"ARTÍCULO 13.- Corresponden de manera "exclusiva a las autoridades educativas locales, en "sus respectivas competencias, las atribuciones "siguientes:

"I.- Prestar los servicios de educación inicial, "básica –incluyendo la indígena-, especial, así "como la normal y demás para la formación de "maestros;..."

"...IV.- Prestar los servicios de formación, "actuación, capacitación y superación profesional "para los maestros de educación básica, de "conformidad con las disposiciones generales que "la Secretaría determine;..."

También, dicha Ley General prevé en su artículo 32, lo siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Las autoridades educativas "tomarán medidas tendientes a establecer "condiciones que permitan el ejercicio pleno del "derecho a la educación de cada individuo, una "mayor equidad educativa, así como el logro de la "efectiva igualdad en oportunidades de acceso y "permanencia en los servicios educativos".

De lo que se desprende, que la intención del legislador es que la función de las autoridades educativas permita el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa y el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso a la educación, por lo que si la norma impugnada establece la obligatoriedad de la impartición de la educación preescolar y media superior, se cumple en mayor medida ese mandato, pues precisamente se permite que el gobernado ejerza en forma plena su derecho a la educación y que cuente con una igualdad real en oportunidades de acceso a ésta.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el artículo 37 de la Ley General de Educación, señala:

"ARTÍCULO 37.- La educación de tipo básico está "compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y "el de secundaria. La educación preescolar no "constituye requisito previo a la primaria".

Mas en ninguna disposición de la Ley de Educación del Distrito Federal, se establece que la educación preescolar sea un requisito indispensable para cursar el siguiente grado (educación primaria), lo que fortalece la conclusión de este Alto Tribunal, en el sentido que si únicamente el Gobierno del Distrito Federal se impone la obligación de impartir ese grado, lejos de transgredir las disposiciones del texto constitucional o la norma general, tiende a su cumplimiento.

Por consiguiente, es infundado el concepto de invalidez relativo a que el artículo 4° de la Ley de Educación del Distrito Federal, contraviene el artículo 3° constitucional, así como tampoco conculca los lineamientos establecidos en la Ley General.

En estas condiciones, lo que procede es reconocer la validez del artículo 4° de la Ley de Educación del Distrito Federal, publicada el ocho de junio de dos mil, en la Gaceta Oficial de la localidad.

En otro aspecto, la actora aduce que los artículos 50, 145 y 149 de la Ley de Educación del Distrito Federal, violan los artículos 73, fracción X y 123, constitucionales, pues contienen disposiciones en materia de trabajo que abordan temas vinculados con el sistema escalafonario, las jornadas y horarios de los docentes de educación básica y media superior y beneficios que derivan de las relaciones jurídico laborales, lo cual únicamente debe ser legislado por el Poder Legislativo Federal y desarrollado en contratos de naturaleza laboral, condiciones generales de trabajo o reglamentos de escalafón. Que, además, en virtud de las facultades exclusivas conferidas al órgano legislativo federal en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal, para legislar en relación a las relaciones de trabajo en general y específicamente las relativas al Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, se colige que La Asamblea Legislativa no posee dicha facultad en virtud

de que el artículo 122 constitucional no otorga a favor de dicho órgano ninguna facultad para legislar o expedir normas en materia de trabajo.

Ahora bien, los artículos 73, fracción X, y 123, Apartado B, de la Constitución Federal, en la parte conducente, prevén:

"ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"...X.- ...para expedir las leyes del trabajo, "reglamentarias del artículo 123;..."".

"ARTÍCULO 123.- ... El Congreso de la Unión, sin "contravenir a las bases siguientes, deberá expedir "leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno "del Distrito Federal y sus trabajadores:

"I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y "nocturna será de ocho y siete horas, "respectivamente. Las que excedan serán "extraordinarias y se pagarán con un ciento por "ciento más de la remuneración fijada para el "servicio ordinario. En ningún caso el trabajo "extraordinario podrá exceder de tres horas diarias "ni de tres veces consecutivas;

"II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el "trabajador de un día de descanso, cuando menos, "con goce de salario íntegro;

"III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones, que "nunca serán menores de veinte días al año;

"IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos "respectivos, sin que su cuantía pueda ser "disminuida durante la vigencia de éstos.

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores "al mínimo para los trabajadores en general en el "Distrito Federal y en las entidades de la República;

"V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin "tener en cuenta el sexo;

"VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, "deducciones o embargos al salario, en los casos "previstos en las leyes;

"VII.- La designación del personal se hará mediante "sistemas que permitan apreciar los conocimientos "y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará "escuelas de administración pública;

"VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de "escalafón a fin de que los ascensos se otorguen "en función de los conocimientos, aptitudes y "antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá "prioridad quien represente la única fuente de "ingreso en su familia;

"IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos "o cesados por causa justificada, en los términos "que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrán "derecho a optar por la reinstalación en su trabajo "o por la indemnización correspondiente, previo el "procedimiento legal. En los casos de supresión de "plazas, los trabajadores afectados tendrán "derecho a que se les otorgue otra equivalente a la "suprimida o a la indemnización de ley.

"X.- Los trabajadores tendrán el derecho de "asociarse para la defensa de sus intereses "comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del "derecho de huelga previo el cumplimiento de los "requisitos que determine la ley; respecto de una o "varias dependencias de los Poderes Públicos, "cuando se violen de manera general y sistemática "los derechos que este artículo les consagra;

"XI.- La seguridad social se organizará conforme a "las siguientes bases mínimas: ...

"XII.- Los conflictos individuales, colectivos o "intersindicales serán sometidos a un Tribunal "Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado "según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"...".

De las disposiciones constitucionales transcritas, se tiene que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes de trabajo, reglamentarias del artículo 123 constitucional, el cual, en el Apartado B, establece que dicho Congreso General, sin contravenir las bases que establece el propio numeral, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; entre dichas bases prevé las horas de la jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna; cuáles serán extraordinarias y cómo se pagarán; que la designación de personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes; así como que los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad, y en igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

Por su parte, los artículos impugnados señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 50.- Para ejercer las funciones de "dirección de los centros escolares, jefaturas de "enseñanza y de inspección o supervisión de "educación básica, el personal interesado en "dichos cargos no sólo deberá satisfacer las "condiciones del escalafón, sino que también "deberá cumplir con los requisitos de habilidades y "formación específica del puesto. En todos los "casos se accederá al puesto por concurso de "oposición. Los titulares que ya poseen los cargos "mencionados deberán actualizarse "permanentemente para cumplir con eficiencia sus "funciones".

"ARTÍCULO 145.- Los docentes de educación "básica y media superior dispondrán de la mitad de "horas de su nombramiento, a fin de atender para "la institución, en la que laboran, funciones de "fortalecimiento curricular, tales como la "planeación, evaluación, seguimiento e "investigación, y actividades curriculares en "general".

"ARTÍCULO 149.- Los profesores de tiempo "completo o cuya suma de horas sea equivalente, "con plaza de base, tendrán derecho al año "sabático y a becas para realizar estudios de "posgrado".

De estos numerales, se desprende que para ejercer las funciones de dirección de los centros escolares, jefaturas de enseñanza y de inspección o supervisión de educación básica, el personal interesado deberá además de satisfacer las

condiciones del escalafón, cumplir con los requisitos de habilidades y formación específica del puesto; que en estos casos se accederá al puesto por concurso de oposición; así como que quienes posean los cargos mencionados deberán actualizarse en forma permanente.

Que los docentes de educación básica y media superior dispondrán de la mitad de sus horas de nombramiento, a fin de atender para la institución en la cual laboren, funciones de fortalecimiento curricular y actividades cocurriculares en general.

Así como, que los profesores de tiempo completo o cuya suma de horas sea equivalente, con plaza de base, tendrán derecho al año sabático y a becas para realizar estudios de posgrado.

De lo expuesto se tiene que, la Asamblea Legislativa en ningún momento está regulando en materia de trabajo, facultad exclusiva del Congreso Federal, ya que los aspectos contenidos en los artículos impugnados se refieren a cómo se podrá acceder a ciertos puestos; que los docentes dispondrán de la mitad de horas de su nombramiento para atender los aspectos curriculares y cocurriculares que señala la ley, y a beneficios para los docentes, como el disfrute del año sabático o de becas para realizar estudios de posgrado, con la única finalidad de lograr una mayor eficiencia en el sistema educativo y preparación en el personal docente, lo cual en ningún momento se trata de disposiciones en materia laboral pues no se refiere a las horas que comprende la jornada laboral, ni modifica las condiciones del escalafón, así como tampoco se relacionan con los días de descanso, vacaciones, salario, retenciones, descuentos, deducciones o embargos a éste, suspensión o cesación de trabajadores, derecho de asociación de los trabajadores, seguridad social o bien, solución de conflictos individuales o colectivos de los trabajadores.

Asimismo, la ley impugnada no contraviene lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, expedida por el Congreso de la Unión.

En efecto, dicha Ley Federal dispone en lo conducente:

"ARTÍCULO 47.- Se entiende por escalafón el "sistema organizado en cada dependencia "conforme a las bases establecidas en este título, "para efectuar las promociones de ascenso de los "trabajadores y autorizar las permutas".

"ARTÍCULO 48.- Tienen derecho a participar en los "concursos para ser ascendidos, todos los "trabajadores de base con un mínimo de seis "meses en la plaza del grado inmediato inferior".

"ARTÍCULO 49.- En cada dependencia se expedirá "un Reglamento de Escalafón, conforme a las "bases establecidas en este título, el cual se "formulará, de común acuerdo, por el titular y el "sindicato respectivo".

"ARTÍCULO 50.- Son factores escalafonarios:

"I.- Los conocimientos.

"II.- La aptitud.

"III.- La antigüedad, y

"IV.- La disciplina y puntualidad. ...".

Así pues, de los preceptos transcritos destaca que establecen que se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en la propia Ley de trabajo, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores; quiénes tiene derecho a ser ascendidos, y que son factores escalafonarios los conocimientos, la aptitud, la antigüedad y la disciplina y puntualidad.

De lo que se concluye que la ley impugnada no transgrede lo dispuesto en la ley federal en cita, pues en ningún momento está regulando o estableciendo el sistema de escalafón, sino que únicamente se refiere a que para ocupar ciertas categorías, se deberán satisfacer las condiciones de escalafón, así como los requisitos de habilidades y formación específica del puesto, circunstancia que no trae consigo la invalidez de la ley impugnada toda vez que está de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, constitucional.

Así es, el artículo 123, Apartado B, fracciones VII y VIII, señalan que la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, así como que los trabajadores gozarán del derecho de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad, aspectos que precisamente la ley impugnada considera.

En consecuencia, lo que procede es reconocer la validez de los artículos 50, 145 y 149 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

En otro aspecto, la actora demanda la invalidez del artículo 9° de la Ley de Educación del Distrito Federal, al estimar que se transgrede el artículo 3° de la Constitución Federal, en virtud de que establece principios orientadores de la educación que imparta el Distrito Federal, distintos a los que dispone dicho precepto constitucional.

Dicho numeral constitucional señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- ...

"La educación que imparta el Estado tenderá a "desarrollar armónicamente todas las facultades "del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor "a la Patria y la conciencia de la solidaridad "internacional, en la independencia y en la justicia.

"...III.- El criterio que orientará a esa educación se "basará en los resultados del progreso científico, "luchará contra la ignorancia y sus efectos, las "servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"Además:

"a) Será democrático, considerando a la "democracia no solamente como una estructura "jurídica y un régimen político, sino como un "sistema de vida fundado en el constante "mejoramiento económico, social y cultural del "pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni "exclusivismos- atenderá a la comprensión de "nuestros problemas, al aprovechamiento de "nuestros recursos, a la defensa de nuestra "independencia política, al aseguramiento de "nuestra independencia económica y a la "continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; "y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, "tanto por los elementos que aporte a fin de "robustecer en el educando, junto con el aprecio "para la dignidad de la persona y la integridad de la "familia, la convicción del interés general de la "sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en "sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de "derechos, de todos los hombres, evitando los "privilegios de razas, de religión, de grupos, de "sexos o de individuos;...".

De la transcripción que antecede, se desprende que la Ley Fundamental establece los principios o bases que orientarán el criterio para la educación que imparta el Estado.

Ahora bien, el artículo 9º impugnado, dispone:

"ARTÍCULO 9º.- El criterio que orientará los "servicios educativos que imparta el Gobierno del "Distrito Federal, además de lo establecido en el "artículo 8, se sustentará en los siguientes "principios:

"a) Será democrático, considerando a la "democracia no solamente como una estructura "jurídica y un régimen político, sino como un "sistema de vida fundado en la justa distribución "de la riqueza, en el aprovechamiento equitativo del "producto del trabajo social y en el constante "mejoramiento económico, social y cultural del "pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni "exclusivismos- atenderá a la comprensión de "nuestros problemas, al aprovechamiento racional "de nuestros recursos preservando el medio "ambiente, a la defensa de nuestra "autodeterminación política, al aseguramiento de "nuestra independencia económica y a la "continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, "tanto por los elementos que aporte a fin de "robustecer en el educando, junto con el aprecio "por la dignidad de la persona y la integridad de la "familia, la convicción por el interés general de la "sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en "sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de "derechos de todos los seres humanos, evitando "los privilegios de raza, de religión, de grupo, de "sexo, de condición económica e individuales; y

"d) Reconocerá que el carácter pluriétnico y "pluricultural de la sociedad mexicana es la base "del respeto a las ideas de cada cual y de la "tolerancia a todas las expresiones culturales y "sociales".

Del numeral transcrito, se tiene que establece el criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, dentro del cual además de que reitera los principios que señala el artículo 3° constitucional, incluye otros.

En efecto, el artículo 3° del texto constitucional prevé que el criterio que orientará la educación que imparta el Estado, será democrático, nacional, y contribuirá a la mejor convivencia humana, señalando cómo se integran o logran esos aspectos, mientras que el artículo impugnado incluye en dichos criterios cuestiones que no prevé o refiere la norma fundamental, tales como que será democrático, considerando a la democracia como un sistema de vida fundado en la justa distribución de la riqueza y en el aprovechamiento equitativo del producto del trabajo social; que será nacional, atendiendo al aprovechamiento racional de nuestros recursos preservando el medio ambiente, a la defensa de nuestra autodeterminación política; que contribuirá a la mejor convivencia humana evitando los privilegios de condición económica e individuales, así como que reconocerá que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales.

Sin embargo, tal circunstancia no hace inconstitucional el artículo 9° de la Ley de Educación del Distrito Federal, puesto que, en principio el numeral impugnado no transgrede el artículo 3° constitucional, pues reitera los principios que orientarán la educación previstos en dicho precepto fundamental, sin que en forma alguna lo contraríe.

Por otro lado, al añadirse en la ley impugnada otros principios o criterios que regirán la educación local, tampoco se transgrede el orden constitucional, en tanto que estos últimos, reiteran principios que en diversos artículos de la Ley Fundamental se contienen.

En efecto, los artículos 1°, 2°, 4°, 25 y 27 constitucionales, disponen, en la parte que interesa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- ...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por "origen étnico o nacional, el género, la edad, las "capacidades diferentes, la condición social, las "condiciones de salud, la religión, las opiniones, "las preferencias, el estado civil o cualquier otra "que atente contra la dignidad humana y tenga por "objeto anular o menoscabar los derechos y "libertades de las personas".

"ARTÍCULO 2°.- ...

"La Nación tiene una composición pluricultural "sustentada originalmente en sus pueblos "indígenas...

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre "determinación se ejercerá en un marco "constitucional de autonomía que asegure la "unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos "y comunidades indígenas se hará en las "constituciones y leyes de las entidades "federativas, las que deberán tomar en cuenta, "además de los principios generales establecidos "en los párrafos anteriores de este artículo, "criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. "...".

"ARTÍCULO 4°.- ...

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente "adecuado para su desarrollo y bienestar. ...

"Los niños y las niñas tienen derecho a la "satisfacción de sus necesidades de alimentación, "salud, educación y sano esparcimiento para su "desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el "deber de preservar estos derechos. El Estado "proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la "dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus "derechos. ...".

"ARTÍCULO 25.- Corresponde al Estado la rectoría "del desarrollo nacional para garantizar que éste "sea integral y sustentable, que fortalezca la "soberanía de la Nación y su régimen democrático, "y que mediante el fomento del crecimiento "económico y el empleo y una más justa "distribución del ingreso y la riqueza, permita el "pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los "individuos, grupos y clases sociales, cuya "seguridad protege esta Constitución".

"ARTÍCULO 27.- ...

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de "imponer a la propiedad privada las modalidades "que dicte el interés público, así como el de "regular, en beneficio social, el aprovechamiento "de los elementos naturales susceptibles de "apropiación, con objeto de hacer una distribución "equitativa de la riqueza pública, cuidar de su "conservación, lograr el desarrollo equilibrado del "país y el mejoramiento de las condiciones de vida "de la población rural y urbana. ...".

En efecto, el artículo impugnado señala que se considerará a la democracia como un sistema de vida fundado en la justa distribución de la riqueza y en el aprovechamiento equitativo del producto del trabajo social, mientras que el precepto 25 constitucional dispone que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para, entre otros objetivos, fomentar el crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos.

Asimismo, el precepto impugnado prevé que se debe impartir la educación atendiendo al aprovechamiento racional de nuestros recursos y preservando el medio ambiente, siendo que el artículo 4° constitucional establece que todo individuo tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y por su parte, el artículo 27 constitucional señala que la Nación tendrá el derecho de regular en beneficio social el aprovechamiento de sus elementos naturales susceptibles de apropiación, con la finalidad de lograr una distribución equitativa de la riqueza pública, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

De igual forma, la ley impugnada dispone que la educación evitará privilegios de condición económica e individuales y reconocerá que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales, mientras que en el artículo 1°

constitucional se prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, capacidades diferentes, condiciones sociales y de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y, el artículo 2º constitucional, señala que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por tanto, al ser coincidentes los criterios que orientarán la educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 9º de la Ley de Educación de esa entidad, con los principios rectores del Estado establecidos en el orden constitucional, es inconcuso que lejos de transgredirlo, se ajusta a su mandato.

Por consiguiente, procede reconocer la validez del artículo 9º de la Ley de Educación del Distrito Federal.

En cuanto a la invalidez que se argumenta del artículo 140 de la Ley de Educación del Distrito Federal, este numeral dispone:

"ARTÍCULO 140.- Son obligaciones de quienes "ejercen la patria potestad o tutela:

"I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de 18 "años cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, en las escuelas "oficiales o particulares debidamente autorizadas "o, en su caso, educación especial en dichos "niveles;...".

De esta transcripción se advierte que se impone como obligación de quienes ejercen la patria potestad o tutela, hacer que sus hijos o pupilos menores de dieciocho años cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior o, en su caso, educación especial en dichos niveles.

La parte actora manifiesta que dicho numeral transgrede el artículo 31, fracción I, de la Constitución Federal, al imponer mayores obligaciones a quienes ejercen la patria potestad, que las contenidas en el precepto constitucional.

El numeral constitucional en cita, dispone:

"ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los "mexicanos:

"I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las "escuelas públicas o privadas, para obtener la "educación primaria y secundaria, y reciban la "militar, en los términos que establezca la ley;...".

Esta obligación, que se encuentra en el Capítulo II de la Constitución Federal, denominado "De los Mexicanos", tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, que también contiene la reforma al artículo 3º.

Para comprender y desentrañar el sentido de la obligación contenida en la fracción I del artículo 31 en cita, se requiere acudir a la exposición de motivos que el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que propuso la reforma conjunta a los dos preceptos constitucionales citados.

En la parte que interesa de dicha exposición de motivos se sostuvo:

"El Estado – federación, estados y municipios – "cumplirá la obligación de impartir educación preescolar, primaria y secundaria conforme al "federalismo educativo que, con sustento en el "régimen de concurrencia previsto por la "Constitución y la Ley Federal de Educación, se "convino el 18 de mayo de 1992, para concretar las "respectivas responsabilidades de los tres órdenes "de gobierno en la conducción y operación del "sistema de educación básica y normal. Además, la "impartición de educación primaria y secundaria no "quedará limitada en función de la edad de los "individuos que las cursen. Corresponderá a las "leyes secundarias establecer las distintas "modalidades, según se trate de educación para "menores o de educación para adultos.

"Conviene señalar que, en los términos de esta "iniciativa de reforma, si bien se precisa la "obligación que tiene el Estado de impartir "educación preescolar, primaria y secundaria, la obligación de los padres de hacer que sus hijos la "cursen sólo se aplica a los dos últimos ciclos citados. Esto es, no será obligatorio que los niños "cursen la educación preescolar. Entre las razones "para esta limitación sobresale la potestad que "deben conservar los padres ya sea de dar "directamente en el hogar una instrucción inicial a "los niños o bien, de hacer que la reciban en los "planteles adecuados. Sería improcedente que la "obligación que recae en los padres acerca de la "educación primaria y secundaria, fuese extensiva, "en iguales términos, a la educación preescolar. "Ciertamente, la educación preescolar es muy "importante para el desarrollo de las facultades de "la persona, pero no sería razonable ni justo que se "erigiera como requisito para ingresar a la primaria, "sobre todo tratándose de niños mayores de seis "años. Con todo, deberá ser un **decidido propósito "de política educativa promover la educación "preescolar. ..."**

De la exposición de motivos en cita, se desprende el propósito de las reformas a los artículos 3º y 31, fracción I, de la Constitución Federal. Por una parte, el primero de dichos numerales, consagra el derecho de todo individuo a recibir educación y que ésta deberá ser impartida por el Estado (preescolar, primaria y secundaria); y establece que sólo serán obligatorias la educación primaria y la secundaria.

Por lo que se refiere al artículo 31, fracción I, en forma congruente a la reforma al artículo 3º, se amplía la obligación de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas para obtener, ya no sólo la educación primaria (como se establecía en el texto anterior a la reforma), sino también la educación secundaria, empero, se advierte que la intención del legislador al no establecer como obligatoria la educación preescolar, además de ser una potestad de los padres, se debe a que no sería justo que se exigiera dicho nivel educativo como requisito para ingresar a la educación primaria.

Así pues, si bien es cierto que el numeral impugnado señala que es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas, a fin de obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, educación especial en dichos niveles, mientras que la Constitución Federal solamente obliga a los mexicanos a hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas a fin de obtener la educación primaria y secundaria, tal circunstancia no conculca el orden normativo constitucional.

En efecto, en principio es conveniente hacer una relación de diversos artículos de la ley impugnada, a fin de entender el contexto normativo en que se encuentra inmerso el numeral 140 de la ley impugnada.

Los artículos 4, 5, 7, 36, 37, 41, 42, 44, 45, 82 y 83 de la Ley de Educación del Distrito Federal, establecen:

"ARTÍCULO 4.- El Gobierno del Distrito Federal "tiene la obligación de atender y prestar a todos los "habitantes de la entidad la educación preescolar, "primaria, secundaria y media superior. Además, "atenderá, promoverá e impartirá todos los tipos, "niveles y modalidades educativos, incluida la "educación superior; apoyará la investigación "científica y tecnológica; alentará, fortalecerá y "difundirá la cultura regional, nacional y universal".

"ARTÍCULO 5.- Todos los habitantes del Distrito "Federal tienen el derecho inalienable e "imprescriptible a las mismas oportunidades de "acceso y permanencia en los servicios educativos, "en todos los tipos, niveles y modalidades que "preste el Gobierno del Distrito Federal, al que "corresponde garantizarlo con equidad e igualdad, "considerando las diferencias sociales, "económicas o de otra índole de los distintos "grupos y sectores de la población, en "correspondencia con sus particulares "necesidades y carencias, y sin más limitaciones "que la satisfacción de los requerimientos "establecidos por las disposiciones legales "respe ctivas".

"ARTÍCULO 7.- La educación pública que imparta el "Gobierno del Distrito Federal en todos los tipos, "niveles y modalidades será gratuita. ...".

"ARTÍCULO 36.- Los tipos del sistema educativo "del Distrito Federal son el inicial, básico, medio "superior y superior, en los términos siguientes:

"I.- La educación inicial comprende la que se "imparta en los centros de desarrollo infantil y en "las guarderías.

"II. - El básico abarca los niveles de preescolar, "primaria y secundaria.

"III. - El medio superior comprende el bachillerato y "los demás tipos equivalentes a éste.

"IV.- El superior es el que se imparte después del "bachillerato o sus equivalentes. ...".

"ARTÍCULO 37.- La educación de tipo básico está "compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y "el de secundaria. La educación preescolar no "constituye requisito previo a la primaria".

"ARTÍCULO 41.- El Gobierno del Distrito Federal "brindará todos los apoyos necesarios para "garantizar la permanencia del educando hasta la "conclusión de la educación básica; ampliará la "cobertura y combatirá los rezagos".

"ARTÍCULO 42.- La educación preescolar "comprende dos grados, tiene como propósito "estimular el desarrollo cognoscitivo, afectivo, "social y psicomotor del niño en un contexto "pedagógico adecuado a sus características y "necesidades, así como la formación de hábitos, "habilidades y destrezas".

"ARTÍCULO 44.- La educación primaria comprende "seis grados; contribuirá al desarrollo armónico e "integral del niño. Su carácter es esencialmente "formativo. Tiene como propósito proporcionar a "los educandos conocimientos fundamentales;...".

"ARTÍCULO 45.- La educación secundaria tiene como antecedente obligatorio la primaria y "comprende tres grados educativos; será de "carácter formativo, contribuirá al desarrollo "armónico e integral del educando, estimulara la "capacidad de observación, análisis y reflexión "crítica, para adquirir conocimientos y desarrollar "habilidades y actitudes positivas".

"ARTÍCULO 82.- La educación especial tiene como "principios la equidad social y el respeto a los "derechos humanos a través de la integración "educativa, que se entiende como las estrategias "que permitan a personas con necesidades "educativas especiales incorporarse a la educación "en condiciones adecuadas a sus requerimientos y "a su desarrollo integral.

"Asimismo, tiene como objetivo propiciar el logro "de los propósitos de la educación básica a través "del apoyo psicopedagógico y de la capacitación "laboral de los alumnos con algún tipo de "discapacidad intelectual, física, ambas, temporal o "definitiva, o en situación de riesgo. Los alumnos "con aptitudes o capacidades sobresalientes "también recibirán ayuda psicopedagógica para su "formación integral".

"ARTÍCULO 83.- Tienen derecho a la integración, a "través de la educación especial las personas que "presenten determinada necesidad educativa "especial temporal o permanente, resultante de "alguna discapacidad sensorial, del lenguaje, de "motricidad o intelectual, de capacidades y "aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo, o "alguna otra causa que les impida acceder al "currículo básico. Para esto se aplicarán "programas que permitan alcanzar dentro del "mismo sistema los propósitos establecidos con "carácter general para todos los alumnos, sin "menoscabo de

sus diferencias individuales o de "grupo. Asimismo, se crearán programas y "materiales didácticos específicos para aquéllos "que por su situación no se encuentran en "posibilidad de acceder a la educación básica, a "quienes se ofrecerá una educación que satisfaga "sus necesidades para el logro de su autonomía "social y productiva".

De estas transcripciones, se desprende que los artículos 4, 5, 7 y 41 establecen la obligación del Gobierno del Distrito Federal de prestar, de manera gratuita, a todos los habitantes de esa entidad la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, la especial en dichos niveles, además de alentar otros tipos y modalidades educativos, así como que se compromete también a dar los apoyos necesarios para la permanencia del educando.

De los artículos 42, 44, 45, 82 y 83, se infiere cuál es el contenido de la educación preescolar, primaria, secundaria y especial.

Asimismo, del texto de los citados artículos se desprende que la educación preescolar no será requisito para ingresar a la primaria (artículo 37), a diferencia de ésta que sí lo es para cursar la secundaria (artículo 45).

Ahora bien, la parte actora señala en su concepto de invalidez que lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley impugnada ocasionará en quienes ejercen la patria potestad o tutela, confusión e incertidumbre jurídica, pues para aquellos que provengan de otras entidades federativas que, en concordancia con el texto constitucional no consideran la obligatoriedad de la educación preescolar, enfrentarían dificultades para inscribir a sus hijos o pupilos en la educación primaria en el Distrito Federal, si no acreditan el haber cursado el nivel preescolar.

El argumento en cita parte de una premisa equivocada ya que, como se ha precisado, la Ley de Educación del Distrito Federal si bien regula como obligatoria la educación preescolar, no la impone como requisito para ingresar a la primaria.

Asimismo, de la exposición de motivos de la reforma al artículo 31, fracción I, constitucional, ya referida, se desprende que la intención esencial del Poder Reformador, para señalar que la educación preescolar no es obligatoria, se debió a que no sería justo que se exigiera dicho nivel educativo como requisito para ingresar a la educación primaria.

Por lo que si el artículo 140 de la ley impugnada, aun cuando señale que es obligatoria la educación preescolar, no establece que sea requisito o condición para el ingreso a la educación primaria, no transgrede la intención del Poder Reformador.

Ahora, en cuanto al aspecto relativo a que el artículo impugnado establece la obligación de los padres para hacer que sus hijos cursen la educación media superior y especial, ante todo debe destacarse que no puede realizarse en forma aislada un examen de los preceptos que conforman la Ley Fundamental, pues precisamente se trata del orden constitucional que, en su totalidad, rige a la Nación Mexicana, máxime que tratándose de la educación que, como obligación debe impartir

el Estado, debe realizarse una interpretación armónica de la Ley Fundamental, a partir de todas aquellas disposiciones que guarden relación con dicha materia, trascendental para el desarrollo del individuo y, por ende, de la Nación, siendo que la presente vía es un medio de control constitucional.

Los artículos 1º, 3º y 4º constitucional, en la parte que interesa a este estudio, disponen:

"ARTÍCULO 1º.- ...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por "origen étnico o nacional, el género, la edad, las "capacidades diferentes, la condición social, las "condiciones de salud, la religión, las opiniones, "las preferencias, el estado civil o cualquiera otra "que atente contra la dignidad humana y tenga por "objeto anular o menoscabar los derechos y "libertades de las personas".

"ARTÍCULO 3º.- Todo individuo tiene derecho a "recibir educación. ...".

"ARTÍCULO 4º.- ...

"Los niños y las niñas tienen derecho a la "satisfacción de sus necesidades de alimentación, "salud, educación y sano esparcimiento para su "desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el "deber de preservar estos derechos. El Estado "proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la "dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus "derechos....".

De estos preceptos, así como del numeral 31, fracción I, constitucional, se desprende lo siguiente:

a) Que se prohíbe toda discriminación motivada, entre otros aspectos, por las capacidades diferentes, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas;

b) Que todas las personas tienen derecho a recibir educación;

c) Que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, entre otras, de sus necesidades de educación;

d) Que es deber de los ascendientes o tutores preservar ese derecho;

e) Que el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los menores; y,

f) Que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos cursen la educación primaria y la secundaria.

De la interpretación sistemática de estos numerales se estima que si bien es cierto que el numeral 31, fracción I, constitucional, únicamente contiene la obligación de los mexicanos de hacer que sus hijos cursen la educación primaria y la secundaria, tal circunstancia no puede entenderse en forma limitativa, esto es, que no pueda ampliarse a otros grados educativos, pues, precisamente, ello ocurre en razón de lo establecido en los restantes preceptos constitucionales en cita.

En efecto, si el artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación motivada por capacidades diferentes, condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pudiera anular o menoscabar los derechos, es inconcuso que el artículo 140 impugnado que establece la obligación de quienes ejercen la patria potestad de hacer que sus hijos cursen la escuela especial, conlleva el cumplimiento de la norma fundamental, pues precisamente impide que los niños que tengan una discapacidad sensorial, del lenguaje, de motricidad o intelectual, de capacidades o aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo o alguna otra causa que les impida acceder al currículo básico, sufran de alguna práctica discriminatoria por esa situación.

Además, atendiendo al deber que tienen los padres de preservar los derechos de los menores, entre ellos, el de educación, no puede considerarse que sus obligaciones en esa materia, se constriñan a la educación primaria y secundaria, pues, precisamente a partir de la reforma al artículo 4º constitucional, que es posterior a la del numeral 31, fracción I, en cuestión, éste deber se ve ampliado, tal y como se advierte de la exposición de motivos relativa a la reforma al citado artículo 4º constitucional, publicada el siete de abril de dos mil, que en la parte que interesa, señala:

"La importancia de los menores y jóvenes para el "futuro inmediato de la República es más que "evidente, México será mañana lo que hoy "hagamos con los niños y jóvenes, no podemos "pensar en su desarrollo y progreso sino "atendemos cuando menos sus necesidades "básicas.

"Para precisar en la Constitución que se suprima la "ambigüedad que hoy tiene y está obligatoriedad "de la sociedad, de los padres de familia, de los "particulares y del gobierno se convierta en una "necesidad imperiosa, es un deber solidario con "los más débiles, con los más indefensos de entre "los pobres que debe cumplirse, confío en que el "Congreso de la Unión y en su momento el "Ejecutivo promulgue y que no solamente quede en "buenas intenciones pues es indudable que en esta "reforma está de por medio el futuro de la Nación. "...".

Asimismo, en el dictamen de la Cámara de Origen (Senadores), se señaló:

"...La importancia de niños, niñas y jóvenes para el "futuro inmediato de la República es más que "evidente, el provenir de México será lo que hoy "hagamos por ellos. Corresponde al Estado en sus "ámbitos Federal, Estatal y municipal promover lo "necesario para lograr que los menores tengan las "condiciones para satisfacer sus necesidades de "alimentación, salud, educación, sano "esparcimiento para su pleno desarrollo físico y "emocional.

"Cabe destacar que la familia es el núcleo natural "que debe garantizar el cuidado, protección y "desarrollo de niños y niñas, siendo los padres, "tutores y custodios, los responsables inmediatos "de ello, ...

"...en opinión de estas Comisiones Unidas, debe "aprobarse la modificación que se propone al "artículo 4° de la Constitución General de la "República, para proteger y tutelar desde el "supremo magisterio de la Carta Fundamental de la "República, los derechos de los menores.

"Sin embargo, estas Comisiones consideran "necesario introducir algunas modificaciones "formales al texto propuesto a fin de que por un "lado se declaren los derechos fundamentales de "los menores y se establezca la obligación de los "ascendientes de preservar tales derechos.

"Por otro lado, aludir a las responsabilidades del "Estado, así como a los particulares para promover "las acciones conducentes a efecto de lograr los "fines propuestos. ...".

Por último, en el dictamen de la Cámara Revisora (Diputados), se indicó:

"...coincidimos con los autores de la iniciativa "originada en esta Cámara en su propósito de "reformular la disposición vigente en el 4° "constitucional, a efecto de hacer extensiva al "Estado así como a la sociedad entendiéndose por "ésta para el caso específico a los ascendientes, "adoptantes y tutores la obligación de velar por la "protección de la infancia. En consecuencia, nos "parece pertinente la modificación del texto vigente "a efecto de precisar y ampliar tal obligación del "Estado y deber cívico de los gobernados, misma "que se materializa en la parte inicial del párrafo "sexto y en la parte final del párrafo octavo del "articulado propuesto en la iniciativa".

Así pues, del proceso legislativo de la reforma constitucional desprendemos que su objeto fue especificar y fortalecer los derechos esenciales del niño y, para ello, se consideró necesario ampliar la obligación del Estado y de los gobernados, concretamente los padres, tutores y custodios, de proveer lo necesario para lograr el ejercicio de esos derechos y el deber de preservarlos, respectivamente.

Por lo que, a esos derechos de los niños y las niñas establecidos constitucionalmente, les es correlativa la obligación de los padres o tutores de preservarlos, en tanto precisamente que tales derechos no son de ellos sino de sus hijos o pupilos, quienes de otra manera no podrían hacerlos valer; si no se estimara así, el artículo 4° constitucional sería una norma totalmente ociosa, pues no tendría razón de ser si se considerara que los citados artículos 3° y 31, fracción I, son los únicos que regulan el aspecto de la educación, limitando su ejercicio a ciertos niveles educativos que, conforme al artículo 4° en cita, debe ser pleno.

Asimismo, es importante tomar en consideración lo dispuesto en la última parte del párrafo octavo del artículo 4° constitucional, en el sentido de que el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual se logra precisamente cuando, como es el caso de la ley impugnada, el Distrito Federal señala que los padres y tutores

deben hacer que sus hijos y pupilos cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior o, en su caso, la especial en dichos niveles.

En este aspecto, cobra importancia lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley impugnada, cuya constitucionalidad se declaró en párrafos anteriores por este Alto Tribunal, y que se considera pertinente transcribir nuevamente:

"ARTÍCULO 4°.- El Gobierno del Distrito Federal "tiene la obligación de atender y prestar a todos los "habitantes de la entidad educación preescolar, "primaria, secundaria y media superior. Además, "atenderá, promoverá e impartirá todos los tipos, "niveles y modalidades educativos, incluida la "educación superior;..."".

A partir del cual el Gobierno del Distrito Federal se obliga a impartir en esa entidad, los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como todos los tipos, niveles y modalidades educativas, que se traduce en que la entidad federativa se autoimpone esa obligación, con el reconocimiento de un derecho correlativo a favor de los gobernados, que ocasiona además un beneficio a los particulares que habitan en esa localidad.

Por tanto, por una parte, la entidad acata la norma fundamental, en el sentido de que el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los niños, pues existe la obligación por parte del Gobierno local de prestar de manera gratuita a todos sus habitantes, la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, la especial, así como el compromiso a dar los apoyos necesarios para la permanencia del educando (artículo 41, ya transcrito).

Y, además, al establecer la ley impugnada la obligación de los ascendientes de hacer que sus hijos cursen la educación media superior y especial, además de la primaria y secundaria, también se logra el cumplimiento del deber que tienen los padres o tutores en cuanto deben preservar los derechos de sus hijos o pupilos, máxime que cuentan con la prestación de los servicios educativos por parte de la autoridad educativa local.

En este orden de ideas, es inconcuso que si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les otorga a los menores el derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación, correlativo al deber, que la propia Ley Fundamental establece, de los padres de preservarlo, esto se logra precisamente a partir de lo dispuesto en el artículo 140 de la ley impugnada, al disponer que son obligaciones de los padres o tutores hacer que sus hijos cursen la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, la especial, pues se persigue que los menores tengan la oportunidad de hacer efectivo un derecho que se les confiere constitucionalmente.

Así, al disponer la ley impugnada que es obligación de los padres y tutores hacer que sus hijos concurren a las escuelas públicas o privadas, a fin de obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial en dichos niveles, mas que entenderse en forma limitada como una obligación para aquéllos y lejos de transgredir el orden constitucional, es en principio una obligación del Estado, de impartir educación y, además, un derecho

para los individuos (hijos o pupilos) de recibirla, con la correlativa obligación del Estado de proveer lo necesario para que se ejerzan plenamente los derechos de la niñez y el deber de los padres de preservar esos derechos, con lo que se logra el cumplimiento de los fines de protección y ejercicio pleno del derecho de educación de los niños, así como que no se permita la discriminación en razón de capacidades diferentes, condiciones de salud, o cualquier otra que menoscabe los derechos.

Por todo lo expuesto, se reconoce la validez del artículo 140, fracción I, de la Ley de Educación del Distrito Federal.

Por otra parte, respecto al concepto de invalidez referente a que la Ley impugnada contraviene las atribuciones exclusivas que tiene la autoridad educativa federal para prestar el servicio de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, es necesario transcribir nuevamente lo dispuesto por los artículos 13, fracción I y 16, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Educación:

"ARTÍCULO 13.- Corresponden de manera "exclusiva a las autoridades locales en sus "respectivas competencias, las atribuciones "siguientes:

"I.- Prestar los servicios de educación inicial, "básica –incluyendo la indígena- especial, así como "la normal y demás para la formación de "maestros;..."".

"ARTÍCULO 16.- Las atribuciones relativas a la "educación inicial, básica – incluyendo la indígena – y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás "señalan para las autoridades educativas locales "en sus respectivas competencias corresponderán "en el Distrito Federal, al gobierno de dicho Distrito "y a las entidades que, en su caso, establezca. En "el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable "el artículo 18.

"Los servicios de educación normal y demás para "la formación de maestros de educación básica "serán prestados, en el Distrito Federal, por la "Secretaría;..."".

De estos numerales se desprende que conforme a la distribución de la función social educativa, el legislador federal señaló que las autoridades locales tienen la atribución de prestar los servicios de educación inicial, básica, indígena y especial, así como la normal y demás para la formación de maestros; que las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena– y especial, corresponderían en el Distrito Federal a su gobierno y a las entidades que, en su caso, establezca. Y tratándose de los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, serán prestados, en esa entidad, por la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

Para dilucidar si la distribución de la función social respecto a la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, establecida por el Congreso de la Unión, en la Ley General de Educación, se conculca con la Ley de Educación del Distrito Federal, impugnada, es necesario transcribir los artículos 11, 13, fracciones III, V y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 107, 108, fracción III, 110, 112 y 119, fracción XII, de este ordenamiento (que impugna la parte actora).

"ARTÍCULO 11.- Los particulares que presten "servicios de educación inicial, básica, media superior y normal en el Distrito Federal deberán "ajustarse sin excepción a lo que establece el "artículo 3° Constitucional y a lo dispuesto en los "artículos 9 y 10 de esta ley".

De este numeral se desprende que se refiere a la educación que impartan los particulares, la que deberá seguir lo establecido en el artículo 3° constitucional y en los artículos 9 y 10 de la propia Ley local.

"ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Educación del "Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

"...III.- Prestar los servicios de educación inicial, "básica, media superior, normal y demás para la formación, actualización, capacitación y "superación profesional para los profesores de "educación básica, incluyendo la indígena y la "especial. Además atender e impartir todos los "tipos y modalidades educativos, incluyendo la "educación superior. La educación media superior "y superior se prestará en forma concurrente con la "federación.

"...V.- Planear, organizar, desarrollar, administrar, "supervisar y evaluar los servicios del sistema "educativo del Distrito Federal.

"...XIII.- Otorgar, negar y revocar autorización a los "particulares para impartir la educación preescolar, "primaria, secundaria, normal y demás para la "formación de maestros de educación básica. "Además, otorgar, negar y retirar el reconocimiento "de validez oficial a estudios distintos de los "mencionados, en concurrencia con la federación".

Asimismo, de este precepto destaca que se faculta a la Secretaría de Educación del Distrito Federal, a prestar los servicios de educación normal y demás para la formación, actualización, capacitación y superación profesional para los profesores de educación básica; atender e impartir todos los tipos y modalidades educativos; planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del sistema educativo del Distrito Federal; y, otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

"ARTÍCULO 61.- La educación normal corresponde "al tipo de educación superior y su propósito "fundamental es la formación de docentes para la "educación básica y media superior".

"ARTÍCULO 62.- El subsistema formador de "docentes está integrado por los servicios de "formación, actualización, capacitación y "superación profesional".

"ARTÍCULO 63.- El Gobierno del Distrito Federal "prestará los servicios de educación normal y "demás para la actualización, capacitación y "superación profesional de los maestros de "educación básica y media superior".

"ARTÍCULO 64.- El subsistema de Educación "Normal del Distrito Federal está integrado por las "escuelas formadoras de docentes para la "educación inicial, básica y media superior".

"ARTÍCULO 65.- La educación que el Gobierno del "Distrito Federal imparta en las escuelas normales "tendrá las siguientes finalidades:

"I.- Formar profesionales técnico-pedagógicos "identificados con los valores de respeto y "aprecio a la dignidad humana, la democracia, la "justicia, la tolerancia, la honradez y la estima por "la cultura y el trabajo.

"II.- Preparar profesores para la docencia en la "educación básica y media superior e "investigadores científico-pedagógicos que se "especialicen en los problemas de esta área del "conocimiento.

"III.- Preparar profesores para las tareas de "orientación, dirección y supervisión de la función "educativa.

"IV.- Proporcionar a los estudiantes una cultura "general y pedagógica de carácter teórico y "práctico, que los capacite para desarrollar "eficazmente el servicio educativo.

"V.- Lograr que los alumnos dominen los "contenidos educativos y estimular en ellos el "desarrollo de habilidades para conducir "acertadamente el proceso de enseñanza-"aprendizaje.

"VI.- Desarrollar y fortalecer en los estudiantes la "vocación magisterial.

"VII.- Proporcionar a los estudiantes conocimientos "sólidos sobre ecología para que fomenten en sus "alumnos el uso racional de los recursos naturales "y la protección del medio ambiente.

"VIII.- Fortalecer en los estudiantes la conciencia "para construir una nación democrática, tolerante e "independiente, soberana en sus decisiones "internas y respetuosa de los demás Estados.

"IX.- Fomentar la constante actualización y "superación académica del docente.

"X.- Hacer que los alumnos valoren el significado "que tiene para la sociedad el trabajo del docente y "su participación activa en la solución de los "problemas de la comunidad".

"ARTÍCULO 66.- El Gobierno del Distrito Federal "creará las escuelas normales necesarias para "satisfacer la demanda de maestros de educación "básica, de educación especial y media superior. "Los profesionales que egresen de las "instituciones públicas formadoras de docentes "obtendrán nombramiento oficial".

"ARTÍCULO 67.- Las escuelas formadoras de "docentes tendrán como tareas sustantivas la "docencia, la investigación pedagógica y la "difusión educativa y cultural; contarán con "estatuto orgánico; y establecerán estudios en "alguna de las licenciaturas que tengan asignadas "de maestría y doctorado. Para el fortalecimiento "del posgrado, podrán establecer convenios con "instituciones nacionales y extranjeras".

"ARTÍCULO 68.- Las escuelas formadoras de "docentes serán dirigidas por miembros de su propio personal académico, seleccionados de una terna elegida por la comunidad educativa, para que de ésta el titular de la Secretaría de Educación del Distrito Federal haga el nombramiento correspondiente".

"ARTÍCULO 69.- Los profesores que se incorporen a la docencia en las escuelas formadoras de "docentes lo harán por convocatoria pública y mediante concurso de oposición y de méritos".

"ARTÍCULO 70.- Las escuelas formadoras de "docentes del Distrito Federal contarán con un sistema de investigadores de la educación formado por los profesores que demuestren, ante una comisión especialmente designada para el caso, tener una producción de alto nivel en la investigación educativa y poseer estudios de posgrado".

"ARTÍCULO 71.- Las instituciones formadoras de docentes contarán con presupuesto específico para diseñar y realizar investigación educativa relevante, tendrán escuelas de experimentación y prácticas docentes; y establecerán programas de apoyo para la superación académica de sus profesores".

"ARTÍCULO 72.- La Secretaría de Educación del Distrito Federal, establecerá programas permanentes para la capacitación, actualización y superación profesional de sus maestros en servicio".

"ARTÍCULO 73.- La Secretaría de Educación del Distrito Federal podrá celebrar convenios de colaboración con las universidades, encaminados a la formación de profesionales de la educación y la investigación en materia educativa, de acuerdo con las necesidades de la entidad".

De los anteriores numerales, se desprende que regulan lo relativo a la educación normal, señalando lo siguiente:

- 1.- Que el Gobierno del Distrito Federal prestará los servicios de educación normal y demás para la actualización, capacitación y superación profesional de los maestros de educación básica y media superior.
- 2.- Que el subsistema de Educación Normal del Distrito Federal se integrará por las escuelas formadoras de docentes para la educación inicial, básica y media superior;
- 3.- Cuáles son las finalidades de la educación que el gobierno del Distrito Federal imparta en las escuelas normales.

4.- Que el Gobierno del Distrito Federal creará las escuelas normales necesarias para satisfacer la demanda de maestros de educación básica, especial y media superior y los profesores que egresen de dichas instituciones obtendrán nombramiento oficial.

5.- Que las escuelas formadoras de docentes tendrán como tareas sustantivas la docencia, la investigación pedagógica y la difusión educativa y cultural; contarán con estatuto orgánico y establecerán estudios en algunas de las licenciaturas que tengan asignadas de maestría y doctorado, así como que para el fortalecimiento del posgrado podrán establecer convenios con instituciones nacionales y extranjeras.

6.- Que las escuelas formadoras de docentes serán dirigidas por miembros del propio personal académico y la forma en que se seleccionarán.

7.- Que los profesores que se incorporen a la docencia en las escuelas formadoras de docentes lo harán por convocatoria pública y mediante concurso de oposición y de méritos.

8.- Que las escuelas formadoras de docentes del Distrito Federal contarán con un sistema de investigadores de la educación y por quien estará formado.

9.- Que las instituciones formadoras de docentes contarán con un presupuesto específico para diseñar y realizar investigación educativa relevante, tendrán escuelas de experimentación y prácticas docentes; y establecerán programas de apoyo para la superación académica de sus profesores.

10.- Que la Secretaría de Educación de la entidad, podrá celebrar convenios de colaboración con las universidades, tendentes a la formación de profesionales de la educación y la investigación en materia educativa, de acuerdo con las necesidades de la entidad.

"ARTÍCULO 107.- Los particulares podrán impartir "educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, para lo cual deberán ajustarse a la "legislación aplicable y a los planes y programa "vigentes.

"Respecto a la educación primaria, la secundaria, la "normal y demás para la formación de maestros de "educación básica, deberán obtener previamente, "en cada caso, la autorización expresa de la "autoridad educativa en el Distrito Federal. "Tratándose de estudios distintos de los antes "mencionados, podrán obtener el reconocimiento "de validez oficial de estudios el que será otorgado "por las autoridades educativas locales en "conurrencia con las de la federación.

"La autorización y el reconocimiento serán "específicos para cada plan de estudios. Para "impartir nuevos estudios se requerirá, según el "caso, la autorización o el reconocimiento "respectivo".

"ARTÍCULO 108.- La Secretaría de Educación del Distrito Federal otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes, además de reunir los requisitos legales exigidos, cuenten con:

"...III.- Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica".

"ARTÍCULO 110.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

"I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente ley y con las disposiciones que de ella emanen.

"II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes.

"III.- Proporcionar un 5% de becas del total de la matrícula de la institución educativa de que se trate, para alumnos destacados académicamente y/o de escasos recursos. Los planes que estén en posibilidad de incrementar dicho porcentaje podrán hacerlo.

"IV.- Informar semestralmente a la Secretaría de Educación del Distrito Federal los resultados de las actividades que realicen, donde se incluyan las estadísticas correspondientes, además de los aspectos relativos a la organización, escolaridad y técnicos de la Institución.

"V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen".

"ARTÍCULO 112.- La revocación de la autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, procederá a juicio de la autoridad, cuando se hubiesen infringido los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente ley y demás normas aplicables".

De estos preceptos se desprende que se refieren a la educación que impartan los particulares y establecen:

a) Que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, sujetándose a la legislación aplicable y a los planes y programas vigentes y, tratándose de la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente la autorización expresa de la autoridad educativa en el Distrito Federal.

b) Que la Secretaría de Educación del Distrito Federal otorgará las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes, además de reunir los requisitos legales exigidos cuenten con planes y programas

de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes en el caso de educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

c) Que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Distrito Federal y las disposiciones que de ella emanen; cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado; y, proporcionar un 5% de becas del total de la matrícula de la institución educativa de que se trate, informar semestralmente a la Secretaría de la entidad los resultados de las actividades que realicen; facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

d) Que la revocación de la autorización para impartir educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, procederá en los casos que indica, a juicio de la autoridad, que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del ordenamiento impugnado, se entiende que es la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al artículo 119 de la Ley impugnada, destaca que prevé el que la Secretaría de la entidad, a fin de satisfacer las necesidades de la población y garantizar una buena calidad en materia educativa, desarrollará programas, proyectos y acciones para fortalecer y crear posgrados en educación normal. Así es, dicho precepto señala:

"ARTÍCULO 119.- La Secretaría de Educación del "Distrito Federal, para satisfacer las necesidades "de la población y garantizar una buena calidad en "materia educativa, desarrollará los siguientes "programas, proyectos y acciones:

"...XII.- Fortalecer y crear posgrados en educación "normal para apoyar la formación, actualización y "superación continua de los docentes".

Ahora bien, como se ha precisado, el actor sostiene que la Ley impugnada, en sus artículos 11, 13, fracciones III, V y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 108, fracción III, 110, 112 y 119, fracción XII, contraviene las atribuciones que en su favor distribuyó el Congreso de la Unión, en la Ley General de Educación, relativas a la prestación del servicio de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica (artículo 16, segundo párrafo).

Respecto a la invalidez del artículo 11 de la Ley de Educación del Distrito Federal, transcrito, se desprende que se refiere a que la educación que impartan los particulares en diversos niveles, deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 3° constitucional y a los numerales 9 y 10 de la propia Ley impugnada.

Ahora bien, el artículo 3° de la Constitución Federal, en lo que interesa, dispone:

"ARTÍCULO 3°.- ...

"La educación que imparta el Estado tenderá a "desarrollar armónicamente todas las facultades "del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor "a la Patria y la conciencia de la solidaridad "internacional, en la independencia y en la justicia.

"...II.- El criterio que orientará a esa educación se "basará en los resultados del progreso científico, "luchará contra la ignorancia y sus efectos, las "servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"Además:

"a) Será democrático, considerando a la "democracia no solamente como una estructura "jurídica y un régimen político, sino como un "sistema de vida fundado en el constante "mejoramiento económico, social y cultural del "pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni "exclusivismos- atenderá a la comprensión de "nuestros problemas, al aprovechamiento de "nuestros recursos, a la defensa de nuestra "independencia política, al aseguramiento de "nuestra independencia económica y a la "continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; "y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, "tanto por los elementos que aporte a fin de "robustecer en el educando, junto con el aprecio "para la dignidad de la persona y la integridad de la "familia, la convicción del interés general de la "sociedad, cuando por el cuidado que ponga en "sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de "derechos de todos los hombres, evitando los "privilegios de razas, de religión, de grupos, de "sexos o de individuos;...

"...VI.- Los particulares podrán impartir educación "en todos sus tipos y modalidades. En los términos "que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará "el reconocimiento de validez oficial a los estudios "que se realicen en planteles particulares. En el "caso de la educación primaria, secundaria y "normal, los particulares deberán:

"a) Impartir la educación con apego a los mismos "fines y criterios que establecen el segundo párrafo "y la fracción II, así como cumplir los planes y "programas a que se refiere la fracción III; y

"b) Obtener previamente, en cada caso, la "autorización expresa del poder público, en los "términos que establezca la ley;...".

Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Educación del Distrito Federal, prevé el criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, en esencia, que será democrático, nacional, contribuirá a la mejor convivencia humana y reconocerá que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley impugnada establece que la educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal se basará en los principios del artículo 3º constitucional, y señala cuáles serán sus objetivos.

Por lo que hace a la invalidez de los artículos 13, fracción V, 108, fracción III y 110 de la Ley impugnada, transcritos, se desprende que estos preceptos no se refieren a la prestación del servicio de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, como lo sostiene la actora.

Así es, el artículo 13, fracción V, establece que la Secretaría de Educación del Distrito Federal tendrá la facultad de planear, organizar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del sistema educativo de esa entidad.

Por su parte, el artículo 108, fracción III, señala que, en lo relativo a las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, deberán reunirse además de los requisitos legales exigidos, entre otros, los planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedente, en el caso de educación **distinta** de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Asimismo, el numeral 110, prevé los requisitos que deberán cumplir los particulares para impartir educación con autorización o reconocimiento de validez oficial.

Entonces, es claro que en ninguno de estos numerales se regula la prestación del servicio de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que, como se ha apuntado, el artículo 16 de la Ley General de Educación reservó, tratándose del Distrito Federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

Por lo que, resulta infundado el concepto de invalidez esgrimido en el sentido de que los artículos 13, fracción V, 108, fracción III y 110, de la Ley de Educación del Distrito Federal, invaden las atribuciones que a la autoridad educativa federal se le confirieron en el artículo 16 de la Ley General de Educación.

Al respecto, este Tribunal Pleno advierte, además, que el citado numeral 13, fracción V de la Ley impugnada se refiere a que la Secretaría de Educación del Distrito Federal tendrá la facultad de planear, organizar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del sistema educativo de la entidad; así como que lo dispuesto en los artículos 108, fracción III y 110, de la ley combatida, lejos de conculcar alguna atribución exclusiva de la autoridad ejecutiva federal, por el contrario, se ajustan a lo dispuesto por los artículos 13, fracción VI y 14, fracción IV, de la Ley General de Educación, anteriormente transcritos, los cuales disponen, respectivamente, que corresponde en forma exclusiva a las autoridades educativas locales, entre otras facultades, el otorgar, negar y revocar autorizaciones a los particulares para impartir la educación primaria y secundaria; así como que, la autoridad educativa federal y las locales, en forma concurrente, tienen como atribución el otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios **distintos** de los de educación primaria y secundaria.

En consecuencia, procede reconocer la validez de los artículos 13, fracción V, 108, fracción III y 110 de la Ley de Educación del Distrito Federal, publicada el ocho de junio de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por otra parte, de la transcripción de los numerales 11, 13, fracciones III y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 107, 112 y 119, fracción XII, se desprende que se relacionan o se refieren a la educación normal, para la formación de docentes de educación inicial, básica, media superior y especial.

En este aspecto, es pertinente señalar que si bien es cierto que el artículo 13, fracción I, de la Ley General de Educación, antes transcrito, establece las atribuciones que, en forma exclusiva, corresponden a las autoridades locales en sus respectivas competencias, y les confiere, entre otras, la relativa a prestar el servicio de educación normal para la formación de maestros; también lo es que el artículo 16 de la Ley en cita señala que tratándose del Distrito Federal, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial corresponderán al Gobierno de esa entidad y a las autoridades que en su caso establezca, y reserva a la autoridad federal, los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Luego, es evidente que de una interpretación integral del primer y segundo párrafos del citado artículo 16 de la Ley General de Educación, en relación con el numeral 13, fracción I, del mismo ordenamiento general, se desprende que sólo corresponde al Distrito Federal la prestación del servicio de educación inicial, básica, indígena y especial, más no de educación normal y demás para la formación de maestros.

Así pues, el artículo 11 impugnado, establece que los particulares que presten servicios de educación normal deberán ajustarse a los artículos 3° constitucional, y 9 y 10 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 62, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 119, fracción XII, establecen, en suma, cómo se integrará el subsistema formador de docentes; que las escuelas formadoras de maestros tendrán como tareas sustantivas la docencia, la investigación pedagógica y la difusión educativa y cultural, contarán con estatuto orgánico y establecerán estudios en algunas de las licenciaturas que tengan asignadas de maestría y doctorado y podrán establecer convenios con instituciones nacionales y extranjeras; cómo se incorporarán los profesores a la docencia en las escuelas formadoras de docentes; que dichas escuelas contarán con un sistema de investigadores de la educación y quiénes lo formarán; que contarán con un presupuesto específico para diseñar y realizar investigación educativa relevante, tendrán escuelas de experimentación y prácticas docentes y establecerán programas de apoyo para la superación académica de sus profesores; que la Secretaría de Educación del Distrito Federal podrá celebrar convenios de colaboración con las universidades, para la formación de profesionales de la educación y la investigación en materia educativa; así como que la citada Secretaría de la entidad, para satisfacer las necesidades de la población y garantizar una buena calidad en materia educativa, desarrollara programas, proyectos y acciones para fortalecer y crear posgrados en educación normal, a fin de apoyar la formación, actualización y superación continua de los docentes.

Esto es, dichos numerales regulan en forma general la educación normal que imparta el Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, los artículos 13, fracciones III y XIII, 61, 63, 64, 65, 66, 107 y 112 de la Ley impugnada, regulan la prestación, integración y lineamientos del servicio de educación normal y demás para la formación de maestros en el Distrito Federal.

Así es, dichos numerales señalan lo siguiente:

a) Que la Secretaría de Educación del Distrito Federal, prestará los servicios de educación inicial, básica, media superior, normal y demás para la formación, actualización, capacitación y superación profesional para los profesores de educación básica; otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir, entre otras, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica (artículo 13, fracciones III y XIII);

b) Que la educación normal corresponde al tipo de educación superior y su propósito es la formación de docentes para la educación básica y media superior (artículo 61);

c) Que el Gobierno del Distrito Federal prestará los servicios de educación normal y demás para la actualización, capacitación y superación profesional de los maestros de educación básica y media superior (artículo 63);

d) Que la educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal en las escuelas normales tendrá las finalidades que se prevén (artículo 65).

e) Que el Gobierno del Distrito Federal creará las escuelas normales necesarias para satisfacer la demanda de maestros de educación básica, de educación especial y media superior (artículo 66);

f) Que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades y respecto a la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener la autorización expresa de la autoridad educativa en el Distrito Federal (artículo 107); y,

g) Que la revocación de la autorización para impartir educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, procederá a juicio de la autoridad y en qué casos (artículo 112).

Ahora bien, como se ha apuntado, el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley General de Educación, dispone que tratándose del Distrito Federal, la prestación del servicio de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, corresponde a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

Luego, si como se ha visto a lo largo de este estudio, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para expedir normas sobre función social educativa, conforme a la distribución que se establezca en las leyes que expida el Congreso de la Unión en esa materia, es inconcuso que al regular ese órgano legislativo local el citado grado de educación, así como establecer que los particulares que presten servicios de educación normal en el Distrito Federal, deben sujetarse a

lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley impugnada, invade el ámbito de atribuciones que expresamente se confieren a la autoridad educativa federal y, por tanto, transgrede el marco legal al que está constreñida.

Por lo que, es fundado el argumento de la actora, relativo a que los artículos 11, 13, fracciones III y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 107, 112 y 119, fracción XII, de la Ley impugnada, conculcan el ámbito de atribuciones de la autoridad federal conferido en el artículo 16 de la Ley General de Educación, en tanto regulan la prestación del servicio de educación normal y demás para la formación de maestros, que en forma exclusiva le corresponde.

En otro aspecto, el actor señala que los artículos 135 y 137 de la ley combatida invaden el ámbito de atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal en materia de revalidaciones y, por tanto, debe declararse su invalidez.

A fin de analizar este argumento, es necesario transcribir los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación, en la parte que interesa:

"ARTÍCULO 12.- Corresponden de manera "exclusiva a la autoridad educativa federal las "atribuciones siguientes:

"I.- Regular un sistema nacional de créditos, de "revalidación y de equivalencias, que faciliten el "tránsito de educandos de un tipo o modalidad "educativo a otro;..."

"ARTÍCULO 13.- Corresponde de manera exclusiva "a las autoridades educativas locales, en sus "respectivas competencias, las atribuciones "siguientes:

"...V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios "de la educación primaria, la secundaria, la normal "y demás para la formación de maestros de "educación básica, de acuerdo con los "lineamientos generales que la Secretaría "expida;..."

De los numerales en cuestión se desprende que se distribuyó en favor de la autoridad educativa federal, de manera exclusiva, la facultad de regular un sistema de créditos, revalidación y de equivalencias. Y, a las autoridades locales educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, el revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida.

Lo que se traduce en que la facultad reguladora tratándose de revalidaciones y equivalencias compete solamente a la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas locales podrán revalidar y otorgar equivalencias, de acuerdo precisamente con la normatividad general que aquella expida.

Por su parte, los artículos 135 y 137 de la Ley de Educación del Distrito Federal, cuya invalidez se demanda, prevén que:

"ARTÍCULO 135.- La validez oficial en el Distrito "Federal de los estudios de primaria, secundaria, "normal y demás para la formación de maestros de "educación básica, realizados fuera del sistema "educativo nacional se obtendrá mediante la "revalidación de los mismos, siempre y cuando, "sean equiparables con los estudios cursados "dentro de dichos sistemas".

"ARTÍCULO 137.- La revalidación de estudios podrá "otorgarse por niveles educativos, por grados "escolares o por asignaturas u otras unidades de "aprendizaje y podrá autorizarse si se cumplen los "siguientes requisitos:

"I.- Los estudios que se pretendan revalidar deben "ser iguales o similares a los que se impartan en "las instituciones educativas del Distrito Federal.

"II. - Los estudios a revalidar estarán sujetos al "número de asignaturas y contenidos exigidos a "los planteles del Distrito Federal.

"III.- Las asignaturas y contenidos a que se refiere "la fracción anterior, en lo general deben "corresponder en su extensión, temario y número "de horas de cátedra a mínimo exigido en los "planteles iguales o similares del Distrito Federal.

"IV.- En los casos en que resulte difícil establecer la "igualdad o similitud, se podrá crear un sistema de "equivalencia de estudios, sometiendo, en su caso, "a los interesados a pruebas o exámenes para "acreditar sus conocimientos".

De estos preceptos se tiene que el órgano legislativo local en la Ley impugnada regula la revalidación, señalando los niveles en que se otorgará y los requisitos para autorizarla, no obstante que conforme a la distribución de la función educativa la regulación en ese ámbito se otorgó a la autoridad federal educativa en forma exclusiva y únicamente se estableció para las autoridades educativas locales la facultad de revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de acuerdo a los lineamientos generales que expidiera la Secretaría.

Por tanto, es inconcuso que los citados artículos de la Ley de Educación del Distrito Federal, transgreden la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General, pues invaden las atribuciones que le han sido conferidas, en forma exclusiva, a la autoridad federal educativa para regular un sistema de créditos, revalidación y de equivalencias; y, además, la disposición normativa consistente en que corresponde a la autoridad educativa local, en forma exclusiva, en su respectiva competencia, expedir revalidaciones y otorgar equivalencias de estudios, conforme a los lineamientos generales que aquélla expida.

En consecuencia, es fundado el concepto de invalidez hecho valer por la actora, relativo a que los numerales 135 y 137 de la Ley de Educación del Distrito Federal, conculcan la Ley General de Educación.

SÉPTIMO.- Habiéndose concluido en el anterior considerando, que son fundados los conceptos de invalidez hechos valer respecto de los artículos 11, 13, fracciones III y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 107,

112, 119, fracción XII, 135 y 137 de la Ley de Educación del Distrito Federal, publicada el ocho de junio de dos mil en la Gaceta Oficial de esa entidad, se debe declarar la invalidez de dichos numerales, en los siguientes términos:

a) Del artículo 11, que dispone:

"ARTÍCULO 11.- Los particulares que presten "servicios de educación inicial, básica, media superior y normal en el Distrito Federal deberán "ajustarse sin excepción a lo que establece el "artículo 3° Constitucional y a lo dispuesto en los "artículos 9 y 10 de esta ley".

De este precepto, se declara la invalidez únicamente de la parte que dice "y normal".

b) De los artículos 13, fracciones III y XIII, 107 y 112 de la Ley de Educación del Distrito Federal, que disponen:

"ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Educación del "Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

"...III.- Prestar los servicios de educación inicial, "básica, media superior, normal y demás para la formación, actualización, capacitación y "superación profesional para los profesores de "educación básica, incluyendo la indígena y la "especial. Además atender e impartir todos los "tipos y modalidades educativos, incluyendo la "educación superior. La educación media superior "y superior se prestará en forma concurrente con la "federación. ...

"...XIII.- Otorgar, negar y revocar autorización a los "particulares para impartir la educación preescolar, "primaria, secundaria, normal y demás para la "formación de maestros de educación básica. "Además, otorgar, negar y retirar el reconocimiento "de validez oficial a estudios distintos de los "mencionados, en concurrencia con la federación".

De este numeral, se declara la invalidez únicamente de la fracción III, en la parte que dice "normal y demás para la "formación, actualización, capacitación o superación para los "profesores de educación básica"; y, fracción XIII, en lo que establece "normal y demás para la formación de maestros de "educación básica".

"ARTÍCULO 107.- Los particulares podrán impartir "educación en todos sus tipos, niveles y "modalidades, para lo cual deberán ajustarse a la "legislación aplicable y a los planes y programa "vigentes.

"Respecto a la educación primaria, la secundaria, la "normal y demás para la formación de maestros de "educación básica, deberán obtener previamente, "en cada caso, la autorización expresa de la "autoridad educativa en el Distrito Federal. "Tratándose de estudios distintos de los antes "mencionados, podrán obtener el reconocimiento "de validez oficial de estudios el que será otorgado "por las autoridades educativas locales en "concurrencia con las de la federación.

"La autorización y el reconocimiento serán "específicos para cada plan de estudios. Para "impartir nuevos estudios se requerirá, según el "caso, la autorización o el reconocimiento "respectivo".

Este precepto es inválido únicamente en la parte que expresa **"la normal y demás para la formación de maestros de "educación básica"**.

"ARTÍCULO 112.- La revocación de la autorización "para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de "educación básica, procederá a juicio de la "autoridad, cuando se hubiesen infringido los "preceptos contenidos en la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General "de Educación, la presente ley y demás normas "aplicables".

Este artículo es inválido únicamente en lo que dice **"normal "y demás para la formación de maestros de educación básica"**.

c) De los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 119, fracción XII, de la Ley impugnada, al regular la educación normal y demás para la formación de maestros, atribución que corresponde a la autoridad educativa federal, tratándose del Distrito Federal, procede declarar la invalidez en su totalidad.

d) De los artículos 135 y 137, al referirse a la revalidación de estudios, materia que corresponde regular en forma exclusiva a la autoridad educativa federal, debe declararse la invalidez en su totalidad.

Las declaratorias de invalidez así decretadas deben tener efectos generales, por virtud de lo siguiente:

El artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 105.- ...

"Siempre que las controversias versen sobre "disposiciones generales de los Estados o de los "Municipios impugnadas por la Federación, de los "Municipios impugnadas por los Estados, o en los "casos a que se refieren los inciso c), h), y k) "anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de "Justicia las declare inválidas, dicha resolución "tendrá efectos generales cuando hubiera sido "aprobada por una mayoría de por lo menos ocho "votos. ...".

Por otra parte, el artículo 42, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del propio Artículo 105, prevé:

"ARTÍCULO 42.- Siempre que las controversias "versen sobre disposiciones generales de los "Estados o de los Municipios impugnadas por la "Federación, de los Municipios impugnadas por los

"Estados, o en los casos a que se refieren los "incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema "Corte de Justicia las declare inválidas, dicha "resolución tendrá efectos generales cuando "hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo "menos ocho votos. ...".

De estos numerales destaca que los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional tratándose de normas, consistirá en declarar la invalidez de la norma con efectos generales, cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los Estados o los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados o bien, en conflictos de órganos de atribución, siempre y cuando hayan sido aprobados por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, es cierto que los artículos en cita no prevén expresamente la hipótesis de que pueda tener efectos generales una resolución dictada en controversia constitucional cuando se impugnen disposiciones generales del Distrito Federal por la Federación; sin embargo, atendiendo a una interpretación teleológica de dichos preceptos y a la intención del legislador de que cuando la Federación impugne normas de otros órganos de gobierno, la resolución tendrá efectos generales, debe concluirse que no existe razón jurídica para excluir de este supuesto las resoluciones dictadas en esta vía constitucional en que se hayan impugnado disposiciones generales del Distrito Federal por la Federación y hubieran sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, máxime si se toma en consideración el principio general de derecho que establece que "donde existe la "misma razón debe regir la misma disposición".

Esta sentencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 4º, 9º 13, fracción V, 50, 108, fracción III, 110, 140, fracción I, 145 y 149, de la Ley de Educación del Distrito Federal, publicada el ocho de junio de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 11, en la parte que dice "y normal"; 13, fracción III, en la parte que dice "normal y demás para la formación, actualización, capacitación o "superación para los profesores de educación básica" y fracción XIII, en lo que establece "normal y demás para la formación de "maestros de educación básica"; 107, en lo que prevé "la normal "y demás para la formación de maestros de educación básica"; y 112, en la parte que dice "normal y demás para la formación de "maestros de educación básica"; y la invalidez, en su totalidad, de los numerales 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 119, fracción XII, 135 y 137, todos de la Ley de Educación

del Distrito Federal, publicada el ocho de junio de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación de los señores Ministros que en seguida se precisa: Por unanimidad de once votos se aprobó, excepto por lo que se refiere a la declaración contenida en el resolutivo tercero respecto del artículo 140, fracción I, impugnado, cuya constitucionalidad se resolvió por mayoría de seis votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Genaro David Góngora Pimentel; los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Juan Silva Meza votaron a favor de la inconstitucionalidad y manifestaron que formularán voto de minoría. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

(Firma)

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

MINISTRO PONENTE:

(Firma)

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

(Firma)

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, HUMBERTO ROMÁN PALACIOS, JUAN N. SILVA MEZA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2000, PROMOVIDA POR LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA JEFATURA DE GOBIERNO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL.

La decisión mayoritaria sostiene que el artículo 140, fracción I, de la Ley de Educación del Distrito Federal, que establece que es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas a cursar la

educación preescolar, primaria, secundaria y media superior o, en su caso, educación especial en dichos niveles, no transgrede el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los suscritos disentimos del parecer mayoritario, pues consideramos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, constitucional, se establece que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas a obtener la educación primaria y la secundaria, por lo que es evidente que el artículo impugnado establece mayores obligaciones a los mexicanos que las que impone la Norma Fundamental.

El criterio mayoritario toma como punto de partida que los artículos 3° y 4° de la Constitución Federal establecen que todo individuo tiene derecho a la educación, así como que es derecho de los menores la satisfacción de sus necesidades de educación; que es deber de los padres preservar ese derecho; y obligación del Estado proveer lo necesario para que los derechos de los niños se ejerzan plenamente.

Asimismo, consideran que el numeral impugnado, al establecer la obligación de los padres de hacer que sus hijos cursen educación especial, persigue el cumplimiento del artículo 1° constitucional, en cuanto evita la práctica discriminatoria por capacidades diferentes, condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la integridad humana y los derechos.

Por lo que, concluye la mayoría, que si bien el artículo impugnado contiene una obligación para los padres o tutores, más allá es un derecho de los menores, con la correlativa obligación del Estado de impartir educación y el deber de los padres de preservar el derecho de los niños a satisfacer su necesidad de educación, por lo que las obligaciones que marca el numeral 31, fracción I, no pueden estimarse como un límite, sino que se amplían por el propio orden constitucional.

Que si la Ley de Educación del Distrito Federal colma tales fines, lejos de conculcar el orden constitucional, lo cumple.

Esta apreciación aunque exacta, en cuanto a que se está ante un derecho de los menores, no puede perder de vista que la medida de la obligación concomitante la señala el artículo 31, fracción I, constitucional, la cual no puede ser rebasada por una ley ordinaria.

Esta obligación, que se encuentra en el Capítulo II de la Constitución Federal, denominado "De los Mexicanos", tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, que también contiene la reforma al artículo 3°, que en su primer párrafo, establece:

"ARTÍCULO 3°.- Todo individuo tiene derecho a "recibir educación. El Estado – Federación, Estados y Municipios – impartirá educación "preescolar, primaria y secundaria. La educación "primaria y la secundaria son obligatorias".

Para comprender y desentrañar el sentido de la obligación contenida en la fracción I del artículo 31 en cita, se requiere acudir a la exposición de motivos que el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que propuso la reforma conjunta a los preceptos 3º y 31, fracción I, constitucionales.

En la parte que interesa de dicha exposición de motivos se sostuvo:

"El Estado – federación, estados y municipios – "cumplirá la obligación de impartir educación "preescolar, primaria y secundaria conforme al "federalismo educativo que, con sustento en el "régimen de concurrencia previsto por la "Constitución y la Ley Federal de Educación, se "convino el 18 de mayo de 1992, para concretar las "respectivas responsabilidades de los tres órdenes "de gobierno en la conducción y operación del "sistema de educación básica y normal. Además, la "impartición de educación primaria y secundaria no "quedará limitada en función de la edad de los "individuos que las cursen. Corresponderá a las "leyes secundarias establecer las distintas "modalidades, según se trate de educación para "menores o de educación para adultos.

"Conviene señalar que, en los términos de esta "iniciativa de reforma, si bien se precisa la "obligación que tiene el Estado de impartir "educación preescolar, primaria y secundaria, la "obligación de los padres de hacer que sus hijos la "cursen sólo se aplica a los dos últimos ciclos "citados. Esto es, no será obligatorio que los niños "cursen la educación preescolar. Entre las razones "para esta limitación sobresale la potestad que "deben conservar los padres ya sea de dar "directamente en el hogar una instrucción inicial a "los niños o bien, de hacer que la reciban en los "planteles adecuados. Sería improcedente que la "obligación que recae en los padres acerca de la "educación primaria y secundaria, fuese extensiva, "en iguales términos, a la educación preescolar. "Ciertamente, la educación preescolar es muy "importante para el desarrollo de las facultades de "la persona, pero no sería razonable ni justo que se "erigiera como requisito para ingresar a la primaria, "sobre todo tratándose de niños mayores de seis "años. Con todo, deberá ser un decidido propósito "de política educativa promover la educación "preescolar. ...".

De lo anterior, se desprende que se excluye de la obligación a que se refiere el artículo 31, fracción I, a la "educación preescolar" señalando las razones de tal limitante, aun cuando se reconoce la importancia de dicho grado de educación, como propósito de política educativa por parte del Estado.

Más adelante, la propia exposición de motivos, en cuanto a la educación secundaria, señala:

"...incluir la secundaria dentro de la escolaridad "que deben tener todos los mexicanos significa "que sociedad y gobierno asumen el compromiso "de unirse en el esfuerzo por alcanzar una mejor "educación y una formación más acorde con el "mundo en el que habrán de vivir las generaciones "que hoy se instruyen.

"La educación enaltece al individuo y mejora a la "sociedad. El derecho a la educación lleva implícito "el deber de contribuir con el desenvolvimiento de "las facultades del individuo, al desarrollo de la "sociedad. De aprobarse la presente iniciativa, el "primer párrafo del artículo tercero – además de "establecer el derecho a la igualdad de "oportunidades de acceso a la educación y la "obligación estatal de impartirla en los niveles "considerados como básicos – precisaría el "carácter obligatorio de la educación primaria y "secundaria para todos los habitantes de la "República. Esto sin perjuicio de la obligación de "los mexicanos de hacer que sus hijos acudan a las "escuelas a recibir educación, en los términos "señalados en la fracción I del artículo 31. ..."

"En congruencia con la obligatoriedad de la "secundaria, la iniciativa de reforma incluye una "modificación a la fracción I del artículo 31, a fin de "que los padres hagan que sus hijos o pupilos "concurran a las escuelas públicas o privadas para "obtener la educación primaria y secundaria, en los "términos que establezca la ley. Se "corresponsabiliza así a los padres para que sus "hijos ejerzan sus derechos a la educación. ..."

De la exposición de motivos en cita, se desprende el propósito de las reformas a los artículos 3º y 31, fracción I, de la Constitución Federal. Por una parte, el primero de dichos numerales, consagra el derecho de todo individuo a recibir educación y que ésta deberá ser impartida por el Estado (preescolar, primaria y secundaria); sin embargo, se establece que sólo serán obligatorias la educación primaria y la secundaria.

Respecto al artículo 31, fracción I, en forma congruente a la reforma al artículo 3º, se amplía la obligación de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas para obtener, ya no sólo la educación primaria (como se establecía en el texto anterior a la reforma), sino también la "educación secundaria".

Sin embargo, expresamente la exposición de motivos excluye de dicha obligación a la educación preescolar, precisando como razón de ser de dicha limitación que "**sobresale la potestad "que deben conservar los padres ya sea de dar directamente en el "hogar una instrucción inicial a los niños, o bien, de hacer que la "reciban en los planteles adecuados. Sería improcedente que la "obligación que recae en los padres acerca de la educación "primaria y secundaria, fuese extensiva, en iguales términos, a la "educación preescolar"**, debido a que no sería justo ni razonable que se erigiera como requisito para ingresar a la primaria.

En consecuencia, del espíritu de la aludida reforma a la fracción I, del artículo 31, constitucional, se desprende que la obligación de los padres o de quien ejerza la patria potestad para hacer que sus hijos o pupilos acudan a las escuelas, sólo comprende las expresamente señaladas en dicho precepto, esto es, la educación primaria y la secundaria, sin que pueda extenderse a ningún otro grado, ya que la voluntad del Órgano Reformador es clara, excluir la educación preescolar y sólo incluir la primaria y secundaria, que en términos y en concordancia con la reforma al artículo 3º constitucional, "resultan obligatorias". Es decir, al disponer este último precepto que sólo serán obligatorias la educación primaria y secundaria, encuentra complemento en la correlativa obligación de los padres hacia sus hijos para que reciban precisamente ese tipo de educación.

En este sentido, si bien en la reforma al citado artículo 3º, fracción V, se establece que **“...V.- Además de impartir la "educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el "primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y "modalidades educativos – incluyendo la educación superior – "necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la "investigación científica, y alentará el fortalecimiento y difusión "de nuestra cultura”**; ello no conduce a que también se extienda la obligación de los padres a que sus hijos o pupilos reciban “todos los tipos y modalidades educativos”, como pueden ser la preescolar, la educación media o superior o bien, la educación especial en todos los niveles, puesto que la fracción I del artículo 31 constitucional, sólo establece la obligación tratándose de la educación primaria y secundaria.

De igual manera, no puede sostenerse, como lo hace el criterio mayoritario, que el fundamento para la extensión de dicha obligación de los padres o tutores, a otros grados o tipos de educación, se encuentra en las adiciones de los últimos tres párrafos al artículo 4º constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de siete de abril de dos mil, que señalan:

"ARTÍCULO 4º.- ...

"Los niños y las niñas tienen derecho a la "satisfacción de sus necesidades de alimentación, "salud, educación y sano esparcimiento para su "desarrollo integral.

**"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el "deber de preservar estos derechos. El Estado
**"proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la "dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus
"derechos.****

**"El Estado otorgará facilidades a los particulares "para que coadyuven al cumplimiento de los
"derechos de la niñez”.**

Así es, si bien conforme al numeral constitucional en mención, los ascendientes, tutores y custodios tienen obligación de preservar, entre otros derechos, el de educación, ello no puede entenderse en todos sus niveles, al existir precisamente, la limitante de tal obligación en el propio texto constitucional, que expresamente se refiere en su artículo 31, fracción I, a la “educación primaria y secundaria”. Estos párrafos del artículo 4º constitucional, en realidad se dirigen a proteger y preservar en general los derechos de la niñez, en todas sus manifestaciones, alimentación, salud, sano esparcimiento y, por supuesto, educación.

Lo anterior, encuentra mayor sustento en la exposición de motivos presentada por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Cámara de Senadores, de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que dio origen a las adiciones antes transcritas del artículo 4º constitucional, de la cual se desprende que no se precisa el alcance de las obligaciones impuestas a los ascendientes, tutores y custodios, sino que únicamente se limitó a señalar:

"...Es deber de los padres preservar el derecho de "los menores a la satisfacción de sus necesidades "y a la salud física y emocional. La ley determinará "los apoyos y la protección de los menores, a "cargo de las instituciones públicas. ...".

Luego, es inconcuso que ese fue el propósito de la reforma al artículo 4° constitucional que, en términos generales impuso la obligación de quienes ejercen la patria potestad y custodios de velar y satisfacer los derechos y necesidades de los menores, sin que ello conduzca a que la protección de la educación de la niñez, conlleve una obligación de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos obtengan “todos los tipos y modalidades educativos”, como la educación preescolar, que se excluye en forma expresa de dicha obligación, conforme a la exposición de motivos ya referida; ni tampoco debe tal obligación extenderse a la educación media superior, superior o especial en todos los niveles, que rebasan por lógica los derechos de la niñez, tutelados por el artículo 4° de la Norma Fundamental.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 3°, 4° y 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la obligación de los padres y tutores hacia sus hijos o pupilos para que concurran a las escuelas – públicas o privadas – para obtener la educación, sólo se refieren a la primaria y secundaria.

En este orden de ideas, es claro que una ley ordinaria no puede imponer mayores obligaciones a los padres o tutores que las expresamente señaladas en el orden constitucional, como sucede en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Educación del Distrito Federal, que contempla también a la educación preescolar y a la media superior o en su caso, educación especial, siendo que la exposición de motivos que sustentó la reforma a los artículos 3° y 31, fracción I (publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres), categóricamente excluye de dicha obligación a la educación preescolar, señalando las razones específicas de dicha limitante.

Así es, si la norma impugnada está imponiendo una obligación mayor a los que ejercen la patria potestad, aun cuando ésta se traduzca en un derecho para los hijos o pupilos, no pierde su característica de ser una obligación, una carga para los padres o tutores, la cual no puede ampliarse en perjuicio de las personas, sólo en beneficio.

Lo anterior, toda vez que el artículo 140 de la Ley impugnada, se refiere a **obligaciones de los padres o tutores**, al igual que el artículo 31, fracción I, constitucional, es decir, están regulando exactamente la misma materia, por lo que si bien es cierto que el derecho a la educación está garantizado, también lo es que tiene un límite, que se establece precisamente en el artículo 31, fracción I, en cita y, por tanto, la ley local no puede ir más allá, estableciendo mayores exigencias que el texto fundamental.

En este aspecto, es de suma importancia tener en consideración que las obligaciones no pueden considerarse como un enlistado mínimo contenido en la Ley Fundamental y, de ahí, que pueda ampliarse, como lo sostiene el criterio mayoritario, porque toda obligación es una restricción a la libertad, y no puede quedar a la voluntad del legislador ordinario imponerlas, aun cuando sea conveniente para la sociedad, pues ante todo debe tener un apoyo constitucional, por lo que no se puede rebasar el sentido coercitivo de las normas más allá de lo que señala la Constitución.

Así pues, al establecer el numeral impugnado mayores obligaciones a los mexicanos, que las que impone la Norma Fundamental, pues obliga a los padres o tutores a hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas, a fin de obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y, en su caso, educación especial en dichos niveles, mientras que la Constitución Federal solamente obliga a los mexicanos a hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas a fin de obtener la educación primaria y secundaria, es claro que conculca el orden normativo constitucional al rebasar las disposiciones que éste prevé.

Por consiguiente, consideramos que este Tribunal Pleno debió estimar fundado el argumento de la actora, relativo a que el artículo 140, fracción I, de la Ley de Educación del Distrito Federal, conculca el artículo 31, fracción I, de la Constitución General de la República, y declarar la invalidez del artículo 140 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

MINISTRO:

(Firma)

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

MINISTRO:

(Firma)

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MINISTRO:

(Firma)

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

MINISTRO:

(Firma)

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRO:

(Firma)

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(Al margen inferior un sello legible)

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR EL LIC. JUAN BUENO TORIO, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL DISTRITO FEDERAL”, REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL LICENCIADO ALEJANDRO ENCINAS RODRIGUEZ; CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS BASES PARA LA ASIGNACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APOYO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2001, Y DEL FONDO DE FOMENTO A LA INTEGRACIÓN DE CADENAS PRODUCTIVAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2001, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA “LOS FONDOS”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, distribuye un monto específico de las erogaciones del Ramo Administrativo 10 Economía, para el Fondo para la Micro, Pequeña y Mediana empresa. Dichos recursos son considerados subsidios y deben destinarse a actividades prioritarias de interés con criterios de objetividad, equidad, transparencia, selectividad y temporalidad, para la promoción del desarrollo integral de las comunidades y familias en pobreza y la generación de ingresos y empleos.
 - II. El Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa tiene como objetivo diseñar, instrumentar, promover y difundir proyectos, programas herramientas y sistemas de información para el fomento de la cultura empresarial, la innovación tecnológica y la capacitación y asesoría empresarial.
 - III. El Fondo de Fomento a la integración de Cadenas Productivas tiene como objetivo establecer un mecanismo de apoyo financiero a favor de un conjunto de empresarios que cuenten con capacidad productiva, con el propósito de:
 - Contribuir a la generación de empleos permanentes y bien remunerados;
 - Integrar eficientemente cadenas productivas;
 - Facilitar el acceso a las micro, pequeñas y medianas empresas a esquemas financieros en apoyo a su integración a las cadenas productivas;
 - Fomentar la integración y/o la asociación empresarial, y
 - Fomentar la creación de nuevas empresas.
-
- I. Con fecha 15 de marzo de 2001, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión para la Asignación del Subsidio Destinado a la Operación del Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el ejercicio fiscal del año 2001 y el Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación e indicadores de Evaluación y Gestión para la Asignación del Subsidio destinado a la operación del Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas para el ejercicio fiscal del año 2001, a los que en lo sucesivo se les denominará “**LOS ACUERDOS**”.
 - II. A partir del mes de marzo de 2001, la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa inició los contactos con los gobiernos estatales y los organismos privados y académicos locales, para recopilar y consensar las líneas estratégicas de acción para el fomento, desarrollo y capacitación de las micro, pequeñas y medianas empresas, a las que en lo sucesivo se les denominará “**LAS MPYMES**”.

Derivado de este consenso nacional se estableció la necesidad de iniciar a la brevedad la operación de los programas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas de manera conjunta con las entidades federativas y los sectores social y privado.

- III. Que las políticas económicas enfocadas a las MPYMES tienen efectos multiplicadores en la generación de nuevos empleos y en el nivel de la actividad económica, promotores importantes de las bases de crecimiento económico sustentable.
- IV. **“LA SECRETARÍA”** y **“EL DISTRITO FEDERAL”** tienen entre otros objetivos los de lograr que las micro, pequeñas y medianas empresas sean competitivas y que contribuyan al progreso del país y de la entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia.

DECLARACIONES

I. DE “LA SECRETARÍA”

- I.1. Que es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo establecido en los artículos 2º, fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con las atribuciones que le señala el artículo 34 del mismo ordenamiento jurídico;
- I.2. Que conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Economía entre otros, los siguientes:
- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, con excepción de los precios de bienes y servicios de la administración pública federal.
 - Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias y en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales.
 - Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional.
 - Promover, orientar, fomentar el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de los productores industriales.
- I.3. Que con fundamento en los artículos 4º y 6º fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2000, y el decreto modificatorio de fecha 6 de marzo de 2001, publicado en la misma fuente informativa, el Lic. Juan Bueno Torio tiene facultades para suscribir el presente instrumento.
- I.4. Que el Delegado Federal de la Secretaría de Economía del Estado, con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento Interior vigente será el encargado de dar seguimiento del presente convenio.
- I.5. Que señala como domicilio legal el ubicado en Alfonso Reyes No. 30, Colonia Condesa, C.P. 06179, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México.

II. DE “EL DISTRITO FEDERAL”:

- II.1. Que es una Entidad Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo Jefe de Gobierno tiene a su cargo la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 8º, fracción II, 52 y 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, 5º y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1º y 7º del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;
- II.2. Que la Secretaría de Desarrollo Económico es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto por los artículos 2º, 15, fracción III y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y a ella está adscrita la Dirección de Regulación y Fomento Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción III inciso 1 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;
- II.3. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y

regulación de las actividades económicas en los sectores agropecuario, industrial, comercial y de servicios, así como establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva, conforme a las fracciones III y IX del mismo numeral;

- II.4. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14, fracción II de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal, 7, fracción III y 51, fracción XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde proponer las normas, programas y mecanismos tendientes al fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa en el Distrito Federal;
- II.5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 25, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Secretario de Desarrollo Económico cuenta con atribuciones para presidir, los comités técnicos, comisiones y órganos de fomento establecidos para el desarrollo económico de la Ciudad;
- II.6. Que el licenciado Alejandro Encinas Rodríguez, fue designado Secretario de Desarrollo Económico del Distrito Federal por el licenciado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el 5 de diciembre de 2000 y por consiguiente tiene facultades para suscribir en representación de la Entidad el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y fracción XVI del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;
- II.7. Que cuenta con los elementos técnicos, materiales y humanos suficientes y con la suficiencia presupuestal necesaria para cumplir con las obligaciones derivadas del presente instrumento, y
- II.8. Que señala como su domicilio el tercer piso del inmueble marcado con el número 898 de la Avenida Cuauhtémoc, Código Postal 03020, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México.

III. DE LAS PARTES

ÚNICA. Que de conformidad con las anteriores declaraciones, **“EL DISTRITO FEDERAL”** y **“LA SECRETARÍA”**, reconocen su personalidad jurídica y aceptan la capacidad legal con que se ostentan. Asimismo, manifiestan conocer el alcance y contenido de este Convenio, por lo que están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Las partes convienen que el objeto del presente Convenio es establecer las Bases para la Asignación y Ejercicio de recursos del Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el ejercicio fiscal del 2001, y del Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas para el ejercicio fiscal del 2001.

SEGUNDA.- Las partes convienen que la canalización de los recursos estará dirigida fundamentalmente al fortalecimiento de **“LAS MPYMES”** a través del fomento de la cultura empresarial y al mejoramiento de su gestión interna como detonadoras en el Distrito Federal:

- I. Del desarrollo regional;
- II. De la consolidación y desarrollo de **“LAS MPYMES”**;
- III. Del incremento de los niveles de competitividad de **“LAS MPYMES”**;
- IV. Del fortalecimiento de la innovación tecnológica en **“LAS MPYMES”** para hacerlas más competitivas, y
- V. De la oferta de productos más competitivos a nivel local, regional nacional e internacional.

TERCERA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio será la vía de coordinación entre las administraciones públicas federal y de **“EL DISTRITO FEDERAL”**, para la planeación y ejecución de proyectos, acciones y servicios que cumplan con el objeto de este Convenio. Igualmente será el instrumento normativo para el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en **“EL DISTRITO FEDERAL”**.

CUARTA.- OPERACIÓN DE RECURSOS. Los apoyos federales se aplicarán con base en **“LOS ACUERDOS”** emitidos por **“LA SECRETARÍA”**, así como en los Manuales de Operación, que se distribuirán a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, con el fin de facilitar la solicitud de apoyos para proyectos relativos al presente Convenio.

Los recursos que aporte “**EL DISTRITO FEDERAL**” se aplicarán de conformidad con las normas jurídicas, administrativas y financieras vigentes en la Entidad y de acuerdo con los procedimientos y lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Económico, de conformidad con sus atribuciones.

Asimismo, cuando la ejecución de los proyectos susceptibles de ser apoyados en los términos del presente Convenio, requiera de la participación de organismos sociales y privados, dicha participación se registrará por “**LOS ACUERDOS**”, los Manuales de Operación y por el presente instrumento.

Asimismo el ejercicio de los Recursos Asignados a cada proyecto en específico se hará de conformidad con el calendario de ministraciones establecido en el anexo 1, y lo especificado en las cédulas de registro y aprobación de proyectos, en ningún momento se podrán hacer transferencias de recursos entre proyectos o entre los recursos de **LOS FONDOS**.

QUINTA.- DE LAS LINEAS DE APOYO. “LA SECRETARIA” con recursos de “**LOS FONDOS**” y con la participación de “**EL DISTRITO FEDERAL**” que le corresponda de conformidad al presente convenio, otorgará apoyos financieros para la instrumentación de las siguientes líneas de apoyo:

Relacionadas con el Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el ejercicio fiscal del 2001,

I. Fomento de consultores, asesores y promotores.

Asignación de recursos para la formación de consultores, asesores y promotores especializados en la detección y atención de necesidades de la micro, pequeña y mediana empresa. El subsidio se canalizará a través de ORGANISMOS INTERMEDIARIOS con los que se deberán realizar convenios de colaboración.

Los promotores para consultoría básica recibirán, para su capacitación, un apoyo de 100 por ciento.

Los consultores y asesores para consultoría especializada recibirán, para su capacitación un apoyo máximo de hasta 80 por ciento.

Los beneficiados sólo podrán obtener durante el ejercicio fiscal un apoyo por cada tipo de capacitación

II. Apoyo a la capacitación, asesoría y estímulos para el desarrollo de la cultura empresarial.

Los recursos se destinarán a fomentar la cultura empresarial en los micro, pequeños y medianos empresarios, que permitirá contribuir al desarrollo y modernización de sus capacidades productivas y gerenciales.

El subsidio se canalizará en dos vertientes:

Consultoría básica: Diagnóstico general para la detección de necesidades de capacitación y asesoría de las diferentes áreas de la empresa y su vinculación con programas de apoyo para la micro, pequeña y mediana empresa. Las empresas recibirán esta consultoría con un subsidio al 100 por ciento.

Consultoría especializada: Asesoría y capacitación para la solución de problemas concretos con el propósito de elevar la productividad y competitividad de las empresas. Para que las empresas reciban esta consultoría se otorgarán recursos a los beneficiarios bajo la siguiente proporción:

Micro empresa: hasta un 80 por ciento del costo del servicio.

Pequeña empresa: hasta un 70 por ciento del costo total del servicio.

Mediana empresa: hasta un 60 por ciento del costo total del servicio.

Las empresas beneficiadas podrán obtener durante el ejercicio fiscal 2001, sólo un servicio por cada tipo de consultoría y el monto total del apoyo para la consultoría especializada no podrá ser mayor de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

III. Apoyo para constituir fondos de garantía.

Asignación de recursos presupuestales para hacer aportaciones en fideicomisos o instrumentos financieros que constituyan garantías crediticias a favor de “**LAS MPYMES**”.

El Consejo del FAMPYME y las instituciones financieras participantes definirán conjuntamente las reglas de elegibilidad de la micro, pequeña y mediana empresas susceptibles de ser acreditadas por este instrumento.

Asimismo, las aportaciones realizadas no generan, por ningún motivo, compromisos presupuestales para ejercicios subsecuentes.

IV. Apoyo para la elaboración de estudios.

Incluye los apoyos financieros destinados a la realización de estudios y diagnósticos para detonar el desarrollo de un sector o región; la factibilidad técnico-económica de proyectos productivos y la detección de oportunidades de negocio; procesos de certificación de calidad y normalización; realización de metodologías y diagnósticos para la capacitación y asesoría de la micro, pequeña y mediana empresa, así como apoyos dirigidos a simplificar los trámites que enfrentan las micro, pequeñas y medianas empresas para su constitución, desarrollo y crecimiento.

V. Apoyo para la formación de centros de vinculación empresarial.

La aportación de recursos está enfocada a la instalación y operación de centros de desarrollo para las MPYMES de un sector o región específica. Se incluyen en este rubro los estudios de factibilidad necesarios para determinar la viabilidad de operación de los centros, su equipamiento y otros conceptos que requieran para su óptimo funcionamiento.

VI. Apoyo para la integración de bancos de información.

Recursos destinados a la conformación de bancos de datos que registren la oferta y demanda de productos, procesos y servicios para su potencial vinculación con diferentes mercados en forma accesible y didáctica.

Los recursos que se canalicen en las líneas de apoyo anteriores se aplicarán hasta el presupuesto disponible.

Relacionadas con el Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas para el ejercicio fiscal del 2001

I. Apoyo a proyectos productivos de MPYMES.

Asignación de recursos para impulsar iniciativas de inversión que promuevan y detonen la incorporación de “**LAS MPYMES**” en las cadenas industrial, comercial y de servicios, así como los proyectos que faciliten esta incorporación directa o indirectamente, como lo es la realización de encuentros empresariales de negocio.

Las solicitudes para la canalización de recursos mediante esta línea de apoyo deberán sustentarse con elementos de análisis suficientes que permitan identificar la viabilidad del proyecto. Entre estos elementos se pueden citar, a manera de ejemplo, estudios de viabilidad técnica y económica, planes de negocio y otros estudios similares.

II. Apoyo para constituir fondos de garantía.

Asignación de recursos presupuestales para subsidiar fondos de garantía en fideicomisos o instrumentos financieros que constituyan garantías a favor de “**LAS MPYMES**” para facilitarles el acceso al crédito.

Derivado de que para el FIDECAP ésta aportación es un subsidio a un fondo de garantías, no se generarán, por ningún motivo, compromisos presupuestales para ejercicios subsecuentes.

III. Apoyo para la elaboración de estudios.

Apoyos financieros destinados a la realización de estudios y diagnósticos para detonar el desarrollo de un sector o región, la factibilidad técnico-económica de proyectos productivos y la detección de oportunidades de negocio, así como procesos de certificación de calidad y normalización.

Para ello será necesario que los solicitantes demuestren con elementos de análisis suficientes el impacto o importancia del proyecto en el sector o región correspondiente.

IV. Apoyo para la formación de Centros de Vinculación Empresarial.

Aportación de recursos enfocada a la formación y operación de centros de vinculación de MPYMES de un sector o región específica. Se incluyen en este rubro los estudios de factibilidad necesarios para determinar la viabilidad de operación de los centros, su instalación, equipamiento y otros conceptos que requieran para su óptimo funcionamiento.

Estos centros de vinculación empresarial tendrán por objetivo elevar la competitividad de las MPYMES mediante la prestación de los siguientes servicios:

1. Promover la utilización eficiente de los programas de apoyo con que cuentan las dependencias y organismos de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de otras instituciones públicas y privadas, y
2. Vincular la oferta de procesos productivos, productos y servicios de las MPYMES con las grandes empresas demandantes.

V. Apoyo para la integración de bancos de información.

Recursos destinados a la conformación de bancos de datos que registren la oferta y demanda de productos, procesos productivos y servicios de los diferentes mercados, con la finalidad de que las MPYMES proveedoras y las empresas demandantes tengan acceso a una fuente potencial de negocios en forma ágil y eficiente.

SEXTA.- De las aportaciones con recursos de **“LOS FONDOS”** que se utilicen para constituir fondos de garantía, no se generarán compromisos presupuestales a **“LA SECRETARÍA”** ni a **“EL DISTRITO FEDERAL”** para ejercicios subsecuentes.

SÉPTIMA.- Las aportaciones que se otorgarán para apoyar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el marco de este Convenio, se han fijado de común acuerdo entre las partes, según se establecerá en los formatos de solicitud de apoyo, a que se refieren **“LOS ACUERDOS”** y, que para efectos del presente instrumento se denominarán cédulas de registro y aprobación de proyectos para la canalización de recursos de **“LOS FONDOS”**.

En dichas cédulas se especificarán las aportaciones de **“EL DISTRITO FEDERAL”** y de **“LA SECRETARIA”** y en su caso, la participación de las Cámaras Nacionales y Estatales, organismos empresariales, asociaciones civiles y demás grupos sociales o particulares, cuando los proyectos, acciones o servicios así lo requieran, satisfaciendo las formalidades legales que les sean aplicables y conforme a lo establecido en la Cláusula Tercera del presente instrumento.

OCTAVA.- Para apoyar los proyectos relativos a las líneas de apoyo citadas en la cláusula **QUINTA**, y descritos en las cédulas, las partes se comprometen a canalizar recursos por un total de \$21,427,000.00 (Veintiún Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Pesos 00/100 M.N.), correspondiendo a **“EL DISTRITO FEDERAL”** por el ejercicio fiscal 2001 un total de \$10'843,500.00 (Diez Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), y a la **“SECRETARIA”** por el ejercicio fiscal 2001 un total de \$ 10'583,500.00 (Diez Millones Quinientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), con la siguiente distribución y calendarización:

Miles de Pesos		
Mes (2001)	“LA SECRETARÍA”	“EL DISTRITO FEDERAL”
Junio		
Julio		
Agosto	3,278.65	3,659.15
Septiembre	2,199.15	2,921.65
Octubre	2,226.65	2,092.65
Noviembre	1,499.65	1,423.65
Diciembre	1,379.40	746.40
TOTAL	10,583.50	10,843.50

Los recursos que proporcionarán los sectores empresarial y académico, así como los proyectos y programas amparados en el presente Convenio, se especifican en el Resumen Financiero para “EL DISTRITO FEDERAL” y, en su caso, resumen de recursos, que se anexa al presente instrumento legal, el cual forma parte integrante del mismo como **Anexo 1**. Las cédulas de registro presentadas para cada proyecto y programa aprobadas por “EL DISTRITO FEDERAL” y LA SECRETARÍA, de igual manera forman parte integrante del presente Convenio como **Anexo 2**.

La instrumentación de los proyectos y programas convenidos beneficiarán aproximadamente a 3,453 MPYMES.

NOVENA.- “EL DISTRITO FEDERAL” sin perjuicio de lo anterior, posteriormente podrá proponer a “LA SECRETARÍA” nuevos proyectos relativos al objeto de este Convenio y de “LOS FONDOS”, para efectos de que sean evaluados y, en caso de ser aprobados, apoyarlos dependiendo de la disponibilidad presupuestal de “LA SECRETARÍA” y de “EL DISTRITO FEDERAL”. Para tales efectos “EL DISTRITO FEDERAL” se obliga en los términos del presente Convenio y las cédulas de los proyectos enviados, que se incluirán como anexos del convenio modificatorio correspondiente y formarán parte del mismo, con su respectivo calendario de ministraciones.

DÉCIMA.- Para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, “EL DISTRITO FEDERAL” se compromete a:

1. Integrar una Comisión de Seguimiento y Evaluación que se hará cargo de las actividades relacionadas con la operación del presente Convenio, con la participación del Delegado de la Secretaría de Economía en el Distrito Federal, los funcionarios que designe “EL DISTRITO FEDERAL” y los representantes de los sectores públicos y privados que invite “EL DISTRITO FEDERAL”, siempre y cuando no se contravenga ninguna norma jurídica-administrativa de “EL DISTRITO FEDERAL” y se cuente con los recursos para ello.
2. Incluir al Delegado de la Secretaría de Economía en el Distrito Federal, en el desarrollo de dichas actividades, siempre y cuando respete la autonomía interna del Distrito Federal como Entidad Federativa y la esfera de atribuciones de sus autoridades.
3. Asignar los recursos financieros para apoyar los proyectos seleccionados, conforme a la disponibilidad presupuestal existente.
4. Recibir, coordinadamente con el representante de “LA SECRETARÍA” en el Distrito Federal, propuestas de proyectos a apoyar en los términos de las Reglas de Operación de “LOS FONDOS”.
5. Supervisar que el “COPLADE” lleve a cabo las siguientes tareas, conforme a los Manuales de Operación:
 - a) Analizar las solicitudes de apoyo presentadas por las diferentes instancias descritas en el Manual de Operación;
 - b) Validar la información presentada por los solicitantes;

- c) Verificar que las solicitudes cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación y en las normas y lineamientos que para tal efecto emita, en su caso **“EL DISTRITO FEDERAL”**; y
6. Seleccionar los proyectos que apoyarán conjuntamente **“LA SECRETARÍA”** y **“EL DISTRITO FEDERAL”**. Enviar los proyectos aprobados por **“EL DISTRITO FEDERAL”** al Consejo Directivo de **LOS FONDOS** a que se refieren las Reglas de Operación, para su análisis y en su caso, selección.
 7. Al iniciarse los proyectos aprobados, EL ESTADO informará a LA SECRETARÍA semanalmente las empresas beneficiadas, a través del “Modulo de Registro” de la Comisión Intersecretarial de Políticas Industrial cumpliendo con la información que esta requiere. La anterior con el objetivo de dar cumplimiento a los criterios de equidad, transparencia, selectividad y temporalidad a los que deben de ajustarse los apoyos del Gobierno Federal.
 8. Informar mensualmente a través de la instancia que para tales efectos designe, al representante estatal de **“LA SECRETARÍA”**, los resultados de la supervisión, haciendo énfasis en los puntos siguientes:
 - Avance físico.
 - Avance financiero.
 - Avance en los indicadores de impacto señalados en las cédulas de los proyectos.
 9. Presentar al representante estatal de **“LA SECRETARÍA”**, un informe final con los resultados obtenidos en cada proyecto, destacando los puntos siguientes:
 - Grado de éxito del proyecto.
 - Empresas beneficiadas.
 - Población beneficiada.
 - Empleos generados.
 - Los demás que permitan conocer el impacto de los apoyos otorgados a los proyectos.
 10. Ejercer los recursos que aporte LA SECRETARÍA y EL DISTRITO FEDERAL, de conformidad con lo establecido en el presente Convenio y con la normatividad aplicable, respectivamente.

La presentación de los informes mensuales y finales se hará en un formato que acuerden coordinadamente las partes.

DÉCIMA PRIMERA.- Por su parte, **“LA SECRETARÍA”** tendrá las siguientes obligaciones según se establece en las Reglas de Operación:

1. Seleccionar los proyectos que cumplan con las Reglas de Operación, tomando en consideración el presupuesto disponible en **“LOS FONDOS”**.
2. Asignar los recursos financieros a **“EL DISTRITO FEDERAL”** para apoyar los proyectos seleccionados.
3. Trabajar coordinadamente y por conducto del Delegado Federal en la entidad, con **“EL DISTRITO FEDERAL”** para llevar a cabo el seguimiento y supervisión de la aplicación de los recursos a los proyectos seleccionados.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el ámbito local, **“LA SECRETARÍA”** estará representada por su Delegado Federal en la entidad, quien tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

Atribuciones:

1. Recibir, coordinadamente con **“EL DISTRITO FEDERAL”**, propuestas de proyectos a apoyar en los términos de las Reglas de Operación.
2. Participar con el **“DISTRITO FEDERAL”** durante el proceso de aprobación y evaluación de proyectos.
3. Representar localmente a **“LA SECRETARÍA”** en todo lo relacionado con el ejercicio de **“LOS FONDOS”** en los términos del presente Convenio.

La participación del Delegado Federal, por lo que se refiere a los puntos 1 y 2 inmediatos anteriores, se limitará a emitir su opinión sobre los proyectos presentados.

Obligaciones:

1. Impulsar y operar conjuntamente con **“EL DISTRITO FEDERAL”** la ejecución de los diversos proyectos de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.
2. Supervisar, coordinadamente con **“EL DISTRITO FEDERAL”**, el avance físico y financiero de los proyectos apoyados.
3. Participar, en coordinación con **“EL DISTRITO FEDERAL”**, en la elaboración de los informes que le sean requeridos por **“LA SECRETARÍA”**.

DÉCIMA TERCERA.- Las partes podrán racionalizar o suspender la ministración de los recursos asignados a los proyectos, programas o servicios relacionados con el objeto del presente Convenio en los siguientes casos:

- I. Cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en las cláusulas del presente Convenio;
- II. Incumplimiento por cualquiera de las partes a lo establecido en el calendario de ministraciones;
- III. Cuando los recursos de **“LA SECRETARIA”** y de **“EL DISTRITO FEDERAL”** asignados a los programas se utilicen para fines distintos de los pactados en el presente Convenio, sus anexos y documentos complementarios o las Reglas y Manuales de Operación;
- IV. Cuando se incurra en la falta de entrega de información, reportes y demás documentación, por cualquiera de las partes prevista en diversos instrumentos derivados de este Convenio, sus anexos, las Reglas y Manuales de Operación;
- V. Cuando por razones operativas, de producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras, resulte la inviabilidad de los proyectos aprobados;
- VI. Cuando existan adecuaciones a los calendarios de gasto o disminución de los ingresos públicos, que afecten el presupuesto autorizado, o
- VII. Los demás que limiten a las partes para continuar con los compromisos contraídos en el presente Convenio.

DÉCIMA CUARTA.- Cuando cualquiera de las partes incumpla lo estipulado en el presente Convenio, en las Reglas o Manuales de Operación de **“LOS FONDOS”**, y este incumplimiento sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en dichos instrumentos, las partes convienen en que se procederá a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales que resulten competentes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubieren incurrido y se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan.

DÉCIMA QUINTA.- El presente Convenio así como los documentos que de éste se deriven podrán ser modificados o adicionados, siempre que lo acuerden las partes y deberá constar por escrito. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

DÉCIMA SEXTA.- Las partes convienen en que el personal que cada una de ellas asigne o comisiones para la realización del presente Convenio, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó. Por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso el cumplimiento del objeto del presente convenio implicará relación laboral alguna con la otra, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos. Aclarando que cada una de las partes que intervienen en este Convenio, tienen medios propios y suficientes para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

Las relaciones contractuales o laborales que se inicien con motivo del cumplimiento del objeto del presente convenio y posteriores a la fecha de suscripción del mismo se resolverán con los recursos aportados por **“LA SECRETARÍA”** y **“EL DISTRITO FEDERAL”**.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, y concluirá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001.

DÉCIMA OCTAVA.- Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que cualquier duda o diferencia de opinión en la interpretación, formalización o cumplimiento serán resueltas, de común acuerdo, por las partes.

En el supuesto de que la controversia subsista, las partes convienen en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian al fuero que por razones de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

DÉCIMA NOVENA.- Cualquiera de las partes podrán dar por terminado el presente Convenio, con antelación a su vencimiento, siempre que conste por escrito, con un mínimo de 10 días hábiles con anticipación a la fecha en que operará la terminación. En tal caso LAS PARTES tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros. Asimismo las partes, se comprometen a cumplir los proyectos ya iniciados para que estos no se vean afectados por la terminación anticipada de alguna de ellas.

VIGÉSIMA.- El presente Convenio deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Leído que fue el presente Convenio por las partes que en él intervienen, y una vez enterados de su contenido, son conformes con los términos del mismo, y para constancia lo firman al margen y al calce para constancia por cuadruplicado en la Ciudad de México a los 27 días del mes de septiembre de 2001.

POR “EL DISTRITO FEDERAL” CON BASE EN EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2001.- LIC. ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO.- FIRMA.- POR LA “SECRETARIA”.- LIC. JUAN BUENO TORIO, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.- FIRMA.- RIVISO Y SANCIONO.- LIC. ERNESTINA GODOY RAMOS, DIRECTORA GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.- FIRMA.



Anexo 1

RESUMEN FINANCIERO DE PROYECTOS DE MPYMES PARA LA CANALIZACIÓN DE RECURSOS DE LOS FONDOS RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, A CARGO DE LA SUBSECRETARÍA PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DISTRITO FEDERAL

Actualización 13.08.01

No.	Proyectos	I N V E R S I O N (miles de pesos)							I M P A C T O	
		Secretaría de Economía	Gobierno del Estado	Gobierno Municipal	Sector Privado	Sector Académico	Otros	TOTAL	MPYMES a beneficiar	Empleos directos a generar
Proyectos Productivos										
1	Apoyo para la instalación de un taller de transformación de amaranto en la Delegación Xochimilco	37.5	37.5					75.0	18.0	15.0
2	Proyecto de Industrialización del nopal en la Delegación Milpa Alta	500.0	1,000.0		1,304.6			695.4	3,500.0	30.0
	Total	537.5	1,037.5		1,304.6			695.4	3,575.0	48.0
Elaboración de estudios										
3	Desarrollo de un Estudio para las MPYMES de artes gráficas en el Distrito Federal	175.0	175.0		87.5			437.5	200.0	250.0
4	Programa de capacitación Integral para elevar la competitividad del sector de Talleres Mecánicos en el Distrito Federal	272.0	272.0		175.0			719.0	150.0	
5	Estudio para la Consultoría Especializada en Tintorerías y Lavanderías.	76.0	76.0		38.0			190.0	500.0	
6	Establecer un sistema de autodiagnóstico para las empresas de la industria de embellecimiento físico y con el mismo generar un sistema de mejora continua	82.0	82.0		32.0			196.0	80.0	
7	Consultoría Especializada para el Aseguramiento de Sistemas de Calidad en las Agencias de Investigación de Mercado	625.0	625.0		500.0			1,750.0	35.0	
8	Estudio para definir acciones inmediatas de alto impacto en materia de mejora regulatoria	400.0	400.0					800.0	220,000.0	
9	Estudio para el Desarrollo Integral del Puerto Interno y de Actividades Logísticas de Pantaco	400.0	400.0					800.0		
10	Encuesta Empresarial 2001	56.0	56.0	48.0				160.0	20,000.0	
	Total	2,086.0	2,086.0	48.0	832.5			5,052.5	240,965	250
Capacitación, Asesoría y Consultoría. Formación de Consultores, Asesores y Promotores										
11	Programas de capacitación integral, diagnósticos especializados y asistencia técnica	2,250.0	2,250.0					4,500.0	2,400.0	
12	Consultoría Especializada y Capacitación para Desarrollar Oferta Exportable	960.0	720.0		720.0			2,400.0	40.0	
	Total	3,210.0	2,970.0		720.0			6,900.0	2,440.0	
Centros de Vinculación Empresarial										
13	Instalación de un centro de vinculación empresarial en 9 Delegaciones del Distrito Federal	2,250.0	2,250.0					4,500.0	13,923.0	
	Total	2,250.0	2,250.0					4,500.0	13,923.0	
Fondos de Garantía										
14	Establecimiento de un Fondo de Garantía para el Apoyo de Proyectos de Micro y Pequeñas Empresas del Distrito Federal	2,500.0	2,500.0					5,000.0		
	Total	2,500.0	2,500.0					5,000.0		
GRAN TOTAL		10,583.500	10,843.5	48.0	2,857.1			695.4	25,027.5	257,376.0
										285.0

Nota: El ejercicio de los recursos asignados a cada proyecto en específico se hará de conformidad con el calendario de ministración de recursos y lo especificado en las cédulas de registro y aprobación de proyectos. En ningún momento se podrán hacer transferencias de recursos entre proyectos o entre los recursos de LOS FONDOS.

Anexo 1b

CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS DE LOS FONDOS RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARIA DE ECONOMÍA, A CARGO DE LA SUBSECRETARIA PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

(Miles de pesos)

DISTRITO FEDERAL

Actualización 22 - agos - 2001

Fondo	Dirección General	Proyecto	AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		TOTAL		
			SE	GE	SE	GE	SE	GE	SE	GE	SE	GE	SE	GE	
FAMPYME	A	Desarrollo de un Estudio para las MPYMES de artes gráficas en el Distrito Federal		35.000		35.000		35.000		35.000	175.000	35.000	175.000	175.000	
		Programa de capacitación Integral para elevar la competitividad del sector de Talleres Mecánicos en el Distrito Federal	54.400	54.400	54.400	54.400	54.400	54.400	54.400	54.400	54.400	54.400	54.400	272.000	272.000
		Estudio para la Consultoría Especializada en Tintorerías y Lavanderías.	16.000	16.000	24.000	24.000	14.000	14.000	12.000	12.000	10.000	10.000		76.000	76.000
		Establecer un sistema de autodiagnóstico para las empresas de la industria de embellecimiento físico y con el mismo generar un sistema de mejora continua		18.000		25.000		25.000		9.000		82.000	5.000	82.000	82.000
		Consultoría Especializada para el Aseguramiento de Sistemas de Calidad en las Agencias de Investigación de Mercado			250.000	250.000	125.000	125.000	125.000	125.000	125.000	125.000		625.000	625.000
		Estudio para el Desarrollo Integral del Puerto Interno y de Actividades Logísticas de Pantaco		200.000		200.000				200.000		200.000		400.000	400.000
		Encuesta Empresarial 2001						56.000				56.000		56.000	56.000
		Programas de capacitación integral, diagnósticos especializados y asistencia técnica	506.250	506.250	506.250	506.250	506.250	506.250	506.250	506.250	506.250	225.000	225.000	2.250.000	2.250.000
		Instalación de un centro de vinculación empresarial en 9 Delegaciones del Distrito Federal			1.125.000	1.125.000	1.125.000	1.125.000						2.250.000	2.250.000
		Establecimiento de un Fondo de Garantía para el Apoyo de Proyectos de Micro y Pequeñas Empresas del Distrito Federal	2.500.000	2.500.000										2.500.000	2.500.000
B	Estudio para definir acciones inmediatas de alto impacto en materia de mejora regulatoria		140.000		100.000			200.000	80.000	200.000	80.000	400.000	400.000		
		D	Consultoría Especializada y Capacitación para Desarrollar Oferta Exportable	202.000	152.000	202.000	152.000	202.000	152.000	202.000	152.000	112.000	960.000	720.000	
												-	-		
FIDECAP	C	Finalizar la instalación de un taller de transformación de amaranto en la Delegación Xochimilco		37.500	37.500								37.500	37.500	
		Proyecto de Industrialización del nopal en la Delegación Milpa Alta				450.000	200.000	200.000	450.000	100.000	100.000	500.000	1.000.000		
												-	-		
Total FAMPYME			3,278.650	3,621.650	2,161.650	2,471.650	2,026.650	2,092.650	1,299.650	973.650	1,279.400	646.400	10,046.000	9,806.000	
Total FIDECAP			-	37.500	37.500	450.000	200.000	-	200.000	450.000	100.000	100.000	537.500	1,037.500	
Total general			3,278.650	3,659.150	2,199.150	2,921.650	2,226.650	2,092.650	1,499.650	1,423.650	1,379.400	746.400	10,583.500	10,843.500	

SE = Secretaría de Economía
GE = Gobierno del Estado

CONVOCATORIAS Y LICITACIONES

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL JEFATURA DE GOBIERNO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Convocatoria 002

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los capítulos 3° y 4° de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación de carácter nacional para la contratación del suministro de gasolina, que realiza esta Jefatura de Gobierno; autorizada en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el día 16 de enero de 2002.

No. de Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para Adquirir bases	Junta de Aclaraciones	Presentación de Proposiciones y apertura Técnica	Acto de apertura económica
30001001-002-02 Suministro de Gasolina	\$ 1,000.00 CompraNET \$ 900.00	7/Febrero/2002	8/Febrero/2002 11:00 Horas	15/Febrero/2002 11:00 Horas	15/Febrero/2002 13:00 Horas
Servicio	Descripción			Periodo	
01	Suministro de Gasolina			Del 16 de Febrero al 31 de Diciembre de 2002.	

Las bases de Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Plaza de la Constitución No. 2, 2° piso, oficina 213, Col. Centro, C.P. 06068, de Lunes a Viernes de 10:00 a 14:00 horas, teléfono 5521-84-92 (fax), 5522-28-55 Ext. 127, y 5518-11-00 Ext. 1329, o bien en Internet: <http://www.compranet.com.mx>

Todos los actos inherentes posteriores a esta licitación se celebrarán en el domicilio antes señalado.

Las propuestas deberán presentarse en idioma español y en moneda nacional, peso mexicano.

No se otorgará anticipo alguno en esta Licitación Pública.

El pago de las bases en esta Dependencia se efectuará mediante cheque certificado o de caja en moneda nacional a nombre de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal**, en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y el pago por compraNET vía Internet.

Condiciones de pago para esta Licitación: 20 días hábiles posteriores a la presentación de las facturas debidamente requisitadas, en la dirección de la CONVOCANTE.

La prestación del servicio objeto de esta Licitación, se efectuará de conformidad a lo establecido en las bases de Licitación.

México D.F., a 31 de Enero de 2002.

SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

(Firma)

JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ GARCÍA

Rubrica

(Firma)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

Convocatoria: 001

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones para la Adquisición de Vales de Combustible; y para la Contratación para EL Servicio de Afinación y Verificación al Parque Vehicular, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación		Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo	
30001024-001-02		\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$950.00	4/02/2002	06/02/2002 10:00 horas	13/02/2002 10:00 horas	14/02/2002 10:00 horas	14/02/2002 18:00 horas	
Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Cantidad mínima	Cantidad máxima	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C510200024	Vales para Combustible	46,000,000	Vales	40,000,000.00	46,000,000.00	\$40,000,000.00	\$ 46,000,000.00
No. de licitación		Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo	
30001024-002-02		\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$950.00	04/02/2002	06/01/2002 12:00 horas	13/02/2002 12:00 horas	15/02/2002 12:00 horas	18/02/2002 13:00 horas	
Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Cantidad mínima	Cantidad máxima	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C810600004	Servicio de Afinación y Verificación al Parque Vehicular	812	Vehículos	812	1600	\$5,500,000.00	\$ 6,325,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Aldama Número 63, Colonia Barrio San Lucas, C.P. 09000, Iztapalapa, Distrito Federal, teléfono: 54451097, los días 29, 30, 31 de enero y 4 de febrero de 2002; con el siguiente horario: 09:00 a 14:00 horas. La forma de pago es: Mediante cheque certificado o de caja expedido por una Institución Bancaria, a nombre de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- La juntas de aclaraciones, los actos de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas, así como la apertura de las propuestas económicas, se llevará a cabo en el Auditorio Cuitlahuac, ubicado en: Aldama Número 63, Colonia Barrio San Lucas, C.P. 09000, Iztapalapa, Distrito Federal.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Según bases, los días Según bases en el horario de entrega: Según bases.
- Plazo de entrega: Según bases.
- El pago se realizará: 20 días naturales posteriores a la fecha de aceptación de facturas.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

(Firma)

MEXICO, D.F., A 29 DE ENERO DE 2002.
C. CESAR CORDERO MADRIGAL
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
RUBRICA.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DELEGACIÓN POLÍTICA EN IZTAPALAPA
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Licitación Pública Nacional
Convocatoria Múltiple No. 003

En observancia a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los artículos 28, 31 y 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la(s) Licitación(es) Pública(s) de carácter Nacional para la contratación en la modalidad de Obra Pública a Precios Unitarios, conforme a lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura Económica
3000-1116-024-02	\$ 900.00 Costo en compra NET \$ 660.00	04/02/02 15:00 HRS.	01/02/02 10:00 HRS	04/02/02 10:00 HRS.	09/02/02 10:00 HRS.	11/02/02 18:00 HRS.
	Descripción y ubicación de la obra			Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital Contable Requerido
	CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 26 PLANTELES DE NIVEL PRIMARIA EN LAS DIRECCIONES TERRITORIALES ERMITA ZARAGOZA Y SANTA CATARINA.			18/02/02	18/05/02	\$ 3,000,000.00

Los recursos fueron aprobados con oficio de autorización previa No. SE/AP/017/01 emitido por la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal de fecha 22 de Noviembre del 2001

Requisitos para adquirir bases:

- 1.- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien en: Unidad Departamental de Concursos Contratos y Estimaciones sita en Lateral de Río Churubusco esquina Eje 6 Sur s/n, col. San José Aculco, Distrito Federal; a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria, con el siguiente horario: de 10:00 a 15:00 horas.
- 2.- NO podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del art. 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
- 3.- Los requisitos generales que deberán ser cubiertos son: solicitud de inscripción a las licitaciones que interesen, en papel membretado de la empresa, con datos actualizados (Domicilio, Teléfono, Fax, Representante legal, etc.) y copia del registro definitivo o en tramite, expedido por la Secretaria de Obras y Servicios.

Se presentaran originales de la documentación antes descrita, para su cotejo y una copia simple; previa revisión de los documentos solicitados, y pago en su caso la Delegación entregara las bases y documentos de la(s) Licitación(es) que se adquiriera(n).
- 4.- En caso de adquisición por medio del sistema CompraNET:
 - 4.1. Los documentos indicados en el punto 3, se anexaran en la propuesta técnica dentro del apartado A. I.
 - 4.2 Los planos, especificaciones u otros documentos que no se puedan obtener mediante el sistema CompraNET, se entregaran a los interesados en la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de esta Delegación, previa presentación del recibo que genera el sistema, pagado
- 5.- La forma de pago de las bases será:

- 5.1. En caso de adquisición directa en las oficinas de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, mediante cheque certificado o de caja expedido a favor de la Secretaría de Finanzas con cargo a una institución de crédito autorizada para operar en el D.F., cheque que se entregara por el solicitante, después de obtener volante de autorización para comprar bases, en la caja de la Sede Delegacional, sita en Ayuntamiento Esq. Aldama S/N, Col. Barrio San Lucas, D.F.
- 5.2. En caso de adquisición por el sistema CompraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- 6.- La reunión para la visita al lugar de la obra será en la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, sita en Lateral de Río Churubusco Esq. Eje 6 Sur S/N, Col. San José Aculco C.P. 09000, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.
- 7.- La junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas y apertura de sobres de proposiciones técnicas y económicas se llevarán a cabo los días y horarios indicados en la Sala de Juntas perteneciente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en Lateral Río Churubusco S/N., esquina Eje 6 Sur, Col. San José Aculco, código postal 09000, Delegación Iztapalapa, México, D.F.
- 8.- Todas las Licitaciones son Nacionales y el idioma en que deberán presentarse las proposiciones será el español, cotizándose en peso mexicano.
- 9.- No se subcontratará, ni asociará ninguna de las partes de la obra. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases y proposiciones podrá ser negociada
- 10.- Se otorgará un anticipo del 30 % del monto total del contrato, correspondiente al 10%, para el inicio de los trabajos y 20% para la compra de materiales y equipo de instalación permanente.
- 11.- La Delegación Iztapalapa con base en el Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, efectuará los análisis comparativos de las proposiciones admitidas, formulará los dictámenes y emitirá los fallos, mediante los cuales se adjudicarán los contratos a los concursantes que, reuniendo las condiciones necesarias, hayan presentado la postura solvente que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de los contratos.
- 12.- Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.
- 13.- Se informa a los interesados a participar en estas licitaciones, que en caso de presentarse alguna contingencia ajena a la Delegación, que impida cumplir con las fechas de los eventos de estos concursos, dichas fechas se prorrogaran en igual tiempo al que dure la contingencia mencionada.

México, D.F., a 29 de Enero del 2002.

(Firma)

ING. JOSE LUIS MORUA JASSO
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y
DESARROLLO URBANO

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DELEGACIÓN POLÍTICA EN IZTAPALAPA
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
Licitación Pública Nacional
Convocatoria Múltiple No. 004**

En observancia a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con los artículos 24 y 28 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la(s) Licitación(es) Pública(s) de carácter Nacional para la contratación en la modalidad de Obra Pública a Precios Unitarios, conforme a lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura Económica
3000-1116-025-02	\$ 900.00 Costo en compra NET \$ 660.00	04/02/02 15:00 hrs.	06/02/02 10:00 HRS.	07/02/02 10:00 HRS.	13/02/02 10:00 HRS.	14/02/02 18:00 HRS.
	Descripción y ubicación de la obra			Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital Contable Requerido
	CONSTRUCCIÓN DE 7,446 m2. DE ESCALINATAS EN LAS DIRECCIONES TERRITORIALES ERMITA ZARAGOZA, PARAJE SAN JUAN Y SANTA CATARINA.			22/02/2002	22/05/2002	\$ 830,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura Económica
3000-1116-026-02	\$ 900.00 Costo en compra NET \$ 660.00	04/02/02 15:00 hrs.	06/02/02 10:00 HRS.	07/02/02 10:00 HRS.	13/02/02 10:00 HRS.	14/02/02 18:00 HRS.
	Descripción y ubicación de la obra			Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital Contable Requerido
	AMPLIAR 2.82 Km. DE LA RED SECUNDARIA DE DRENAJE EN LAS DIRECCIONES TERRITORIALES CABEZA DE JUÁREZ, ERMITA ZARAGOZA Y PARAJE SAN JUAN.			22/02/2002	22/05/2002	\$ 3,600,000.00

Los recursos fueron aprobados con oficio de autorización previa No. SE/AP/017/01 emitido por la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal de fecha 22 de Noviembre del 2001

Requisitos para adquirir bases:

- 1.- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien en: Unidad Departamental de Concursos Contratos y Estimaciones sita en Lateral de Río Churubusco esquina Eje 6 Sur s/n, col. San José Aculco, Distrito Federal; a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria, con el siguiente horario: de 10:00 a 15:00 horas.
- 2.- NO podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del art. 37 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
- 3.- Los requisitos generales que deberán ser cubiertos son: solicitud de inscripción a las licitaciones que interesen, en papel membretado de la empresa, con datos actualizados (Domicilio, Teléfono, Fax, Representante legal, etc.) y copia del registro definitivo o en tramite, expedido por la Secretaria de Obras y Servicios.

Se presentaran originales de la documentación antes descrita, para su cotejo y una copia simple; previa revisión de los documentos solicitados, y pago en su caso la Delegación entregara las bases y documentos de la(s) Licitación(es) que se adquiera(n).

- 4.- En caso de adquisición por medio del sistema CompraNET:
- 4.2. Los documentos indicados en el punto 3, se anexaran en la propuesta técnica dentro del apartado A. I.
- 4.3 Los planos, especificaciones u otros documentos que no se puedan obtener mediante el sistema CompraNET, se entregaran a los interesados en la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de esta Delegación, previa presentación del recibo que genera el sistema, pagado
- 5.- La forma de pago de las bases será:
- 5.1. En caso de adquisición directa en las oficinas de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, mediante cheque certificado o de caja expedido a favor de la Secretaria de Finanzas con cargo a una institución de crédito autorizada para operar en el D.F., cheque que se entregara por el solicitante, después de obtener volante de autorización para comprar bases, en la caja de la Sede Delegacional, sita en Ayuntamiento Esq. Aldama S/N, Col. Barrio San Lucas, D.F.
- 5.2. En caso de adquisición por el sistema CompraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- 6.- La reunión para la visita al lugar de la obra será en la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, sita en Lateral de Río Churubusco Esq. Eje 6 Sur S/N, Col. San José Aculco C.P. 09000, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.
- 7.- La junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas y apertura de sobres de proposiciones técnicas y económicas se llevarán a cabo los días y horarios indicados en la Sala de Juntas perteneciente a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ubicada en Lateral Río Churubusco S/N., esquina Eje 6 Sur, Col. San José Aculco, código postal 09000, Delegación Iztapalapa, México, D.F.
- 8.- Todas las Licitaciones son Nacionales y el idioma en que deberán presentarse las proposiciones será el español, cotizándose en peso mexicano.
- 9.- No se subcontratará, ni asociará ninguna de las partes de la obra. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases y proposiciones podrá ser negociada
- 10.-Se otorgará un anticipo del 30 % del monto total del contrato, correspondiente al 10%, para el inicio de los trabajos y 20% para la compra de materiales y equipo de instalación permanente.
- 11.-La Delegación Iztapalapa con base en los Artículos 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, efectuará los análisis comparativos de las proposiciones admitidas, formulará los dictámenes y emitirá los fallos, mediante los cuales se adjudicarán los contratos a los concursantes que, reuniendo las condiciones necesarias, hayan presentado la postura solvente que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de los contratos.
- 12.- Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.
- 13.- Se informa a los interesado a participar en estas licitaciones, que en caso de presentarse alguna contingencia ajena a la Delegación, que impida cumplir con las fechas de los eventos de estos concursos, dichas fechas se prorrogaran en igual tiempo al que dure la contingencia mencionada.

México, D.F., a 29 de Enero del 2002.

(Firma)

ING. JOSE LUIS MORUA JASSO
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y
DESARROLLO URBANO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

Convocatoria: 01

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para el Distrito Federal, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional para la Adquisición de Vales de combustible, Licitación Publica Nacional para el Arrendamiento de Equipo de Fotocopiado y Licitación Publica Nacional para el Arrendamiento de Servicio de Limpieza de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
30001022-001-02	\$ 1,700.00 Costo en Compranet: \$ 1,500.00	06/02/02	07/02/02 10:00 horas	14/02/02 10:00 horas	19/02/02 12:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C510200024	Vales de combustible en denominación de \$ 20, \$ 25 y \$ 30 pesos	654,153	Vales

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
30001022-002-02	\$ 1,700.00 Costo en Compranet: \$ 1,500.00	06/02/02	07/02/02 13:00 horas	14/02/02 12:00 horas	19/02/02 13:30 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810200012	Servicio de Fotocopiado	6'000,000 aprox.	Copias

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
30001022-003-02	\$ 1,700.00 Costo en Compranet: \$ 1,500.00	06/02/02	07/02/02 18:00 horas	14/02/02 14:00 horas	19/02/02 15:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810600012	Contratación de una Compañía externa para efectuar trabajos de Limpieza	1	Servicio

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Av. 5 de Febrero y Vicente Villada s/n, Colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Gustavo A. Madero, Distrito Federal, teléfono: 57819110, los días Lunes a viernes; en un horario de: 10:00 a 14:00 horas. La forma de pago es en Convocante mediante cheque certificado o de caja a nombre de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, en Compranet en la cuenta de cheques de Banca Serfin, sucursal No. 92, cuenta 9649285, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones y demás eventos se llevarán a cabo en el Auditorio de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en el segundo piso del edificio anexo a la Delegación, ubicado en: Av. 5 de Febrero y Vicente Villada s/n, Col. Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Gustavo A. Madero, D. F.
- El idioma en que deberán presentar las proposiciones será: Español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Como se indica en Bases los días lunes a viernes en horario de entrega de 10:00 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: Según Bases.
- El pago se realizará: 20 días hábiles posteriores a la fecha de aceptación de la Factura debidamente requisitada.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Distrito Federal.

MEXICO, D.F., A 31 DE ENERO DEL 2002.
LIC. GUSTAVO AQUINO ALCANTARA
 DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
 (Firma)
 RUBRICA.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA GENERAL

Convocatoria: 001

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de SERVICIO DE DOTACIÓN DE GASOLINA de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
30001082-001-02	\$ 750.00	07/02/2002	08/02/2002 12:30 horas	N. A.	14/02/2002 11:00 horas	20/02/2002 11:00 horas
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
1		SERVICIO DE DOTACIÓN DE GASOLINA			224,138	LITROS

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en: AVENIDA JUAREZ Número 92, 2° PISO, Colonia CENTRO, C.P. 06040, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, teléfono: 56279700 Extensiones 2063 y 2064, los días 31 DE ENERO AL 7 DE FEBRERO DEL 2002; con el siguiente horario: LUNES A VIERNES DE 9:00 A 14:00 HORAS. La forma de pago es: CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 08 de FEBRERO del 2002 a las 12:30 horas en: AVENIDA JUAREZ NUMERO 92, 2° PISO, COLONIA CENTRO C.P. 06040 DELEGACION CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 14 de FEBRERO del 2002 a las 11:00 horas, en: AVENIDA JUAREZ NUMERO 92, 2° PISO, COLONIA CENTRO C.P. 06040 DELEGACION CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 20 de FEBRERO del 2002 a las 11:00 horas, en: AVENIDA JUAREZ NUMERO 92, 2° PISO, COLONIA CENTRO C.P. 06040 DELEGACION CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será Español.
- La moneda en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será: Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Plazo de entrega: SEGUN BASES.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y Artículo 47 Fracción XXII de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos.

MEXICO, D.F., A 31 DE ENERO DEL 2002.
LIC. AGUSTIN CAMARENA DE SANTIAGO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION

RUBRICA.

(Firma)

**CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL**

CONVOCATORIA MÚLTIPLE

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Artículos 26, 27 inciso A), 28 y 30 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se convoca a los interesados cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto de las **Licitaciones**, cuyos datos generales se indican a continuación.

CARÁCTER DE LA LICITACIÓN PÚBLICA	CANTIDAD LICITADA Y DESCRIPCIÓN POR PARTIDA	JUNTA DE ACLARACIONES	ACTO DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y APERTURA DE OFERTAS TÉCNICAS	ACTO DE APERTURA DE OFERTAS ECONÓMICAS	ACTO DE FALLO	ENTREGA DE BIENES Y/O DURACIÓN DEL SERVICIO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. CMHALDF/LPN/01/2002 PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y ÚTILES PARA OFICINA Y DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	- 1500 REGISTRADORES - 8000 PQTS.PAPEL BOND T/C - 400 PQTS. PAPEL BOND T/O - 4600 PZAS. PASTAS - 4000 PZAS. PASTA PLASTIFICADA	7/02/2002, A LAS 11:00 HRS.	13/02/2002, A LAS 11:00 HRS.	18/02/2002, A LAS 11:00 HRS.	21/02/2002, A LAS 16:30 HRS.	TRES ENTREGAS CALENDARIZADAS.
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. CMHALDF/LPN/02/2002 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADO	- 220,000 COPIAS MENSUALES APRÓXIMADAMENTE	8/02/2002, A LAS 11:00 HRS.	15/02/2002, A LAS 11:00 HRS.	20/02/2002, A LAS 17:00 HRS.	22/02/2002 A LAS 11: 00 HRS.	MARZO – DICIEMBRE 2002.
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. CMHALDF/LPN/03/2002 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA	- SUP. PLANA 13094 M2 - SUP. ALFOMBRADA 2983	8/02/2002, A LAS 16:30 HRS.	18/02/2002, A LAS 11:00 HRS.	25/02/2002, A LAS 11:00 HRS.	27/02/2002, A LAS 11: 00 HRS.	MARZO – DICIEMBRE 2002
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. CMHALDF/LPN/04/2002 PARA LA ADQUISICIÓN DE VALES DE DESPENSA Y GASOLINA	- VALES DE DESPENSA MÍNIMO \$500,000.00 MÁXIMO \$5,087,040.00. - VALES DE GASOLINA MÍNIMO \$500,000.00 MÁXIMO \$2,256,360.00	7/02/2002, A LAS 16:30 HRS.	13/02/2002, A LAS 16.30 HRS.	21/02/2002, A LAS 16:30 HRS.	25/02/2002, A LAS 16:30 HRS.	MARZO – DICIEMBRE 2002

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. CMHALDF/LPN/05/2002 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO CON REFACCIONES PARA VEHÍCULOS TERRESTRES	- 10 NEONES AUTOMÁTICOS 1996. - 2 STRATUS AUTOMÁTICOS 1996 - 1 CIRRUS AUTOMÁTICO 1996 - 1 NEÓN STANDARD - 1 NEÓN AUTOMÁTICO 1999	11/02/2002, A LAS 11:00 HRS.	15/02/2002, A LAS 16:30 HRS.	20/02/2002, A LAS 11:00 HRS.	22/02/2002, A LAS 16:30 HRS.	MARZO – DICIEMBRE 2002
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. CMHALDF/LPN/06/2002 PARA LA CONTRATACIÓN DE LA PÓLIZA DE ASEGURAMIENTO DE BIENES PATRIMONIALES	- INMUEBLE \$36,060,000.00 - MAQ. EQ.IND.\$10,900,000.00 - MOB.Y EQ. DE ADMON. \$5,898,000.00. - VEHÍCULOS\$1,963,000.00	12/02/2002, A LAS 11:00 HRS.	19/02/2002, A LAS 11:00 HRS.	23/02/2002, A LAS 13:00 HRS.	27/02/2002, A LAS 13:00 HRS.	MARZO – DICIEMBRE 2002

- Las bases y especificaciones de estos eventos estarán a su disposición en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ubicada en Av. 20 de Noviembre No. 700, P.B., Col. Huichapan, Barrio San Marcos, C.P. 16050, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de las 9:00 a las 14:00 hrs. Las bases que se indican **tendrán un costo** de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) cada una, que deberán ser cubiertos con cheque certificado o de caja de banco local, a favor de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o en efectivo. La venta de las Bases de las Licitaciones Públicas Nos. CMHALDF/LPN/01/2002 y CMHALDF/LPN/04/2002, se realizará a partir del 31 de enero al 6 de febrero de 2002; de las Nos. CMHALDF/LPN/02/2002 Y CMHALDF/LPN/03/2002, del 31 de enero al 7 de febrero de 2002 y de las Nos. CMHALDF/LPN/05/2002 y CMHALDF/LPN/06/2002, a partir del 31 de enero al 8 de febrero de 2002, de las 09:00 a las 14:00 horas.
- Las juntas aclaratorias así como los actos de presentación de propuestas, revisión de documentación Legal y Administrativa y apertura de ofertas técnicas y de apertura de ofertas económicas y el acto de fallo se realizarán en la fecha y hora señaladas, en el salón de Usos Múltiples de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ubicado en la planta baja del domicilio antes indicado.
- El pago a los proveedores que resulten con asignación favorable en la Licitación Pública Nacional No. CMHALDF/LPN/01/2002, se efectuará dentro de los 10 días naturales contados a partir de la fecha en que se presente la documentación para pago debidamente requitada, el pago correspondiente a las Licitaciones Públicas Nos. CMHALDF/LPN/02/2002 y CMHALDF/LPN/03/2002, dentro de los 10 días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que se presente la documentación debidamente requisitada a mes vencido. El pago al proveedor que resulte adjudicado en la Licitación Pública No. CMHALDF/LPN/04/2002, se efectuará contra entrega de los bienes y el pago al prestador de servicios con asignación favorable de la Licitación Pública Nacional No. CMHALDF/LPN/05/2002, dentro de los 10 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se presente la documentación debidamente requisitada y el de la Licitación Pública No. CMHALDF/LPN/06/2002 dentro de los 10 días naturales siguientes a la entrega de las pólizas.
- En ningún caso se otorgarán anticipos.
- La entrega de los bienes correspondientes a las Licitaciones Públicas Nos. CMHALDF/LPN/01/2002 y CMHALDF/LPN/04/2002, y la prestación del servicio de la Licitación Pública No. CMHALDF/LPN/02/2002, se realizará en Av. 20 de Noviembre, No. 700, Col. Huichapan, Barrio San Marcos, Delegación del Distrito Federal en Xochimilco, C.P. 16050, en México, D.F., de las 9:00 a las 14:30 y de las 16:00 a las 18.00 horas y la prestación de los servicios a que se refiere las Licitación Pública No. CMHALDF/LPN/03/2002, se realizará en Av. 20 de Noviembre No. 700 y en Av. México No. 1515, Col Huichapan, Barrio San Marcos, Delegación del Distrito Federal en Xochimilco, en México, D.F., de las 7:00 a las 21:00 horas.
- Los proveedores interesados deberán presentar sus proposiciones invariablemente en el **idioma español**.

México, D.F., a 31 de enero de 2002.

A T E N T A M E N T E

(Firma)

C. P. JAIME ALBERTO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN DE AVISOS

OIKAS ASOCIADOS, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>	
CIRCULANTE		PROVEEDORES	
Bancos	46,454.54	RESERVA PARA FUTUROS	-
TOTAL CIRCULANTE	46,454.54	AUMENTOS DE CAPITAL	-
		TOTAL PASIVO	-
		<u>CAPITAL CONTABLE</u>	
FIJO	0	CAPITAL SOCIAL	50,000.00
		RESULTADO DE EJS. ANTS.	(700,344.00)
		RESULTADO DEL EJERCICIO	<u>696,798.54</u>
DIFERIDO	0	TOTAL CAPITAL CONTABLE	46,454.54
SUMA TOTAL DE ACTIVO	<u>46,454.54</u>	SUMA PASIVO + CAPITAL	<u>46,454.54</u>

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS:

UNICA.- EL HABER SOCIAL SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE FORMA:

ENRIQUE NIETO RAMÍREZ	15,794.54
GRACIELA INES PONZONI TISOCCO	15,330.00
JULIO STEFAN MAURICIO LOPEZ GALLARDO	<u>15,330.00</u>
TOTAL	46,454.54

(Firma)

C.P. NANCY SALINAS MARTINEZ
CEDULA PROF. 3292402**ADRET, S. A. DE C. V.**

AVISO

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento que por resolución adoptada el día 12 de Febrero de 2001, Adret, S. A. de C. V. redujo el Capital Social de la Sociedad al mínimo fijo sin el pago de reembolso alguno a los accionistas, quedando fijado en la suma de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.)

México, D.F. a 1 de Febrero de 2002.

El Secretario del Consejo de Administración

Jesús Carlos Varela Cota

(Firma)

E D I C T O S**EDICTO**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR ENVASES DE PLASTICO ZAPATA, S.A. DE .C.V VS CREDI JASSAN JACOBO EXPEDIENTE 331/2001 LA C JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

México Distrito Federal a veintinueve de mayo del dos mil uno.

Con el escrito de cuenta fórmese expediente y regístrese el mismo bajo el numero que le corresponda en el Libro de Gobierno Se mandan guardar en el seguro del juzgado los documentos exhibidos como base de la acción Se tiene por presentado a ENVASES DE PLÁSTICO ZAPATA, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal, personalidad que se le reconoce en términos del poder que en copia certificada exhibe demandando en la VÍA ORDINARIA MERCANTIL, las prestaciones que menciona de JACOBO CREDI JASSAN. Con fundamento en los artículos 1377 al 1390 y demás aplicables del Código de Comercio se admite en la vía y forma propuesta. Con las copias simples exhibidas debidamente cotejadas, córrase traslado a la parte demandada para que dentro del término de NUEVE DÍAS conteste la demanda. Se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a los profesionistas que se indican en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, reformado, esto es para interponer los recursos que procedan ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. No pudiendo delegar dichas facultades a un tercero, haciendo del conocimiento del mismo que deberá de presentar su cédula profesional en la primera diligencia que intervenga apercibido que de no hacerlo perderá dicha facultad en perjuicio de la persona que lo hubiere designado y quedando autorizado únicamente para oír y recibir notificaciones. Notifíquese. Lo proveyó y firma LA C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL, LICENCIADA PROSERPINA CONSUELO SOTO, ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.

México, D. F., a veintisiete de noviembre de dos mil uno.

A sus autos el escrito de cuenta del mandatario judicial de la parte actora, y en virtud de que el auto dictado con fecha 22 de los corrientes es omiso en cuanto a lo solicitado por el promovente en su ocurso presentado con fecha veintiuno del presente mes, a fin de subsanar dicha omisión se acuerda lo conducente en los términos siguientes: toda vez que se ignora el domicilio del demandado para se emplazado a juicio, en consecuencia y como se solicita con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, notifíquese al demandado el auto de fecha 29 de mayo del año en curso, por medio de la GACETA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL por tres veces consecutivas. Notifíquese. Lo proveyó y firma LA C. JUEZ. Doy Fe.

México, D.F. a 4 de diciembre de 2001

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

(Firma)

LIC. VICTOR A. MENDEZ MARTINEZ.

(Al margen inferior derecho un sello legible)

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO**)

**JUZGADO 33° CIVIL
SECRETARIA "B"
EXPEDIENTE NUMERO
EDICTO**

SE EMPLAZA A: NETJUICE MEXICO S.A.

En los autos del JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por: COMERCIALIZADORA DE INDUSTRIAS PIRAMID S.A. DE C.V en contra de NET JUICE MEXICO S.A. con número de expediente 291/2001, se ordenó emplazar a: NETJUICE MEXICO S.A., por auto de fecha once de octubre del año dos mil uno, conforme lo dispone el artículo 1070 del Código de Comercio, haciéndosele saber a la demandada que tiene TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación para contestar la demanda, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría "B", de este H. Juzgado.

México, Distrito Federal a diecinueve de octubre del año dos mil uno.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "B"
(Firma)
LIC. FLAVIA LUCIA MEXUEIRO REYES SPINDOLA

(Al margen inferior izquierdo un sello legible)

Nota: Para su publicación por TRES VECES CONSECUTIVAS en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO**)

(Al margen superior derecho un sello legible)

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveídos de fechas quince de noviembre del año dos mil y veintiocho de noviembre del año dos mil uno, dictados en el juicio ORDINARIO MERCANTIL, promovido por **IMPRESOS FLORIDA, S.A. DE C.V. en contra de PRODUCCIONES INFOVISION, S.A. DE C.V.** expediente número 655/2000, El C. Juez Trigésimo Cuarto Civil con fundamento en los artículos 22 y 657 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, ordeno llamar a juicio a **PROYECTO Y2K S.A. DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.** a efecto de que dentro del término de NUEVE DIAS manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas de su parte de convenir a sus intereses y le pare perjuicio la sentencia que se dicte en el presente juicio.

México, D. F. a 21 de Enero del año 2002

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
(Firma)
LIC. FAUSTO VAZQUEZ APARICIO.

Para su publicación por tres veces consecutivas EN LA
GACETA DEL DISTRITO FEDERAL.

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO.- Juzgado VIGESIMO DE LO CIVIL.- "A".- Secretaría.- Exp. 637/98)**

“E D I C T O”

“PROVEEDORA MEXICANA DE MATERIALES, S.A. DE C.V.”

QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SEGUIDO POR CALDERON NAVARRO BEATRIZ EN CONTRA DE LUNA ARROYO SILVIA Y OTRO.- EXP. NUM. 637/98.- EL C. JUEZ VIGESIMO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, LICENCIADO CARLOS DE LA ROSA JIMENEZ, ORDENO NOTIFICARLE A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1070 DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR EL AUTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

. . . A sus autos el escrito de la parte actora a quien se tiene por hechas sus manifestaciones y ... notifique el estado de ejecución que guardan los autos a la persona moral PROVEEDORA MEXICANA DE MATERIALES, S.A., para que haga valer sus derechos en términos por lo dispuesto por el Artículo 567 y 568 del Código de Procedimientos Civiles de aplicacion supletoria.- Notifíquese...”

MEXICO, D.F. A 21 DE ENERO DEL 2002
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS “A”
DEL JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL
DE ESTA CAPITAL.

(Firma)

LIC. JANETH ORENDAY OCADIZ.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN:

“LA GACETA DEL DISTRITO FEDERAL”
“EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO.

(Al margen inferior derecho un sello legible)

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO)**

EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR ARELLANO SAVEDRA HILDA Y/O EN CONTRA DE INMOBILIARIA AMIUN, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE 319/2001, EL C. JUEZ DICTO EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE: A SU EXPEDIENTE NÚMERO 309/2001, EL ESCRITO DE CUENTA Y EN TÉRMINOS DEL MISMO, EN VIRTUD A QUE A LAS INSTITUCIONES A QUIENES SE LES SOLICITO LA BUSQUEDA DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA INMOBILIARIA AMIUN S.A. DE C.V., HAN CONTESTADO DICHS OFICIOS, SIN QUE SE PROPORCIONE EL DOMICLIO BUSCADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL 122 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO, SE ORDENA EMPLAZAR A LA DEMANDADA INMOBILIARIA AMIUN S.A. DE C.V., POR EDICTOS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL HACIENDOLE SABER A LA DEMANDADA DE LA PRESENTE DEAMANDA Y QUE DISPONE DE UN TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, QUEDANDO EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO LAS COPIAS SIMPLES DE TRASLADO PARA QUE LAS RECOJA. NOTIFIQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. JUEZ.. DOY FÉ.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

(Firma)

LIC. FAUSTO VAZQUEZ APARICIO

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL.
EDICTO

C. OSCAR GUILLERMO BURCKLE SCHMIDT.

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por AFIANZADORA SOFIMEX, S.A., GRUPO FINANCIERO SOFIMEX en contra de BURCKLE SCHMIDT OSCAR GUILLERMO. Exp. 251/1998.- La C. Juez Décimo Primero de lo Civil, ordeno emplazarle, para que en el término de TREINTA DIAS hábiles, contados apartir de su última publicación produzca su contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, y las notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por medio del Boletín Judicial, haciéndole saber que las copias simples para su traslado, se encuentran a su disposición en la secretaria de este Juzgado.

México, D.F. a 8 de enero del 2002.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.
(Firma)
LIC. IGNACIO BOBADILLA CRUZ.

(Al margen inferior izquierdo un sello legible)

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

AVISO

PRIMERO. Se avisa a todas las Dependencias de la Administración Central, Unidades Administrativas, Órganos Políticos-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo; Organismos Descentralizados y al público en general, los requisitos que deberán cumplir para realizar inserciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. La solicitud de inserción en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberá ser dirigida a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos **con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera** aparezca la publicación, así mismo, la solicitud deberá ir acompañada del material a publicar en original legible el cual estará debidamente firmado, en tantas copias como publicaciones se requieran.

TERCERO. La información deberá ser grabada en Disco flexible 3.5, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones las siguientes especificaciones:

- a) Página tamaño carta.
- b) Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2.
- c) Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3.
- d) Tipo de letra CG Times, tamaño 10.
- e) Dejar un renglón como espacio entre párrafos.
- f) No incluir ningún elemento en la cabeza o pie de página del documento.
- g) Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas.
- h) Etiquetar el disco con el título del documento

CUARTO. Previa a su presentación en Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el material referido deberá ser presentado a la Unidad Departamental de Publicaciones, para su revisión, cotización y autorización.

QUINTO. Cuando se trate de inserciones de Convocatorias, Licitaciones y Aviso de Fallo, para su publicación los días martes, el material deberá ser entregado en la Oficialía de Partes debidamente autorizado a más tardar el jueves anterior a las 13:00 horas; del mismo modo, cuando la publicación se dese en los días jueves, dicho material deberá entregarse también previamente autorizado a más tardar el lunes anterior a las 13:00 horas.

SEXTO. No serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los documentos que no cumplan con los requisitos anteriores.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.



CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Consejera Jurídica y de Servicios Legales

MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos

ERNESTINA GODOY RAMOS

INSERCIONES

Plana entera	\$ 966.40
Media plana	519.60
Un cuarto de plana.....	323.50

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n,
Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,

IMPRESA POR "CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V.,

CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.

TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$36.00)